



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

----- Ciudad Victoria, Tamaulipas, resolución de la Sala Colegiada en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, tomada en la sesión del día veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés.-----

----- **VISTO** para resolver de nueva cuenta el Toca Penal número **228/2013**, formado con motivo de la apelación interpuesta por el acusado, coacusados y el agente del Ministerio Público adscrito al juzgado de origen, en contra de la sentencia condenatoria de fecha treinta y uno de agosto de dos mil doce, dictada dentro del proceso penal número 327/2009, que por el delito de **SECUESTRO**, se le iniciara entre otros a ***** *****, en el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas; a fin de cumplimentar la resolución dictada por el H. Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, de fecha seis de julio de dos mil veintitrés, en el juicio de amparo directo número 896/2020, promovido por dicho quejoso, contra actos de ésta y otra autoridad; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

----- **PRIMERO:- Sentencia de primera instancia.** La resolución impugnada en sus puntos resolutive dice:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

*cause ejecutoria y durara todo el tiempo de la condena. SÉPTIMO: Hágase saber a las partes el derecho y término de cinco días que la ley les concede para que recurran la presente sentencia si la misma les causare agravios. OCTAVO: Debiendo quedar la presente causa abierta por cuanto hace a ***** , en virtud de que dicho inculpado se encuentra sustraído de la acción de la justicia. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado JOSE LUIS TOBIAS BAZAN, Juez Primero de Primera Instancia Penal del Quinto Distrito Judicial en el Estado, que actúa con Secretario de Acuerdos el Ciudadano Licenciado MARIO ALBERTO CERVANTES PEDROZA mismo que autoriza y da fe de lo actuado.- DOY FE”*

----- **SEGUNDO:- Apelación.-** Notificada la sentencia a las partes, los acusados y el agente del Ministerio Público adscrito al juzgado de origen, interpusieron el recurso de apelación, los cuales les fueron admitidos en ambos efectos mediante autos de fecha cuatro y seis de septiembre de dos mil doce, respectivamente, habiendo sido remitido del juzgado del conocimiento natural a este Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado testimonio de la causa para la substanciación de la alzada y por razón de competencia, se envió a esta Sala Colegiada en Materia Penal, donde por acuerdo del presidente, se radicó el treinta de mayo de dos mil trece.-----

----- El seis de junio del mismo año, se verificó la audiencia de vista, con la debida asistencia del defensor público y del Ministerio Público, y con ello quedó el presente asunto en estado de dictar resolución, por lo que fue turnado, previo sorteo, para formular el proyecto correspondiente al magistrado de la Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal, la que se pronunció en fecha veintidós de agosto de dos mil



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

certificada de la presente resolución al Juez de Ejecución de Sanciones y al Director Centro de Ejecución de Sanciones, ambos de Reynosa, Tamaulipas, y al Coordinador General de Reintegración Social y Ejecución de Sanciones del Estado.-----

----- **CUARTO.-** *Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, devuélvase el proceso al Juzgado de su origen, para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad archívese el toca.*-----”

----- **Amparo Directo.** Contra la resolución de Segunda Instancia, el sentenciado ***** ***, promovió demanda de Amparo Directo que tocó conocer por razón de turno al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, bajo el Amparo Directo número 896/2020 vinculado con el diverso 34/2022, por lo que mediante resolución de seis de julio de dos mil veintitrés, se concedió el Amparo y Protección de la Justicia Federal, para los efectos siguientes:-----

“1. Deje insubsistente la sentencia de apelación combatida.

2. Emitirá una nueva en la que, en sustitución de la sentencia definitiva declarada inconstitucional, ordene al titular del Juzgado Primero de Primera Instancia Penal del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas (autoridad vinculada al cumplimiento), que reponga el procedimiento a fin de que:

a) Deje insubsistente el auto que declaró cerrada la instrucción, y a partir del mismo, en audiencia, comunique al quejoso el derecho que tiene a la información, notificación, contacto y asistencia consulares del Estado de "Honduras" del que es nacional para que de solicitarlo se realicen las acciones necesarias y eficaces para respetar, proteger y garantizar el referido derecho.

*b) Se cerciore de que ***** son profesionales en derecho, cercioramiento que también deberá realizarse respecto de los demás abogados que intervinieron en el proceso como lo son: ***** (foja 1245tomo II, de la causa penal) ***** (fojas 1777 y 1778, tomo III) ***** (foja 2237 a 2240tomo III) y ***** (foja 35 del toca de apelación 228/2013).*



c) *En su caso, determine si los testigos no localizados eran o no la única base de la cual depende la condena.*”

----- Así mismo, el considerando octavo de la ejecutoria de amparo, dice:-----

“... SÉPTIMO. *Solución al Problema Jurídico.*

Con algunos ajustes en suplencia de la queja deficiente, que opera a favor del sentenciado en materia penal, una parte de los conceptos de violación resulta fundada y suficiente para conceder el amparo solicitado.

En principio, procede abordar el estudio de las violaciones procesales advertidas de oficio por este Tribunal Colegiado, así como aquellas que hace valer el quejoso en su demanda de derechos fundamentales, resultando necesario efectuar el siguiente cuadro procesal: (antecedentes)

I. PUESTA A DISPOSICIÓN.(...)

II. FLAGRANCIA.(...)

III. HECHO EN DERECHO A LA ASISTENCIA CONSULAR.

En diversa porción de su demanda de amparo, el quejoso sostiene que existió transgresión en su esfera de derechos fundamentales, debido a que no recibió la asistencia consular correspondiente, no obstante de tener la calidad de persona extranjera.

Es fundado este planteamiento.

En el caso sí se advierte trasgresión al derecho fundamental de debido procesal en perjuicio del solicitante de amparo, vinculado con el diverso derecho de asistencia consular previsto en el artículo 36, párrafo primero, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, falta que ocasiona afectación a los derechos públicos subjetivos de dicha parte, pues, desde el momento que fue detenido debió hacérsele saber esa prerrogativa por tener la calidad de extranjero, al poseer la nacionalidad hondureña.

Para justificar esa conclusión cabe señalar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció la jurisprudencia 1a./J.96/2017 (10a.), del tenor:

“DERECHO FUNDAMENTAL A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. SU CONTENIDO ESPECÍFICO Y RELEVANCIA PARA GARANTIZAR UNA DEFENSA ADECUADA DE LOS EXTRANJEROS”. (se transcribe).

Por su parte, a Corte Internacional de Justicia, en el Caso Avena y otros nacionales mexicanos (México Vs. Estados Unidos de América), reconoció que el artículo 36 referido consagra un verdadero derecho fundamental para los individuos detenidos en el extranjero, y que los Estados deben propiciar todas las medidas posibles que otorgue su ordenamiento jurídico para reparar las violaciones a este derecho, postura que la Primera Sala del Máximo Tribunal de

Justicia de nuestro país, retomó en la jurisprudencia 1a./J.94/2017 (10a.), que versa:

“DERECHO FUNDAMENTAL A LA NOTIFICACION, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. FINALIDAD DEL ARTÍCULO 36, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES EN EL DERECHO INTERNACIONAL” (se transcribe).

Esto es, acorde con los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del artículo 36, párrafo primero, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares derivan, para el extranjero detenido en territorio mexicano, los siguientes derechos:

A) Las autoridades deben informar al extranjero que ha sido detenido, o que se encuentre bajo cualquier tipo de custodia, que tiene derecho a comunicarse con la oficina o representación consular de su país, la información de dicho derecho debe ser inmediata y no puede demorarse bajo ninguna circunstancia.

B) El extranjero tiene derecho a escoger si desea o no contactar a su respectivo consulado.

C) Una vez que el extranjero decide que desea contactar a la oficina consular de su país, la autoridad debe informar de esta situación a la oficina consular correspondiente que se encuentre más cercana al lugar en donde se realizó la detención, comunicación que deberá ser inmediata y realizarse a través de todos los medios que estén al alcance de la autoridad respectiva; y:

D) La autoridad deberá garantizar la comunicación, visita y contacto entre el extranjero y la oficina consular de su país, para que ésta le brinde a aquél una asistencia inmediata y efectiva.

El último de los anteriores puntos, que representa la asistencia consular en un sentido estricto, tiene a su vez una serie de implicaciones que deben especificarse; a saber:

a) La exigencia de asistencia consular en el proceso penal tiene especial proyección debido a la complejidad técnica de las cuestiones jurídicas que en él se debaten y por la relevancia de los bienes jurídicos que pueden afectarse:

b) La asistencia consular, en cuanto derecho subjetivo, tiene como finalidad asegurar la efectiva realización de los principios de igualdad de las partes y de contradicción que rigen un proceso penal, para evitar desequilibrios o limitaciones en la defensa del extranjero; y,

c) Dicha asistencia es una garantía del correcto desenvolvimiento del proceso y una exigencia estructural de éste.

Así, el derecho fundamental a la asistencia consular de los extranjeros no pueden concebirse como un mero requisito de forma, pues cuando una autoridad, ya sea policial, ministerial o judicial, impide a un extranjero suplir sus carencias, a través de los medios que el artículo 36 citado pone a su



disposición, no solo limita sino que hace imposible la plena satisfacción del derecho a una defensa adecuada.

Junto a lo anterior, cabe señalar que el derecho fundamental citado, contenido en el artículo 36, párrafo primero, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, puede asumir diversas formas, dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso.

No obstante, su intervención implica, por lo menos, tres acciones básicas; a saber: 1) de carácter humanitario, pues los funcionarios consulares proporcionar a los detenidos el contacto con el mundo exterior, al comunicar la noticia a sus familiares o a las personas de su confianza y se aseguran de que se les cubran las necesidades básicas mientras se encuentran privados de su libertad, 2) de protección, ya que la presencia de los funcionarios consulares, por sí misma, coadyuva a disuadir a las autoridades locales de cometer actos contra los extranjeros que pueden ser contrarios a su dignidad humana o que pongan en peligro la suerte del proceso penal al que se verán sometidos; y, 3) la relativa a una asistencia técnico-jurídica.

Esto, merced a que la asistencia consular es vital para asegurar una defensa adecuada en situaciones que impliquen una privación de la libertad, en donde las violaciones a los derechos a los derechos fundamentales de los extranjeros son comunes debido a la falta de conocimiento del sistema jurídico en el que se ven inmersos, como así lo razonó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial que dice:

“DERECHO FUNDAMENTAL A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. ACCIONES BÁSICAS QUE IMPLICAN SU INTERVENCIÓN”. (se transcribe).

Ahora, las constancias ponen en clara evidencia que al quejoso, tanto en la sede ministerial como en la judicial, pese a haber manifestado contar con la nacionalidad hondureña, no se le informó el derecho que como extranjero le asiste a la notificación, contacto y asistencia consular.

Es importante mencionar que si bien el quejoso no justificó su nacionalidad ante la autoridad ministerial, sin embargo, ello no constituye una exigencia para que se le informara el derecho que como extranjero le asiste a la notificación, contacto y asistencia consular, en términos de lo dispuesto por el aludido numeral 36, párrafo primero, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares en el Derecho Internacional, lo que era indispensable a fin de que estuviera en condiciones de ejercer las prerrogativas reconocidas por el derecho internacional y nacional para todo extranjero detenido, como queda en evidencia a través de los siguientes elementos fácticos:

*El parte informativo de los elementos aprehensores, Teniente de Caballería ***** , cabo de caballería ***** y Soldado de Caballería ***** , pertenecientes al Décimo Regimiento de Caballería Motorizado del Ejército Mexicano, indica que a*



*sede en Reynosa, Tamaulipas, informó al Cónsul de "Honduras" sobre el auto de formal prisión decretado contra ***** y otros, como se observa de la minuta agregada en la foja mil ciento noventa y ocho del tomo dos de la causa penal, cuya imagen se reproduce a continuación: (se copia) (foja 1198 del tomo II).*

El mencionado auto de formal prisión fue impugnado por el quejoso y coinculpados a través del recurso de apelación, del que tocó conocer al Tercer Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito, residente en Reynosa, Tamaulipas, donde se identificó como Toca 23/2009-I, resuelto el diez de junio de dos mil nueve, al tenor de lo siguientes puntos resolutivos: (se transcribe)...

*La competencia planteada por la mencionada autoridad judicial federal fue admitida por el Juez Primero de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado, residente en Reynosa, Tamaulipas por resolución interlocutoria de quince de julio de dos mil nueve, sin que al momento de aceptar tal competencia esa autoridad judicial hiciera saber al quejoso su derecho a la asesoría consular, lo cual tampoco ocurrió en el diverso auto de quince de julio de dos mil nueve, en el que el mismo Juez del fuero común radicó la causa penal con detenido, asignándole el número de expediente ***** , según el folio 1771 del tomo II de ese expediente.*

Huelga señalar, que la mencionada resolución de apelación (de diez de junio de dos mil nueve) fue sustituida por la de trece de mayo de dos mil diez, dictada en el propio toca de apelación 23/2009-I, en cumplimiento de la sentencia de amparo pronunciada por el Segundo Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito, con sede en Heroica Matamoros, Tamaulipas, en los autos de juicio de amparo indirecto 65/2009, donde se otorgó la protección constitucional a fin de que el Tribunal Unitario responsable dejase sin efectos la resolución dictada el diez de junio de dos mil diez, y dictara una nueva de manera fundada y motivada, resolución de apelación que en su parte conclusiva dice: (se transcribe)...

Los elementos fácticos destacados ponen de relieve que al quejoso no se le hizo saber su derecho a la notificación, contacto y asistencia consular, lo que en el caso debió acontecer desde la sede ministerial, oportunidad en la que, como se sostiene en los conceptos de violación, el Ministerio Público Investigador, previo a recabar su declaración, tuvo conocimiento de esa calidad específica, lo que se prorrogó a la sede judicial, inclusive ni cuando se aceptó la competencia por parte del juez del fuero común se cumplió con ese deber, sin que ello se convalide con el informe realizado por la Jueza Séptimo de Distrito en el Estado, residente en Reynosa, Tamaulipas, al informar al Cónsul de "Honduras", sobre el auto de formal prisión que dictó contra el quejoso y otros, porque ese comunicado se circunscribió a dicho acto.

En efecto, recuérdese que el inciso b) del párrafo primero del artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, establece que el extranjero sujeto a detención debe ser informado sin dilación acerca de los derechos que reconoce a su favor el mencionado artículo.

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte del Alto Tribunal de Justicia en el País ha señalado que el término sin dilación significa inmediatamente después de la privación de la libertad.

De tal manera, desde el momento mismo de su detención, la persona extranjera tiene derecho a ser informada de manera clara y sencilla, por lo menos verbalmente por los agentes de policía o por las autoridades respectivas, sobre el derecho que tiene al contacto y a la asistencia consular, así como de los motivos y los fundamentos de la detención, deber que además recae en todas las autoridades que intervengan desde la detención hasta el trámite del procedimiento judicial; por ello, los agentes del Estado deben informarle los motivos y las razones de su detención desde el momento en que ésta se produjo, pues así se impiden las detenciones ilegales y arbitrarias; además, se protege el derecho de defensa de la persona detenida.

Asimismo, el agente que realice la detención debe informar a la persona que se encuentra privada de la libertad y bajo su custodia, en un lenguaje simple y libre de tecnicismos, tanto los hechos como las bases jurídicas en los que se sustenta la detención, y no sólo mencionar la base legal.

La información sobre el derecho al contacto y a la asistencia consular, así como la información sobre los motivos de la detención cuando se trate de una persona extranjera, deberán suministrarse al mismo tiempo, esto es, desde el momento de la detención y siempre antes de que rinda declaración ante cualquier autoridad.

En conclusión, corresponde a la policía o a la autoridad que realice la detención, informar a la persona, por lo menos verbalmente, de forma sencilla y libre de tecnicismos, los motivos y los fundamentos de la detención, al momento en que ésta se llevó a cabo; si no se hacen debe hacerlo el juez de la causa.

En la especie, como se destacó, el derecho fundamental a la notificación, contacto y asistencia consular se debió hacer del conocimiento del ahora quejoso previo a que rindiera su declaración ministerial, y al momento en que se le hizo saber el motivo de su detención, lo que no ocurrió, pese a que existe prueba de que los agentes que llevaron a cabo la detención tuvieron conocimiento de su nacionalidad; por ende, desde ese momento debieron hacérselo saber, conocimiento que igualmente tuvo el Ministerio Público previo a recabar su declaración.

Esto es, en ambos casos se tuvo conocimiento de que la nacionalidad del ahora inconforme es la hondureña, sin que se procediera en consecuencia, falta que se prorrogó hasta la sede judicial, puesto que en ésta tampoco se hizo del conocimiento del quejoso su derecho fundamental a la notificación, contacto y asistencia consular.

Sin que sea obstáculo para considerar lo anterior el hecho de que, tanto en la sede ministerial como en la judicial, conste que se hicieron saber al ahora peticionario del amparo los derechos que a su favor consagra la Constitución, así como



que se girara comunicaciones a la Embajada de su País en México y que, incluso, la autoridad judicial informó al Cónsul de Honduras sobre el auto de formal prisión que dictó contra el mencionado, puesto que si tanto el agente del Ministerio Público y la Juez Séptimo de Distrito en el Estado, así como, en su oportunidad, el Magistrado del Tercer Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito, y el Juez Primero de Primera Instancia Penal del Quinto Distrito Judicial del Estado, todos residentes en Reynosa, Tamaulipas, tuvieron conocimiento de que el quejoso es de nacionalidad hondureña, resulta inconcuso que debieron proceder de inmediato a informarle el derecho al contacto y a la asistencia consular, antes de que rindiera declaración ante cualquier autoridad, lo que no hicieron.

De ahí que, se insiste, aún cuando consta que la segunda de las autoridades señaladas (Juez Séptimo de Distrito en el Estado) informó al Cónsul de Honduras del auto de formal prisión que dictó contra el aquí quejoso empero, ello no lo releva de considerar incumplido el derecho de comunicar a dicho impetrante que podía solicitar el apoyo y la asistencia de dicha autoridad consular, falta en la que incurrieron todas las autoridades a las que se ha hecho referencia, violando con tal proceder el derecho humano a la notificación, contacto y asistencia consular.

Tampoco basta para estimar lo contrario el hecho de que al rendir las declaraciones ministerial y preparatoria se hicieron saber al quejoso los derechos establecidos en los artículos 20, apartado A, de la Constitución y 128 del Código Federal de Procedimientos Penales, en el sentido de que su detención, sería informada al consulado de su país, puesto que, se reitera, se omitió ponerle en conocimiento de sus derechos como extranjero, particularmente, la notificación, contacto y asistencia consular.

Y es que no es lo mismo informar a una persona que se le sigue un proceso penal, que comunicarle que puede solicitar apoyo y asistencia consular.

Lo anterior quiere decir que si una vez informada la persona extranjera sobre su derecho a la notificación, el contacto y la asistencia consular, decide libremente no ejercer dicho derecho, la obligación estatal se entenderá por cumplida.

Así, el primer paso por parte de la autoridad, cuando tiene noticia de que la persona detenida es extranjera, es notificarle -informarle- sobre su derecho a comunicarse con el representante consular de su país, ya que es aquella quien libremente debe decidir si ejerce o no dicho derecho, pues las razones para no contactar a su consulado pueden ser varias y, en todo caso, irrelevantes para las autoridades mexicanas, las cuales no pueden contrariando la libre voluntad de la persona detenida, contactar a un consulado con la finalidad de que la asista.

De ahí que lo que procede, en caso de que el individuo detenido decida libremente no ejercer su derecho a la notificación, el contacto y la asistencia consular, es dejar

constancia clara y por escrito de tal hecho, la cual debe ser suscrita libremente por la persona extranjera respectiva.

Así lo determinó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada del tenor:

*“NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. LA PERSONA EXTRANJERA DETENIDA PUEDE DECIDIR LIBREMENTE NO EJERCER DICHO DERECHO HUMANO”.
(se transcribe)...*

En otras palabras, tal derecho se puede ejercer una vez que el extranjero es informado de que cuenta con éste y que se le ha explicado de forma completa y clara su contenido y alcance; en consecuencia, se considera violado sí, con conocimiento de que la persona detenida era nacional de otro Estado, las autoridades no le dieron acceso al derecho a la notificación, contacto y asistencia consular.

En ese contexto, la autoridad de amparo determina que en la especie indefectiblemente se actualiza una violación al derecho fundamental del quejoso, por lo que debe precisarse que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos precedentes, entre los que destacan los amparos directos 72/2012 y 2/2013, así como el amparo directo en revisión 886/2013, se ha pronunciado respecto de violaciones a los derechos reconocidos a favor de una persona extranjera y ha sido reiterativa en precisar lo siguiente: (se transcribe)...

De esa suerte, corresponde al operador jurídico determinar el grado de afectación que pudo haber tenido en la causa concreta la falta de notificación, contacto y asistencia consular, ponderación que se realiza en el presente caso.

Así, se advierte que si bien, como se precisó en párrafos anteriores, tanto en la sede ministerial como en la judicial se hicieron saber al quejoso los derechos que a su favor consagra la Constitución; empero, esto fue sin especificarle el derecho a la asistencia consular por ser extranjero; por tanto, todo el juicio se tramitó sin que el procesado pudiera ejercer tal derecho, sin cerciorarse que se cumplió con los requisitos que impone dicha convención, confirmara la sentencia definitiva donde condenó al quejoso, al tratarse de un derecho fundamental (notificación, contacto y asistencia consular) que dejó sin defensas al quejoso, lo que amerita la reposición del procedimiento, ello, porque al no excluirse las pruebas de cargo, es factible que sean ponderadas para resolver el fondo del asunto, de ahí la necesidad de restituir al quejoso en el goce del derecho violado, puesto que se afectó en forma preponderante el derecho de defensa al no hacerle saber al quejoso, en ningún momento, del derecho con el que contaba, lo que, como ya se vio, entraña más que una simple comunicación, pues conlleva el pleno entendimiento de la situación jurídica en que se encuentra y el efectivo desarrollo de su derecho humano de defensa adecuada, con posibilidad de poder desvirtuar las pruebas de cargo que obran en autos.

Reposición que no pugna con el derecho humano a una justicia pronta y expedita contenido en el artículo 17 de la



Constitución, pues, además de que expresamente el quejoso hizo alusión a la violación de su diverso derecho fundamental de asistencia consular, al verse mermado el de defensa adecuada, se genera un impacto de tal magnitud, así ponderado en este caso, que impone la necesidad de la reposición, puesto que sólo de esa manera se garantizará que el quejoso esté en condiciones de ejercer o bien, renunciar, con la misma plenitud, a un derecho que puede influir en su debida defensa.

Por lo anterior, a fin de restituir al demandante de amparo en el goce de los derechos humanos violados, debe concederse la protección de la Justicia Federal a efecto de que la Sala responsable deje insubsistente la resolución reclamada y emita una nueva en la que en atención a la violación procesal destacada revoque la sentencia apelada y el auto que declaró cerrada la instrucción, y a partir de dicho auto, en audiencia deberá comunicar al quejoso el derecho que tiene a la información, notificación, contacto y asistencia consulares de Honduras, para que de solicitarlo se realicen las acciones necesarias y eficaces para respetar, proteger y garantizar el referido derecho.

IV. DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA.

Las constancias que integran el juicio penal de antecedentes ponen de relieve la existencia de una diversa infracción a los derechos fundamentales del inculpado, hoy quejoso, que en suplencia de la deficiencia de la queja amerita ser reparada, puesto que de las declaraciones ministerial y preparatoria, rendidas por el aquí disconforme, la primera el seis de enero de dos mil nueve, ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Segunda Investigadora adscrita a la Subdelegación de Procesos Penales "A", con sede en Reynosa, Tamaulipas y la segunda el siete del mes y año en comento, ante la Juez Séptimo de Distrito en el Estado, ambas autoridades con sede en Reynosa, Tamaulipas, se advierte que no contó con una defensa adecuada, ya que si bien fue asistido por las defensoras de oficio; sin embargo, no consta que éstas hubieran justificado contar título de licenciadas en derecho, lo que amerita otorgar la protección constitucional.

*Las constancias de autos permiten confirmar lo señalado en el sentido de que al exponer su versión de los hechos ante el Agente del Ministerio Público Investigador, el aquí quejoso designó como abogada a ***** [defensora de oficio] y al verter su declaración preparatoria designó a la defensora de oficio federal, ***** quienes si bien aceptaron el cargo conferido protestando su fiel y legal desempeño, e intervinieron en dichas diligencias puesto que el primero interrogó a su defendido y la segunda pidió se duplicara el plazo constitucional entre otras cosas*

Sin embargo omitieron acreditar, mediante respectivas cédulas profesionales, que son abogadas o licenciadas en derecho, lo que se traduce en vulneración al derecho de defensa adecuada del quejoso.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en el sentido de que es violatoria del derecho fundamental de defensa adecuada, la afirmación de que la capacidad técnica para fungir como defensor de oficio debe presumirse por el hecho de que se asiste en la declaración del inculpado que la persona que lo asiste cuenta con esa calidad, si no existe sustento alguno que así lo justifique.

Lo anterior, aun cuando la normatividad correspondiente exija como requisito para ejercer esa función que dichos defensores deben contar con la cédula profesional de licenciado en derecho, incluso con el argumento de que correspondió a dicha dependencia verificar esa situación, puesto que el cumplimiento de este derecho humano debe quedar total y plenamente acreditado no sujetarse a presunciones de ninguna especie, aunado a que constituiría una afirmación carente de contenido constitucional el señalar que debe presumirse que una persona es licenciada en derecho por el hecho de que se afirme que recibió un nombramiento por alguna autoridad.

Así lo sostuvo la referida Sala en la tesis 1a. CCCXXVIII/2015 (10a) que dice:

“DEFENSA TÉCNICA: NO DEBE PRESUMIRSE POR EL HECHO DE QUE SE ASIENTE EN LA DECLARACIÓN MINISTERIAL DE UN NCUPLADO QUE QUIEN LO ASISTE ES DEFENSOR DE OFICIO, SI NO EXISTE SUSTENTO ALGUNO DE ESA CALIDAD.(...)”

De tal manera, aún cuando en la especie consta que con relación a las personas que asistieron al quejoso durante sus declaraciones ministerial y preparatoria, se asentó que se trataba de defensores de oficio, ello en forma alguna revela que se tratara de licenciados en derecho, lo que debe repararse, toda vez que el derecho a la defensa adecuada se traduce en el aseguramiento de una asistencia jurídica letrada, lo que constituye una obligación de prestación consistente en que, cuando no hay un abogado designado por el imputado, se debe asegurar que éste cuente con un defensor en todos los casos pudiendo ser incluso nombrado de oficio, pero debe constatarse que se trate de un profesional en derecho.

*No obsta para establecerlo de ese modo el hecho de que el sistema de justicia penal acusatorio enmarca el citado derecho de una adecuada defensa, no hubiera entrado en vigor cuando se inició el proceso penal enderezado contra ***** pues la interpretación proteccionista que se ha dado al derecho fundamental en estudio no puede ser seccionada para se aplicada sólo en los juicios penales instaurados después de la entrada en vigor de la reforma de junio de dos mil ocho a la Constitución de la República (lo que ocurrió en junio de dos mil dieciséis).*

Sostenerlo en esa forma implicaría restringir el acceso al goce de la garantía de defensa adecuada que la Constitución y los tratados internacionales prevén a los inculpados que han sido acusados con anterioridad a la entrada en vigor del



sistema penal acusatorio produciéndose de esa forma un grupo diferenciado que no goce con plenitud de sus derechos.

Sobre la forma de garantizar el derecho del imputado a contar con una defensa adecuada en todas las etapas del procedimiento, se invoca la jurisprudencia 1A.7J. 26/2015(10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que versa:

“DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA FORMA DE GARNATIZAR EL EJERCICIO EFICAZ DE ESTE DERECHO HUMANO SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES EN LAS QUE INTERVIENE, CUENTA CON LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR QUE ES PROFESIONISTA DEL DERECHO.”(...)

*Acorde a lo expuesto, procede a conceder el amparo para el efecto de dejar insubsistente la sentencia reclamada y reponer el procedimiento al momento inmediato anterior al dictado de la sentencia de primera instancia para que el Juez cumpla con su deber y se cerciore de que las personas que comparecieron como defensoras son profesionales en derecho, cercioramiento que también deberá realizar respecto de los demás abogados que hubieran intervenido en el proceso, como lo son: ***** (foja 1245, tomo II, de la causa penal), ***** (fojas 1777 y 1778, tomo III), ***** (foja 2237 a 2240, tomo III) y ***** (foja 35 del toca de apelación 228/2013).*

En dicha investigación, podrá decretar la práctica de cualquier diligencia probatoria necesaria para determinar si los antes nombrados son profesionales del derecho.

En caso de que no se pueda acreditar la calidad de licenciado en derecho del o los defensores, deberá repararse la falta de asistencia por un defensor técnico y profesional, para lo cual el Juez deberá: (i) anular las diligencias de averiguación previa en las que participó el defensor o defensores en cuestión; y/o (ii) reponer el procedimiento en caso que no se acredite la calidad de licenciado en derecho.

Tal determinación se apoya en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

“DEFENSA ADECUADA EN EL PROCESO PENAL MIXTO, CUANDO NO EXISTA CONSTANCIA QUE ACREDITE QUE EL DEFENSOR ES LICENCIADO EN DERECHO DEBE REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA QUE EL JUEZ INVESTIGUE.” (...)

La anterior postura resolutive fue sostenida por este Tribunal Colegiado en su anterior integración, al resolver en sesión de doce de abril de dos mil diecinueve, los juicios de amparo directo 739/2016, 999/2017, 1076/2017, 128/2017, 76/2018, 755/2018, 756/2018, 974/2018, donde los respectivos quejosos son precisamente los coincepados del aquí

solicitante de amparo y el acto reclamado deriva del mismo proceso penal.

V. INFRACCIÓN AL DERECHO DE QUE SE RECIBAN EN JUICIO LAS PRUEBAS LEGALMENTE ADMITIDAS.

En suplencia de la deficiencia de la queja se advierte una diversa infracción en el ámbito de derechos del quejoso, puesto que su defensora por escrito de dieciocho de mayo de dos mil nueve, propuso como prueba la ampliación de declaración a su cargo, así como de algunos de sus coinculpados; sin embargo, de las constancias remitidas pro la autoridad responsable al rendir su informe justificado en el presente juicio, no consta que dicha probanza se hubiera recabado, o cual lesiona la garantía de defensa del nombrado quejoso.

En efecto, la petición en comento se formuló de la siguiente manera:

(se transcribe)

En mérito de lo anterior, la Juez Federal entonces instructora del proceso (Juez de Distrito) ordenó el desahogo de esa prueba, según se advierte del proveído de veinte de mayo de dos mil nueve, que en lo conducente dice:

(se transcribe)

*En esa propia fecha se libró oficio al Director de Ejecución de Sanciones con sede en Reynosa, Tamaulipas, a fin de que a las doce horas, con cinco minutos, del veinticuatro de junio de dos mil nueve, trasladara al ahora quejoso y su coacusado *****; al Juzgado Séptimo de Distrito, a fin de desahogar la prueba de ampliación de declaración.*

No obstante, después de la mencionada actuación no se advierte ninguna encaminada a obtener el desahogo de la prueba de ampliación de declaración de que se trata, y por el contrario consta que el once de julio de dos mil once, el juzgador de primera instancia instructor de la causa, emitió un acuerdo en el que declaró agostada la instrucción al no existir pruebas pendientes por desahogar y posteriormente; es decir, el diez de septiembre del mencionado año declaró cerrado el periodo de instrucción y abierta la etapa de juicio, según consta en los folios 2101 a 2104 del tomo III de la causa penal.

Al respecto, es de señalarse que el proceder del Juzgador de primer grado no encuentra cabida en el orden jurídico, toda vez que, como rector del proceso le corresponde, en todo caso, el análisis de todas y cada una de las constancias del proceso y así advertir el estado que éste guarda, lo que significa que aun y cuando recibió el procedimiento (derivado de la declinatoria de competencia de la Juez Federal) sin el desahogo de la prueba de que se trata, debió proveer lo indispensable para recabarla.

Es así, porque en materia penal, el derecho del gobernado a que se le reciba las pruebas que con arreglo a la ley ofrezca se encuentra consagrado a nivel de garantía individual en el artículo 20 reformado de la Carta Fundamental, el cual, en su apartado B, fracción IV, dice: (transcribe)



Por consecuencia al no haber dictado el Juez de la causa las medidas pertinentes para desahogar la ampliación de declaración de mérito, es claro que infringió lo dispuesto por los artículos 20, fracción V de la Constitución Federal así como los preceptos 193 y 194 del Código de Procedimientos Penales del Estado, que le imponen la obligación de recibir las pruebas ofrecidas por el procesado y su defensor lo que se tradujo en una violación al procedimiento que trascendió al resultado del fallo, pues con ese actuar se le coartó el derecho constitucional de que se le recibieran las pruebas legalmente ofrecidas, actualizándose con ello la hipótesis prevista por la ya mencionada fracción X del artículo 173 de la Ley de Amparo.

Sobre el tema, por compartirse es aplicable la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, que dice:

“VIOLACIÓN PROCESAL EN MATERIA PENAL. CUANDO NO SE RECIBEN LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL ACUSADO O SU DEFENSOR.” (...)

VI. CAREOS PROCESALES.

En otro orden de ideas, en suplencia de la queja deficiente, este Tribunal Colegiado considera que se violaron las reglas del procedimiento en perjuicio del quejoso, porque el juzgador de primer grado omitió desahogar la prueba de careos procesales, tal y como se justificará a continuación.

*Cierto, las piezas del proceso penal ponen de relieve que durante la tramitación del proceso de primera instancia no se desahogaron los careos procesales resultantes entre los agentes aprehensores Teniente de Caballería ***** ex cabo de caballería ***** y Soldado de Caballería ***** con el aquí quejoso, ***** a pesar de las contradicciones entre sus respectivos depositados.*

*Lo anterior, en razón de que mientras los agentes militares, al rendir su parte informativo, refirieron que el aquí quejoso es quien, en unión otros, mantenían secuestradas a ciento ochenta y nueve personas en el domicilio ubicado en ***** y que al ingresar los militares aprehensores a dicha construcción las personas que se encontraban en cautiverio señalaron al quejoso como uno de los sujetos que los tenían privados de su libertad, frente a lo cual ***** negó ese hecho; por tanto, se hace necesario conceder la protección constitucional solicitada a fin de agotar ese medio de prueba para arribar a la anterior consideración, es pertinente acudir al texto de los artículos 282, 283 y 284 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas, que establecen: (se transcribe)*

El contenido de los anteriores enunciados normativos permite apreciar que el legislador tamaulipeco estableció que, de existir contradicción entre lo declarado por dos personas en un proceso penal, el Juez debe, necesariamente, ordenar la práctica de careos procesales.

Por tanto, de no llevarse a cabo en los términos precisados, ello constituye una violación al procedimiento que amerita su reposición en caso de trascender al resultado del fallo.

Al respecto cobra aplicación la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

“CAREOS PROCESALES. EL JUZGADOR DEBE ORDENAR DE OFICIO SU DESAHOGO, CUANDO ADVIERTA CONTRADICCIONES SUSTANTIVAS ENTRE EL DICHO DE DOS PERSONAS, INCLUSO TRATÁNDOSE DEL INCULPADO.”

Bajo esa línea argumentativa, se estima que en el caso resultaba necesario que el juzgador de la causa decretara la práctica de los careos procesales resultantes entre los agentes aprehensores y el hoy quejoso, en virtud de las contradicciones que incurrieron al sostener sus respectivas versiones.

*Para corroborarlo se estima necesario destacar las declaraciones que se contraponen, dando inicio con el parte informativo de cuatro de enero de dos mil nueve¹¹, signado por los elementos aprehensores, Teniente de Caballería ***** , cabo de caballería ***** y Soldado de Caballería ***** , ratificado en su integridad ante la presencia ministerial, en el que con relación a los hechos imputados a ***** , sostuvieron:*

(se transcribe)

*Por su parte, al rendir sus declaraciones ministeriales y preparatoria, respectivamente, con relación al punto de divergencia, ***** declaró:*

*Declaración ministerial de *****:*

(se transcribe)

*Declaración preparatoria de *****:*

(se transcribe)

*La lectura a lo anterior permite corroborar que el sentenciado, aquí quejoso, ***** , para defenderse, sostuvo que él mismo fue víctima de secuestro y que si se encontraba en la casa ubicada en ***** , ello obedeció a que también fue secuestrado por una persona que identificó como “*****”, quien al darse cuenta que ni el quejoso ni sus familiares pagarían para que éste fuese liberado, lo obligó mediante amenazas, golpes, malos tratos y castigos a limpiar el lugar en donde se encontraba en cautiverio, posteriormente, lo forzó a escribir en una libreta el nombre de las demás personas secuestradas, separándolas entre quienes si pagaron y quienes no habían pagado por ser liberadas; asimismo, que un día, por la noche, cuando él volvía del baño, unas personas lo golpearon y se fugaron de la casa y que el quejoso no intentó detenerlos, pero que se movilizó a la cocina a esconderse y media hora después llegó “*****”, y como ese lugar donde se encontraba el amparista quedó destruido, entonces el quejoso y otras personas fueron trasladadas a la casa donde los soldados los, - liberaron.*



Es decir, el aquí disconforme basa su defensa en el hecho de que formó parte del grupo de personas ofendidas del delito, contrario a lo que se sostiene en el parte informativo, donde se le identifica como uno de los secuestradores; de ahí que sea necesario disipar ese punto de controversia a través del careo.

*Por lo anterior, y ante la necesidad de esclarecer si es verdad o no que ***** tuvo plena participación en los hechos imputados, este Tribunal estima que la Magistratura responsable debió advertir la necesaria la celebración de los careos procesales entre:*

*Los militares aprehensores Teniente de Caballería ***** , cabo de caballería ***** y Soldado de Caballería ***** , y el hoy quejoso, ***** .*

Y es que, se insiste, el juzgador debe ordenar de oficio el desahogo de los careos procesales cuando advierta contradicciones sustantivas entre el dicho de dos personas con la finalidad de esclarecer los puntos de divergencia dentro del proceso, incluso tratándose del inculpado, pues si la finalidad de tal desahogo es que aquél cuente con pruebas eficaces para resolver la cuestión sujeta a su potestad, no hay razón para considerar que exista un impedimento para la celebración de careos procesales entre el acusado y los testigos de cargo o los agentes que intervinieron en su aprehensión.

Junto a lo anterior, debe anotarse que a celebración de los careos tiene por finalidad que los careados discutan entre sí para que puedan ponerse de acuerdo en cuanto a los puntos contradictorios existentes entre sus declaraciones, sin que sea aceptable que la persona careada amplíe o se retracte de sus declaraciones anteriores y menos que simplemente se sostenga posiciones sin mediar una discusión efectiva a fin de encontrar la verdad histórica sobre el hecho en debate en aras de zanjar discrepancias o hacer aclaraciones, ya que es ahí donde alguien puede abdicar de la primera postura, adoptando otra, aceptando o reparando cualquier error que hubiera cometido.

Al respecto, por compartirse, se invoca la tesis del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, que dice:

“CAREOS PROCESALES. EL JUZGADOR DEBE PROPICIAR ENTRE LOS CONFRONTADOS UN VERDADERO DEBATE DE LOS PUNTOS EN CONTRADICCIÓN A FIN DE PROCURAR DILUCIDARLOS.” (...)

En las relatadas condiciones, como en el caso existen contradicciones sustanciales relacionadas con los hechos, y, por imperativo del numeral 282 del Código de Procedimientos Penales del Estado, el Juez tenía obligación de llevar a cabo los careos procesales a los que se han hecho referencia, con el propósito de aclarar el punto de contradicción y ventilar las discrepancias existentes lo que no advirtió la Magistratura responsable, se afectó sin duda la defensa del quejoso, porque el aspecto toral en el que éste se centró fue en tratar de demostrar que las cosas no ocurrieron como las narran los testigos de cargo.

Por consecuencia, en el caso se actualizan la hipótesis prevista en el artículo 173, apartado A, fracción XIV, en relación con la diversa fracción III, de la Ley de Amparo, puesto que, como se estableció, el Juez de la causa omitió disponer de oficio lo necesario para la celebración de los careos procesales antes relatados y la falta de éstos, desde luego, dejó sin defensa al procesado, al habersele impedido probar el aspecto toral en que centró su posición defensiva, desde el momento mismo en que en el acto reclamado se desestimó esa versión sin dilucidar las contradicciones puntualizadas que pudieran trascender al resultado del fallo, afectando de ese modo las reglas del debido proceso que rigen en materia penal en perjuicio del impetrante, pues no tuvo la posibilidad de acreditar su versión defensiva.

Tiene puntual aplicación por las razones jurídicas que la inspiran, la jurisprudencia identificada como 50/2002, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y tenor literal siguiente:

“CAREOS PROCESALES. EL JUZGADOR DEBE ORDENAR SU DESAHOGO DE OFICIO, CUANDO ADVIERTA LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIONES SUSTANCIALES EN EL DICHO DE DOS PERSONAS, POR LO QUE LA OMISIÓN DE DESAHOGARLOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN, EN CASO DE TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO.”

Ahora, para lograr el desahogo de los careos procesales en comento, es importante que la autoridad responsable tenga en cuenta lo siguiente:

*El informe rendido por el Comandante del Regimiento del 10 Batallón de Caballería Motorizada, con sede en Reynosa, Tamaulipas, a solicitud del Juez Séptimo de Distrito en el Estado, anterior instructora del proceso penal, en virtud de que el diverso inculpado *****, solicito careo con los elementos aprehensores, ponen en evidencia que uno de ellos; es decir, *****, es presunto responsable del delito de deserción desde el diez de febrero de dos mil nueve (foja 1300 tomo II de la causa penal).*

*Por lo anterior, el veinticinco de mayo de dos mil nueve dicha juzgadora ordenó la investigación del domicilio de ***** para lo cual giró oficios a los encargados o jefes del entonces Instituto Federal Electoral, Oficina Fiscal del Estado, Teléfonos de México, Comisión de Agua Potable y Alcantarillado y Comisión, Federal de Electricidad a fin de que en un término de cinco días manifestaran si en sus registros existen datos para localizar a ***** (foja 1444, tomo II de la causa penal)*

*El veintiocho de mayo de dos mil nueve, la instructora del proceso emitió un acuerdo donde tuvo por recibido el oficio signado por el Vocal Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, quien informó que ***** se encuentra registrado con el domicilio ubicado en ***** (foja 1454, tomo II, de la causa penal)*

Por consecuencia, el cinco de junio de dos mil nueve, giró exhorto al Juez de Distrito en turno en Heroica Matamoros,



Tamaulipas, a fin de que en auxilio de sus labores notificara a ***** que debía presentarse al juzgado de Distrito el cuatro de agosto de dos mil nueve, a las doce horas, treinta y cinco minutos para la práctica de una diligencia judicial (fojas 1493 y 1494, tomo II, de la causa penal).

Sin embargo, no existen datos en la causa penal respecto al resultado del mencionado exhorto.

Los anteriores datos resultan trascendentes y deben ser tomados en cuenta para lograr el desahogo de los careos procesales señalados en párrafos precedentes; esto es, debe advertirse que el lugar donde posiblemente puede ser localizado el otrora elemento militar ***** , es el domicilio ***** ubicado en *****

En la inteligencia que, de no lograrse su localización, debe ordenarse el desahogo del careo supletorio previsto por el artículo 287 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas.(se transcribe)

Como se ve, el careo supletorio citado no desnaturaliza el objetivo de la prueba del careo en general, ya que no tiene el propósito de enfrentar cara a cara a las personas con quien fue solicitado el desahogo de un careo constitucional u ordenado oficiosamente un careo procesal, sino que a partir de que se agotan los elementos de búsqueda al alcance del juzgador, sin lograrse la localización y comparecencia del testigo buscado, se permite a la persona asistente que, por medio de esa diligencia, se haga cargo del contenido de la declaración del ausente y brinde los elementos necesarios al juez para formarse un criterio atendiendo también a sus declaraciones iniciales y pueda valorarlas íntegramente, considerando el caudal probatorio existente.

Así lo razonó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de la Décima Época, Registro: 2009596, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Julio de 2015, Tomo I, Materia(s): Penal, Tesis: 1a. CCXXXIII/2015 (10a.), Página: 678, que se transcribirá a continuación, en la que si bien interpreta el artículo 228 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, cobra aplicación por analogía en virtud de que el contenido de ese precepto es sustancialmente coincidente con el 287 del Código Procesal Penal Tamaulipeco, en el que se sustenta la postura resolutoria del órgano colegiado. La tesis en comento dice:

“CAREOS SUPLETORIOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 228 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. NO CONTRADICEN LA NATURALEZA DE LA PRUEBA DEL CAREO EN GENERAL, DADO QUE PERSIGUEN OBJETIVOS DISTINTOS.”

La anterior postura resolutoria fue sostenida por este Tribunal Colegiado en su anterior integración, al resolver en sesión de doce de abril de dos mil diecinueve, los juicios de amparo directo 999/2017, 1076/2017, 1285/2017, 756/2018, donde los respectivos quejosos son precisamente los coinculpados

del aquí solicitante de amparo y el acto reclamado deriva del mismo proceso penal.

Aunado a lo anterior este Tribunal Colegiado no solo considera necesario el careo entre el quejoso y los agentes aprehensores, sino también entre aquél y las personas que depusieron en su contra en la fase de averiguación previa.

En efecto, la versión defensiva del amparista radica en que él no era secuestrador, sino que también era una de las personas que estaban en cautiverio junto con el resto de los sujetos pasivos rescatados por los elementos castrenses y además, que si bien se encargaba de anotar en una lista a aquellas personas que sí pagaron como a las que no pagaron dinero por ser liberadas, que todo ello lo hizo porque fue coaccionado por una "*****". persona que identificó como

Sin embargo en contraposición con esta versión exculpatoria se encuentra el dicho de los siguientes declarantes de cargo cuya declaración fue recogida en la sentencia de segunda instancia pero se trató de la deposición que vertieron en sede ministerial.

En aquella ocasión respecto a la participación del aquí quejosos en los hechos, los declarantes expusieron ante el Ministerio Público lo siguiente:

*****: (se transcribe)

*****: (se transcribe)

*****:(se transcribe)

*****:(se transcribe)

*****:(se transcribe)

Pues bien, del dicho de estas cinco personas, se obtiene que identifican al quejoso ***** como uno de los sujetos que los tenían secuestrados, que los golpearon y que les exigían dinero a cambio de liberarlos; asimismo, vinculan al amparista con el apodo de "el greñas" y como uno de los sujetos detenidos por los soldados; además, uno de los testigos de cargo (******) expuso que ***** alias "*****", tiene un tatuaje en el hombro derecho que dice "*****" y uno de un "sol", los cual también coincide con la fe Ministerial asentada en la propia declaración en averiguación previa, donde el fiscal federal destacó que ***** tenía en 'el hombro derecho un tatuaje de un sol y en símbolo dos medias lunas opuestas, en el centro de un sol y la leyenda "*****".

Sin embargo, frente a estas aseveraciones de los declarantes de cargo, en sede ministerial, está el dicho del promotor del amparo, quien tanto en la averiguación previa como ante el Juez de la causa sostuvo que él no era secuestrador sino que también estaba siendo víctima de secuestro y, además, que fue coaccionado a prestarles auxilio a los activos del delito

Pues, además, del dicho de estas cinco personas que identifican al quejoso con el apodo de "*****" y lo ubican como un participante en la conducta de secuestro, también se encuentran las deposiciones ministeriales de las siguientes personas:

*****: (se transcribe)

*****: (se transcribe)

*****: (se transcribe)



cantidades de dinero, así como una relación de personas que habían pagado parcialmente las sumas anotadas y otras que faltaban de pagar.

Básicamente, con este marco probatorio, la autoridad responsable tuvo por justificados los elementos del delito de secuestro y la plena responsabilidad de la parte quejosa.

Sin embargo, como lo afirma el amparista y, además, como se obtiene de lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión 3048/2014, para que la declaración rendida ante el Ministerio Público en la fase de averiguación previa pueda ser válidamente admitida como prueba, sin pasar por el tamiz del del contradictorio ante el tercero imparcial que es el Juez de la causa, es preciso revisar en autos:

I) si el órgano acusador demostró, en la fase de primer grado, con argumentos explícitos, que realizó un genuino esfuerzo en localizar a los testigos cuyo dicho quería probar y que tuvo una buena razón para no localizarlos; y,

II) que el dicho de los testigos no localizados no son la base única, de la cual depende la condena.

Es decir, resulta necesario que previo emprender la valoración de la prueba testimonial de cargo, que corrió por parte de las víctimas del delito de secuestro, la Sala responsable determine si el Ministerio Público llevó acciones tendentes a lograr la comparecencia de los declarantes ante el Juez de la causa, a fin de someter esta prueba al control del principio contradictorio entre las partes, en igualdad de armas y permitiendo a la parte quejosa refutar las imputaciones formuladas en su contra frente a las mismas personas que las hacen y de cara al Juez.

Es así porque es al Ministerio Público a quien corresponde la carga de obtener la comparecencia de los testigos cuyos alegatos ofrece como prueba, pues es éste, como contraparte, quien -de acuerdo con el principio de presunción de inocencia- debe proporcionar la evidencia necesaria para sostener su acusación.

Luego, no es el Juez quien debe agotar las medidas necesarias para obtener la comparecencia de los testigos, pues su posición en el proceso es la de un tercero imparcial y, por ese motivo, sus actuaciones no pueden estar impulsadas por motivaciones inquisitivas. Es decir, el Juez no tiene el deber de perseguir la verdad histórica, sino de evaluar que las partes en confronta cuenten con las mismas posibilidades para ofrecer elementos de convicción que apoyen su versión y, una vez cumplido esto, tiene el deber de valorar, a la luz de los principios de debido proceso, cuál de las dos partes tiene razón.

Esta consideración se vierte en esta sentencia porque para los integrantes de este Tribunal Colegiado no escapa la circunstancia de que en las fojas 1241 del tomo II de la causa penal, la Jueza Séptima de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Reynosa, que previno en el conocimiento del asunto, emitió un proveído el dieciséis de enero de dos mil nueve, en el cual ordenó notificar al quejoso y coinculpaado, así como a su defensor, para que manifestaran si era su deseo o no ofrecer prueba en relación con los testigos de cargo.

Sobre el particular, los autos revelan que mediante escritos de diecinueve de enero de dos mil nueve, el amparista y coinceptados, así como el defensor federal de éstos, expusieron su intención de no carearse constitucionalmente con los declarantes en sede ministerial, ni pedir que estos ampliaran sus declaraciones, es decir, los testigos de cargo. Esta información se encuentra en los folios 1254 a 1258 del tomo II de la causa penal y se digitaliza a continuación: (Se adjuntan imágenes digitalizadas)

Sin embargo, el hecho de que el quejoso haya expuesto no carearse constitucionalmente con los testigos de cargo en sede ministerial, no exime al órgano acusador del deber de llevar al proceso las pruebas de su imputación, puesto que sigue pesando en él la carga probatoria de destruir la presunción de inocencia del inculpado, más allá de toda duda razonable.

Se insiste, es el Ministerio Público, por el interés que tiene en perseguir y aportar datos que apoyen su acusación, quien debe agotar los medios legítimos a su alcance para lograr que los testigos de cargo que él ofrece estén en condiciones de comparecer. Si el Ministerio Público es absolutamente negligente en el cumplimiento de su obligación de obtener la comparecencia del testigo que como prueba desea ofrecer, el Juez no puede tomar ese dicho en consideración, es decir, no puede darle valor probatorio alguno. Esta conclusión deriva de una premisa simple sobre la estructura del proceso penal, por tanto resulta constitucionalmente inadmisibles considerar que las diligencias recabadas por el Ministerio Público pueden ser automáticamente trasladadas al terreno del juicio y tener alcance probatorio per se.

En suma, el Ministerio Público debe ser visto como una parate más en el proceso, cuyos datos están tan sujetos a refutación como los del inculpado.

Las consideraciones anteriores, tienen sustento en las siguientes tesis emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con los rubros siguientes:

“DERECHO A INTERROGAR TESTIGOS E EL PROCESO PENAL. POR EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, EL MINISTERIO PÚBLICO ES QUIEN TIENE LA CARGA DE LOCALIZAR A LOS TESTIGOS DE CARGO A FIN DE LOGRAR SU COMPARECENCIA ANTE EL JUEZ.”

“DERECHO A INTERROGAR TESTIGOS DE CARGO EN EL PROCESO PENAL. CRITERIOS QUE CONDICIONAN LA POSIBILIDAD DE ADMITIR LA EXCEPCIÓN CONSISTENTE EN LA IMPOSIBILIDAD DE LOCALIZAR AL TESTIGO.”

En ese contexto, era necesario que la autoridad responsable analizara en principio si el Ministerio Público cumplió con su deber de llevar a los testigos de cargo al proceso y someter la prueba al control de las partes mediante el principio de contradicción, de frente al Juez de la causa penal; y, en caso de que la respuesta fuese negativa, debió examinarse si el representante social demostró con argumentos explícitos, que realizó un genuino esfuerzo en localizar a los testigos cuyo dicho quería probar y que tuvo una buena razón para



no localizarlos; además, en su caso, determinar si los testigos no localizados eran o no la única base de la cual depende la condena.

*Por tanto, al no advertirse que el acto reclamado cumple con los parámetros señalados en párrafos precedentes, lo que procede es conceder la protección constitucional solicitada por el quejoso ***** **, para el efecto de que al tenor de lo expuesto en esta ejecutoria, previo a emprender la valoración del material probatorio, la autoridad emisora de la sentencia, sin agravar la situación jurídica del quejoso, despliegue el siguiente ejercicio:*

a) Analice en principio si el Ministerio Público cumplió con su deber de llevar a los testigos de cargo al proceso y someter la prueba al control de las partes mediante el principio de contradicción, de frente al Juez de la causa penal;

b) Si la respuesta fuese negativa, examine si el representante social demostró con argumentos explícitos, que realizó un genuino esfuerzo en localizar a los testigos cuyo dicho quería probar y que tuvo una buena razón para no localizarlos; y.

c) En su caso, determine si los testigos no localizados eran o no la única base de la cual depende la condena.

Por lo demás, resultan de estudio innecesario los motivos de disentimiento en los que el quejoso asevera que fue incorrecto el juicio de tipicidad realizado en la sentencia de segunda instancia, habida cuenta que, primero, deben repararse las infracciones procesales y formales aquí destacadas, lo cual evidentemente podrá tener impacto en la apreciación del caso y de las pruebas a cargo del Juez del proceso.”

----- **CONSIDERANDO** -----

----- **PRIMERO:**- Esta Sala Colegiada del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente por razón de materia, grado y territorio, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con el artículo 101 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, por tratarse de una controversia sobre la aplicación de una ley sustantiva local como lo es el Código Penal; 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta entidad federativa, por constituir una apelación interpuesta contra una resolución de

primera instancia, cuyo conocimiento le compete de acuerdo con las leyes respectivas.-----

----- **SEGUNDO:-** En debido acatamiento a lo ordenado por el H. Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con residencia en esta ciudad, a través de su **sentencia proteccionista de fecha seis de julio de dos mil veintitrés**, dictada dentro del Juicio de amparo directo número 896/2020 vinculado con el diverso Juicio de amparo directo 34/2022, promovido contra actos de esta Sala, por el propio acusado ***** , **se declara insubsistente la diversa de veintidós de agosto de dos mil trece, terminada de engrosar el veintitrés siguiente**, pronunciada en el toca penal número 228/2013, únicamente por lo que a dicho acusado se refiere, por haberse otorgado al citado quejoso el amparo y protección de la justicia federal, quedando intocada la misma por lo que atañe a los demás coacusados.-----

----- Por consiguiente, **se procede a emitir una nueva sentencia atendiendo a las directrices ordenadas por la autoridad federal**, en los siguientes términos:-----

----- **TERCERO:-** Los hechos sometidos a estudio consisten en que entre el año del dos mil ocho al cuatro de enero del año dos mil nueve, en el domicilio ubicado en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

*****, diversos sujetos entre ellos el aquí activo, tuvieron ilegalmente privados de su libertad a los pasivos de autos, al menos a diez sujetos, con el propósito de obtener un beneficio económico, puesto que los activos condicionaron la salida de los pacientes del delito a que les pagaran ciertas cantidades de dinero, lo que en realidad no cumplían, pues a pesar de haber recibido los pagos no dejaban en libertad a las víctimas.-----

----- Por tales hechos el Juez Primero de Primera Instancia de lo Penal del Quinto Distrito Judicial del Estado, impuso a ***** la pena de treinta y un años de prisión y multa de mil seiscientos veinticinco días de salario mínimo vigente en la época de la comisión de los hechos, por considerarlo responsable de la comisión del delito de secuestro cometido en agravio de *****,

***** , ***** ,



----- El defensor público no formuló agravios en contra de la sentencia venida en apelación, por su parte la agente del Ministerio Público adscrita a este Tribunal, expresó su inconformidad con el fallo original, circunscribiéndose éstos, en parte, al tema de la individualización de la sanción.-----

----- Resulta innecesario el estudio de los agravios esgrimidos por los recurrentes, ni del fondo del asunto, toda vez que de la lectura de las constancias que conforman el proceso penal que nos ocupa, esta Sala, como lo determinó la autoridad federal en su sentencia proteccionista, que se violaron las normas que rigen el procedimiento penal, lo cual trascendió al resultado del fallo y afectó los derechos fundamentales del acusado ***** .-----

----- **I. DERECHO A LA ASISTENCIA CONSULAR.** En primer término, como lo señala la autoridad del amparo, de las constancias que integran el juicio penal de antecedentes ponen de relieve la existencia de una infracción a los derechos fundamentales del inculpado, que amerita ser reparada.-----

----- Ciertamente, se transgredió el derecho fundamental de debido proceso en perjuicio del sentenciado vinculado con el diverso derecho de asistencia consular previsto en el artículo 36, párrafo primero, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, falta que ocasiona afectación a los derechos públicos subjetivos de dicha parte, pues, desde el

momento que fue detenido debió hacérsele saber esa prerrogativa por tener la calidad de extranjero, al poseer la nacionalidad hondureña.-----

----- Para justificar esa conclusión cabe señalar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció la jurisprudencia 1a./J.96/2017 (10a.), del tenor:-----

“DERECHO FUNDAMENTAL A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. SU CONTENIDO ESPECÍFICO Y RELEVANCIA PARA GARANTIZAR UNA DEFENSA ADECUADA DE LOS EXTRANJEROS. Del artículo 36, párrafo primero, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares derivan, para el extranjero detenido en territorio mexicano, los siguientes derechos: 1) las autoridades deben informar al extranjero que ha sido detenido, o que se encuentre bajo cualquier tipo de custodia, que tiene derecho a comunicarse con la oficina o representación consular de su país, la información de dicho derecho debe ser inmediata y no puede demorarse bajo ninguna circunstancia; 2) el extranjero tiene derecho a escoger si desea o no contactar a su respectivo consulado; 3) una vez que el extranjero decide que desea contactar a la oficina consular de su país, la autoridad debe informar de esta situación a la oficina consular correspondiente que se encuentre más cercana al lugar en donde se realizó la detención, comunicación que deberá ser inmediata y realizarse a través de todos los medios que estén al alcance de la autoridad respectiva; y, 4) la autoridad deberá garantizar la comunicación, visita y contacto entre el extranjero y la oficina consular de su país, para que ésta le brinde a aquél una asistencia inmediata y efectiva. Ahora bien, este último punto, que representa la asistencia consular en un sentido estricto, tiene a su vez una serie de implicaciones que deben especificarse: a) la exigencia de asistencia consular en el proceso penal tiene especial proyección debido a la complejidad técnica de las cuestiones jurídicas que en él se debaten y por la relevancia de los bienes jurídicos que pueden afectarse; b) la asistencia consular, en cuanto derecho subjetivo, tiene como finalidad asegurar la efectiva realización de los principios de igualdad de las partes y de contradicción que rigen un proceso penal, para evitar desequilibrios o limitaciones en la defensa del extranjero; y, c) la asistencia consular es una garantía del correcto desenvolvimiento del proceso y una exigencia estructural de éste. Así, el derecho fundamental a la asistencia consular de los extranjeros no puede concebirse como un mero requisito de forma, pues cuando una autoridad, ya sea policial, ministerial o judicial, impide a un extranjero suplir sus carencias, a través de los medios que el artículo 36 citado pone a su disposición, no sólo limita sino



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

que hace imposible la plena satisfacción del derecho a una defensa adecuada.”¹

----- Por su parte, a Corte Internacional de Justicia, en el Caso Avena y otros nacionales mexicanos (México Vs. Estados Unidos de América), reconoció que el artículo 36 referido consagra un verdadero derecho fundamental para los individuos detenidos en el extranjero, y que los Estados deben propiciar todas las medidas posibles que otorgue su ordenamiento jurídico para reparar las violaciones a este derecho, postura que la Primera Sala del Máximo Tribunal de Justicia de nuestro país, retomó en la jurisprudencia 1a./J.94/2017 (10a.), que versa:-----

“DERECHO FUNDAMENTAL A LA NOTIFICACION, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. FINALIDAD DEL ARTÍCULO 36, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA VONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES EN EL DERECHO INTERNACIONAL. Una de las funciones primordiales de las delegaciones consulares es proporcionar ayuda a los connacionales que se encuentran en problemas fuera de su país. Ahora bien, el artículo 36, párrafo primero, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, que contiene el derecho fundamental a la notificación, contacto y asistencia consular, es el resultado del consenso internacional de que los extranjeros se enfrentan a desventajas singulares al ser detenidos por una autoridad y sometidos a un proceso penal bajo las normas de un ordenamiento jurídico que les resulta extraño. Así, el derecho aludido representa el punto de encuentro entre dos preocupaciones básicas del derecho internacional: 1) afianzar el papel de las oficinas consulares como representantes de la soberanía de su país de origen; y, 2) la creciente preocupación de la comunidad internacional por el respeto a los derechos humanos, siendo particularmente relevante la tutela judicial efectiva de aquellos derechos que conforman las garantías del debido proceso. En ese sentido, la importancia de este derecho fundamental ha sido reconocida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al emitir la Opinión Consultiva OC-16/99, intitulada "El derecho a la información sobre la asistencia consular en

¹Registro digital: 2015594. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a./J. 96/2017 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 204. Tipo: Jurisprudencia

el marco de las garantías del debido proceso legal", en la que se estableció que el derecho a la asistencia consular es parte del corpus iuris del derecho internacional de los derechos humanos contemporáneo, por lo que debe reconocerse y considerarse en el marco de las garantías mínimas para brindar a los extranjeros la oportunidad de preparar adecuadamente su defensa y contar con un juicio justo. Asimismo, la Corte Internacional de Justicia, en el Caso Avena y otros nacionales mexicanos (México Vs. Estados Unidos de América), reconoció que el artículo 36 referido consagra un verdadero derecho fundamental para los individuos detenidos en el extranjero y que los Estados deben propiciar todas las medidas posibles que otorgue su ordenamiento jurídico para reparar a los extranjeros las violaciones a este derecho. "2

----- Esto es, acorde con los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del artículo 36, párrafo primero, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares derivan, para el extranjero detenido en territorio mexicano, los siguientes derechos:-----

----- A) Las autoridades deben informar al extranjero que ha sido detenido, o que se encuentre bajo cualquier tipo de custodia, que tiene derecho a comunicarse con la oficina o representación consular de su país, la información de dicho derecho debe ser inmediata y no puede demorarse bajo ninguna circunstancia.-----

----- B) El extranjero tiene derecho a escoger si desea o no contactar a su respectivo consulado.-----

----- C) Una vez que el extranjero decide que desea contactar a la oficina consular de su país, la autoridad debe informar de esta situación a la oficina consular



correspondiente que se encuentre más cercana al lugar en donde se realizó la detención, comunicación que deberá ser inmediata y realizarse a través de todos los medios que estén al alcance de la autoridad respectiva; y:-----

----- D) La autoridad deberá garantizar la comunicación, visita y contacto entre el extranjero y la oficina consular de su país, para que ésta le brinde a aquél una asistencia inmediata y efectiva.-----

----- El último de los anteriores puntos, que representa la asistencia consular en un sentido estricto, tiene a su vez una serie de implicaciones que deben especificarse; a saber:-----

----- a) La exigencia de asistencia consular en el proceso penal tiene especial proyección debido a la complejidad técnica de las cuestiones jurídicas que en él se debaten y por la relevancia de los bienes jurídicos que pueden afectarse:-----

----- b) La asistencia consular, en cuanto derecho subjetivo, tiene como finalidad asegurar la efectiva realización de los principios de igualdad de las partes y de contradicción que rigen un proceso penal, para evitar desequilibrios o limitaciones en la defensa del extranjero; y,-----

----- c) Dicha asistencia es una garantía del correcto desenvolvimiento del proceso y una exigencia estructural de éste.-----

----- Así, el derecho fundamental a la asistencia consular de los extranjeros no pueden concebirse como un mero requisito

de forma, pues cuando una autoridad, ya sea policial, ministerial o judicial, impide a un extranjero suplir sus carencias, a través de los medios que el artículo 36 citado pone a su disposición, no solo limita sino que hace imposible la plena satisfacción del derecho a una defensa adecuada.----

----- Junto a lo anterior, cabe señalar que el derecho fundamental citado, contenido en el artículo 36, párrafo primero, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, puede asumir diversas formas, dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso.-----

----- No obstante, su intervención implica, por lo menos, tres acciones básicas; a saber: 1) de carácter humanitario, pues los funcionarios consulares proporcionar a los detenidos el contacto con el mundo exterior, al comunicar la noticia a sus familiares o a las personas de su confianza y se aseguran de que se les cubran las necesidades básicas mientras se encuentran privados de su libertad, 2) de protección, ya que la presencia de los funcionarios consulares, por sí misma, coadyuva a disuadir a las autoridades locales de cometer actos contra los extranjeros que pueden ser contrarios a su dignidad humana o que pongan en peligro la suerte del proceso penal al que se verán sometidos; y, 3) la relativa a una asistencia técnico-jurídica.-----

----- Esto, merced a que la asistencia consular es vital para asegurar una defensa adecuada en situaciones que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

impliquen una privación de la libertad, en donde las violaciones a los derechos a los derechos fundamentales de los extranjeros son comunes debido a la falta de conocimiento del sistema jurídico en el que se ven inmersos, como así lo razonó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis jurisprudencial que dice:-----

“DERECHO FUNDAMENTAL A LA NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. ACCIONES BÁSICAS QUE IMPLICAN SU INTERVENCIÓN. El derecho fundamental citado, contenido en el artículo 36, párrafo primero, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, puede asumir diversas formas, dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso. No obstante, su intervención implica, por lo menos, tres acciones básicas, a saber: 1) de carácter humanitario, pues los funcionarios consulares proporcionan a los detenidos el contacto con el mundo exterior, al comunicar la noticia a sus familiares o a las personas de su confianza y se aseguran de que se les cubran las necesidades básicas mientras se encuentran privados de su libertad, 2) de protección, ya que la presencia de los funcionarios consulares, por sí misma, coadyuva a disuadir a las autoridades locales de cometer actos contra los extranjeros que pueden ser contrarios a su dignidad humana o que pongan en peligro la suerte del proceso penal al que se verán sometidos; y, 3) la relativa a una asistencia técnico-jurídica, en virtud de que la asistencia consular es vital para asegurar una defensa adecuada en situaciones que impliquen una privación de la libertad, en donde las violaciones a los derechos fundamentales de los extranjeros son comunes debido a la falta de conocimiento del sistema jurídico en el que se ven inmersos. Esto es así, ya que una persona extranjera que es detenida, se enfrenta a una multitud de barreras lingüísticas, culturales y conceptuales que dificultan su habilidad para entender, cabal y completamente, los derechos que le asisten, y la situación a la que se enfrenta. Así, a través de la ayuda consular, los extranjeros reducen la distancia que los separa de los nacionales en cuanto a la protección de un estándar mínimo de derechos fundamentales.”³

----- Ahora, las constancias ponen en clara evidencia que al sentenciado, tanto en la sede ministerial como en la judicial, pese a haber manifestado contar con la nacionalidad

³Registro digital: 2015592. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a./J. 95/2017 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 200. Tipo: Jurisprudencia

hondureña, no se le informó el derecho que como extranjero le asiste a la notificación, contacto y asistencia consular.-----

----- Es importante mencionar que si bien el sentenciado no justificó su nacionalidad ante la autoridad ministerial, sin embargo, ello no constituye una exigencia para que se le informara el derecho que como extranjero le asiste a la notificación, contacto y asistencia consular, en términos de lo dispuesto por el aludido numeral 36, párrafo primero, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares en el Derecho Internacional, lo que era indispensable a fin de que estuviera en condiciones de ejercer las prerrogativas reconocidas por el derecho internacional y nacional para todo extranjero detenido, como queda en evidencia a través de los siguientes elementos fácticos:-----

----- El parte informativo de los elementos aprehensores, Teniente de Caballería ***** , cabo de caballería ***** y Soldado de Caballería ***** , pertenecientes al Décimo Regimiento de Caballería Motorizado del Ejército Mexicano, indica que a las diez horas con treinta minutos del cuatro de enero de dos mil nueve, llevaron a cabo la detención de ***** ***** ***** y trece sujetos más, según afirmaron, por tener secuestradas a ciento noventa personas, entre extranjeros y nacionales, en el domicilio identificad con el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

***** , además, de ese documento se obtiene que el referido personal castrense tuvo pleno conocimiento que el sentenciado es originario de “Honduras” toda vez que así lo asentaron en ese instrumento, mismo que ratificaron en su integridad ante la presencia ministerial, sin que le hicieran saber el derecho a la asistencia consular.-----
----- Los sujetos detenidos en unión del ahora apelante fueron puestos a disposición de la autoridad ministerial a las veintitrés horas, del cuatro de enero de dos mil nueve, esto es, aproximadamente doce horas, treinta minutos, después de su detención, oportunidad en la que dicha fiscalía dictó un acuerdo de inicio y ratificación de detención, que a la letra dice:-----

“En Ciudad Reynosa, Tamaulipas, siendo las veintitrés horas del día cuatro de enero de dos mil nueve.

*TÉNGASE por recibido el parte informativo sin número del día cuatro de enero del año dos mil nueve, signado por los CC. ***** , TENIENTE DE CABALLERÍA, ***** , CABO DE CABALLERÍA y ***** , SOLDADO DE CABALLERÍA, mediante el cual denuncian hechos posiblemente constitutivos del delito de TRÁFICO DE INDOCUMENTADOS, PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN LA MODALIDAD DE SECUESTRO, dejando a disposición de esta autoridad, y en estas oficinas y en calidad de detenidos a los CC.*

***** ,
***** , ***** *****
***** ,
***** (sic), *****
***** , *****
(sic) ***** , ***** (sic) ***** , ***** (sic)
***** , ***** y

***** (sic), dejando igualmente a disposición de esta autoridad, en calidad de presentados en estas oficinas a los indocumentados de diferentes nacionalidades de nombres: (Se inserta tabla).

Mediante el cual informan, entre otras cosas, lo siguiente: “... Siendo aproximadamente a las 10:30 horas del día de hoy 04 de enero de 2009, al recibir una denuncia en las instalaciones del 10/o. Regimiento de Caballería Motorizada por parte de tres personas quienes manifestaron llamarse

***** de 27 años, de nacionalidad nicaragüense, ***** de 24 años, de nacionalidad nicaragüense y ***** de 21 años de edad, de nacionalidad hondureña, quienes denunciaban que en el interior de una vivienda de dos pisos de color café claro y portón de herrería de color café oscuro, ubicada en ***** , la cual también cuenta con una salida por ***** , mantienen secuestradas a aproximadamente 100 personas de origen Centroamericano y que ellos lograron escaparse del citado bien inmueble, por lo cual y ante el temor de sus personas se presentaron a denunciar el hecho, motivo por lo cual nos trasladamos al domicilio indicado, el suscrito con personal a mi mando, acordonando el lugar, esto es, sobre la Privada San Ángel y calle Doctor Platas, en donde al notar nuestra presencia y por una ventana ubicada en el segundo piso del citado domicilio se escucharon gritos de personas del sexo femenino, quienes gritaban insistentemente “sálvenos, nos encontramos secuestradas”; por lo que al acercarnos al inmueble se escucharon también gritos de personas del sexo masculino, momentos en los cuáles observamos que algunas personas trataban de darse a la fuga, marcándoles el alto sin percatarnos si alguna lo logró, pero siendo detenidos en su intento por tratar de abandonar el inmueble por la privada de San Ángel, las personas de nombre ***** DE 18 AÑOS DE EDAD, ***** DE 45 AÑOS DE EDAD, ***** DE 30 AÑOS DE EDAD, ***** DE 18 AÑOS DE EDAD, ***** DE 18 AÑOS DE EDAD, ***** (SIC) DE 18 AÑOS DE EDAD y ***** DE 42 AÑOS DE EDAD, TODOS DE NACIONALIDAD MEXICANA, y al ingresar a dicho domicilio por la entrada de la calle Doctor Platas, fueron detenidas las personas de nombres ***** DE 26 AÑOS DE EDAD, ORIGINARIO DE HONDURAS, ***** DE 20 AÑOS DE EDAD, ORIGINARIO DE HONDURAS, ***** (SIC) ***** DE 32 AÑOS, ORIGINARIO DE HONDURAS, ***** , DE 20 AÑOS DE EDAD, ORIGINARIO DE HONDURAS, ***** (sic) ***** , DE 23 AÑOS DE EDAD, ORIGINARIO DE EL SALVADOR, ***** (SIC), DE 25 AÑOS DE EDAD, ORIGINARIO DE HONDURAS, ***** , DE 24 AÑOS DE EDAD, ORIGINARIO DE EL SALVADOR, quienes fueron señalados por los indocumentados que se encontraban secuestrados y al salir de su encierro gritaban sus nombres y los señalaban insistentemente, por lo que ya dentro del inmueble se localizaron un total de 189 personas indocumentadas, esto es, 157 personas del sexo masculino y 32 del sexo femenino, quienes no pudieron acreditar su legal estancia en el país, y mencionaron en forma coincidente que los hoy detenidos los mantenían secuestrados y llamaban a sus familiares exigiéndoles cierta cantidad de dinero para dejarlos en libertad, que algunos tienen hasta cuatro meses de permanecer en el domicilio en cita, que son maltratados físicamente y psicológicamente por los hoy detenidos, a quienes identificaron plenamente y que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

a algunas personas les quitaban los uñas o los golpeaban cuando sus familiares decían que no tenían dinero; siendo los indocumentados las siguientes personas: (Se inserta tabla).”

Así mismo, fueron localizados en el interior del domicilio los vehículos siguientes: Camioneta RAM 1500, placas de circulación ***** DE COLOR VERDE, AÑO 2006, SERIE NÚMERO ***** , camioneta mini van de la marca Chevrolet astro, color café, año 1995, con placas XCR-15-21, número de serie ***** y vehículo última (sic) optima LX, sin placas de circulación, color negro, año 1998, serie número ***** los cuales tenían sus respectivas llaves en el llavín de encendido.

Por lo cual, con fundamento en lo previsto por los artículos 21 y 102 de la Constitución General de la República, 1º, 2º, 3º, 6º, 12, 113, 119, 123, 125, 97, 136, 160 y 180 del Código Federal de Procedimientos Penales, 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4º, fracción I, inciso a), b) y c), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, iníciase la averiguación previa antes citada, regístrese en el Libro de Gobierno que se lleva en esta oficina con el número AP/PGR/TAMPS/REY-IV/17/2009 y en investigación de los hechos denunciados y con el propósito del esclarecimiento de los mismos, practíquense las siguientes diligencias:

1. Dese aviso del inicio de la presente indagatoria penal a la superioridad.

2. Decrétese la formal retención de las personas puestas a disposición de esta autoridad en calidad de detenidas, de nombres CC. ***** , ***** , ***** (sic), ***** (sic) ***** y ***** .

3. Recepciónense las TESTIMONIALES de los CC. ***** , TENIENTE DE CABALLERÍA, ***** , CABO DE CABALLERÍA y ***** , SOLDADO DE CABALLERÍA, a efecto de que manifiesten, si RATIFICAN, MODIFICAN O AMPLÍAN el contenido del PARTE INFORMATIVO sin número, del día de la fecha.

4. Por lo que respecta a los centroamericanos, se acuerda que los mismos, hasta en tanto se les recepcionen sus deposiciones ministeriales y se les practiquen los dictámenes correspondientes, permanezcan en el área administrativa de la Agencia Federal de Investigación adscrita y una vez finalizadas dichas diligencias, pónganse a disposición de las autoridades migratorias de la localidad, a fin de que procedan conforme sus atribuciones.

5. Solicítese al Delegado Local del Instituto Nacional de Migración, con residencia en esta ciudad, que a la brevedad INFORME a esta autoridad de investigación SI FORMULA O NO QUERRELLA en contra de los indiciados CC. ***** , ***** (sic), ***** , ***** .

(sic) ***** (sic) ***** (sic) *****
***** y ***** (sic),
proporcionándose para tal efecto, la documentación correspondiente.

6. En general practíquense las diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados de conformidad con lo señalado por los artículos 2, fracción II, 168 y 180 del Código Federal de Procedimientos Penales.

CÚMPLASE

Así lo acordó y firma el ciudadano licenciado *****
Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Cuarta Investigadora, adscrito a la Subdelegación de Procedimientos Penales y Amparo "A" Zona Norte, quien actúa con testigos de asistencia que al final firman para debida constancia de lo actuado."

----- Al recibir la declaración del sentenciado en sede ministerial, se incluyó una constancia de notificación de derechos, en la que se le hicieron saber los que a su favor consagra el artículo 20 de la Constitución, entre los que se enuncia el derecho a la asistencia consular; sin embargo, no consta que se hubiera expresado sobre el particular, sino que después de la lectura de sus derechos se concretó a decir sus generales y declarar sobre los hechos, como se ve:-----

"En la Ciudad Reynosa, Tamaulipas, siendo las veinte horas del día cinco de enero de 2009, dos mil nueve, ante el licenciado *****
Agente el Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Cuarta del Ministerio Público de la Federación de la Subdelegación de Procedimientos Penales "A", quien en términos del párrafo primero, de artículo 16, del Código Federal de Procedimientos Penales, actúa ante ***** y S. (sic) *****
en calidad de testigos de asistencia que al final firman y dan fe para debida constancia, comparece la persona que dijo llamarse *****
quien no se identifica por carecer de documentos.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DE DERECHOS.- Acto continuo, y una vez presente ante el personal ministerial la persona de nombre *****
se le hacen saber y se le explican ampliamente los derechos que le otorgan las fracciones I, II, V, VII y IX del artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 128 del Código Federal de Procedimientos Penales, en sus fracciones I, II, III



y IV, consistentes en que: “Cuando el inculpado fuese detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público Federal, se procederá de inmediato de la siguiente... I. Se hará constar por quien haya realizado la detención o ante quien aquél haya comparecido, el día, hora y lugar de la detención o de la comparecencia, así como, en su caso, el nombre y cargo de quien la haya ordenado. Cuando la detención se hubiese practicado por una autoridad no dependiente del Ministerio Público, se asentará o agregará en su caso, la información circunstanciada suscrita por quien la haya realizado o haya recibido al detenido; II.- Se les hará saber la imputación que existe en su contra y el nombre del denunciante o querellante; III.- Se le harán saber los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Mexicanos y particularmente en la Averiguación Previa de los siguientes: a).- No declarar si así lo desea, o en caso contrario a declarar asistido por su defensor; b).- Tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por personal de su confianza, o si no quisiere o no pudiere nombrar defensor se le designará desde luego uno de oficio; c).- Que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la Averiguación; d).- Que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la Averiguación, para lo cual se permitirá a él y su defensor consular en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal, el expediente de Averiguación Previa; e).- Que se le reciban los testigos y demás pruebas que ofrezca y que se tomarán en cuenta para dictar la resolución que corresponda, concediéndole el tiempo necesario para ello, siempre que no se traduzca en entorpecimiento de la Averiguación y las personas cuyos testimonios ofrezca se encuentren en el lugar donde aquella se lleve a cabo. Cuando no sea posible el desahogo de pruebas, ofrecidas por el inculpado o su defensor, el juzgador resolverá sobre la admisión y práctica de las mismas; y f).- Que se le conceda, inmediatamente que lo solicite, su libertad provisional bajo caución, conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 20 de la Constitución y en los términos del párrafo segundo del artículo 135 del Código Federal de Procedimientos Penales. Para los efectos de los incisos b) y c) se le permitirá al indiciado comunicarse con las personas que él solicite, utilizando el teléfono o cualquier otro medio de comunicación del que se pueda disponer, o personalmente, si ellas se hallasen presentes; IV.- Cuando el detenido perteneciere a un pueblo o comunidad indígena o fuere extranjero, que no hable o no entienda suficientemente el español, se le designará un traductor que le hará saber los derechos a que se refiere la fracción anterior. Tratándose de indígenas, el traductor y el defensor que deberán asistirle, deberán tener además conocimiento de su lengua y cultura. Si se tratare de un extranjero, la detención se comunicará de inmediato a la representación diplomática o consular que corresponda...
NOMBRAMIENTO DE DEFENSOR Y ACEPTACIÓN DEL CARGO...”

----- La averiguación previa se consignó el seis de enero de dos mil nueve, por lo que por auto del siete siguiente se radicó como causa 2/2009, en el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado, residente en Reynosa, Tamaulipas, oportunidad en la que se ratificó de legal la detención del sentenciado y trece personas más, señalándose las nueve horas, treinta y cinco minutos, de esa fecha, para que rindieran su declaración preparatoria.-----

----- Al recabarse la declaración preparatoria del acusado y sus copartícipes, la Juez Séptimo de Distrito en el Estado, con sede en Reynosa, Tamaulipas, les puso en conocimiento de los derechos que como inculpados les asistían, en términos de lo previsto por el artículo 20 de la Constitución Federal; sin embargo, el relativo a la asistencia consular no fue dado a conocer, como se ve de la diligencia respectiva cuyo texto, en lo conducente, dice:-----

*“Reynosa, Tamaulipas, a las nueve horas con treinta y cinco minutos del siete de enero de dos mil nueve, día y hora señaladas para la práctica de declaración preparatoria a cargo de los inculpados 1.- ***** , 2.- ***** , 3.- ***** , ***** , 5.- ***** , 6.- ***** (sic), 7.- ***** , 8.- ***** , 9.- ***** , 10.- ***** , 11.- ***** , 12.- ***** , 13.- ***** (sic) ***** y 14.- ***** (sic), encontrándose en audiencia pública la licenciada ***** , Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, asistida con la Secretaria que autoriza y da fe de los actos, se procedió en términos de lo dispuesto por los artículos 20 de la Constitución Federal, 16, 22, 26, 86, 87, 89, 90, 153, 154, 156 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Penales; se cuenta con la asistencia de la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, de la defensora pública federal adscrita, así como la de los propios inculpados, previa su excarcelación.*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

Declarada abierta la audiencia, se procede por parte de la secretaria a dar lectura a lo solicitado por las partes, además se hace saber a los inculpados *****

 ***** (sic), *****
 ***** (sic) *****
 ***** (sic)
 ***** y ***** (sic), que se les imputan los delitos de tráfico de indocumentados, previsto y sancionado por el artículo 138, párrafo tercero de la Ley General de Población; privación ilegal de la libertad, en su modalidad de secuestro (hipótesis de obtener rescate), previsto y sancionado por el artículo 366, fracción I, inciso a), con la agravante prevista en el precitado numeral, en su fracción II, incisos c) y d) del citado ordenamiento legal; y delincuencia organizada, previsto y sancionado por los artículos 164 y 164 bis, párrafo segundo, en términos de los artículos 7, 8, 9, párrafo primero y 13, fracción III, del Código Penal Federal.

A continuación y sin la asistencia de menores o adultos que pudieran ser examinados como testigos en esta diligencia, la juez hizo saber a los inculpados (sic) las siguientes garantías que les concede el artículo 20 de la Constitución Federal: Que inmediatamente que lo soliciten serán puestos en libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio; que en el caso concreto NO procede concederles el beneficio de la libertad provisional, puesto que los delitos por los que se les instruye la causa son considerados como graves por la ley; no podrán ser obligados a declarar, serán careados siempre que lo soliciten con quienes depongan en su contra y en presencia de la suscrita Juez se les recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezcan, les serán facilitados todos los datos que soliciten para su defensa y que consten en el proceso, deberán ser juzgados antes de un año en atención a que la pena de prisión prevista para los delitos imputados exceden de dos años, salvo que la defensa solicite un término mayor; y tendrán derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza, y si no quieren o no pueden nombrar defensor particular, la suscrita Juez les designará a la defensora pública federal.

A lo que los inculpados *****

 ***** (sic), *****
 ***** (sic) *****
 ***** (sic)
 ***** y ***** (sic), designan a la licenciada *****
 defensora pública federal, y la autorizan para oír y recibir todo tipo de notificaciones, así como las de carácter personal, quien por encontrarse presente se le hace saber el cargo conferido, manifestando que acepta y protesta su fiel y legal desempeño, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones las instalaciones de la defensoría pública adscrita que se encuentra en este edificio.



8, 9, párrafo primero y 13, fracción IV, del citado código; así como la probable responsabilidad de 1.- ***** , 2.- ***** , 3.- ***** , 4.- ***** , 5.- ***** , 6.- ***** , 7.- ***** , 8.- ***** , 9.- ***** , 10.- ***** (SIC) ***** , 11.- ***** , 12.- ***** , 13.- ***** (sic) ***** y 14.- ***** (sic), en la comisión de los delitos mencionados.

SEGUNDO. A LAS VEINTE HORAS DEL DOCE DE ENERO DE DOS MIL NUEVE, se decreta AUTO DE FORMAL PRISIÓN en contra de 1.- ***** , 2.- ***** , 3.- ***** , 4.- ***** , 5.- ***** , 6.- ***** , 7.- ***** , 8.- ***** , 9.- ***** , 10.- ***** (sic) ***** , 11.- ***** , 12.- ***** , 13.- ***** (sic) ***** y 14.- ***** (sic), en la perpetración de los ilícitos de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro (hipótesis de obtener rescate), previsto y sancionado por el artículo 366, fracción I, inciso a), con la agravante prevista en el precitado numeral, en su fracción II, incisos c) y d) del Código Penal Federal; y, asociación delictuosa, previsto y sancionado por el artículo 164 del Código Penal Federal, en términos de los artículos 7, 8, 9, párrafo primero y 13, fracción IV, del citado código.

TERCERO. No quedaron acreditados en autos los elementos de cuerpo del delito de tráfico de indocumentados, previsto y sancionado por el artículo 138, párrafo tercero de la Ley General de Población; así como tampoco la agravante de pandillerismo, prevista y sancionada en el artículo 164 bis, párrafo segundo, del Código Penal Federal, en términos de los artículos 7, 8, 9, párrafo primero y 13, fracción IV, del citado código, motivo por el cual tampoco fue posible abordar la probable responsabilidad de 1.- ***** , 2.- ***** , 3.- ***** , 4.- ***** , 5.- ***** , 6.- ***** , 7.- ***** , 8.- ***** , 9.- ***** , 10.- ***** (sic) ***** , 11.- ***** , 12.- ***** , 13.- ***** (sic) ***** y 14.- ***** (sic), en orden a su comisión.

CUARTO. A LAS VEINTE HORAS DEL DÍA DE LA FECHA, se decreta AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR BAJO LAS RESERVAS DE LEY, a favor de 1.- ***** , 2.- ***** , 3.- ***** , 4.- ***** , 5.- ***** , 6.- ***** , 7.- ***** , 8.- ***** , 9.- ***** , 10.- ***** (sic) ***** , 11.- ***** , 12.- ***** , 13.- ***** (sic) ***** y 14.- ***** (sic), en la perpetración del delito y la agravante indicada en el párrafo anterior.

QUINTO. Identifíquese a los indiciados con el sistema administrativo adoptado; recábase la media filiación, ficha dactiloscópica y los informes de sus anteriores ingresos a prisión; gírese telegrama para tal efecto, al Titular de Prevención y Readaptación Social dependiente de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

----- El mencionado auto de formal prisión fue impugnado por el sentenciado y cosentenciados a través del recurso de apelación, del que tocó conocer al Tercer Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito, residente en Reynosa, Tamaulipas, donde se identificó como Toca 23/2009-I, resuelto el diez de junio de dos mil nueve, al tenor de lo siguientes puntos resolutivos:-----

*“PRIMERO. Se CONFIRMAN los resolutivos TERCERO AL OCTAVO de la resolución impugnada y se MODIFICAN los conclusivos PRIMERO Y SEGUNDO de la misma, para quedar como sigue: “PRIMERO. Quedan acreditados en autos los elementos del cuerpo del delito de DELINCUENCIA ORGANIZADA, previsto y sancionado por el artículo 2º, fracción V, y sancionado en el inciso b) de la fracción II del artículo 4º, ambos de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, en términos de los artículos 7, 8, 9, primer párrafo, y 13, fracción III, del Código Penal Federal; y SECUESTRO, previsto y sancionado por el artículo 391 fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, en términos de los artículos 14, 15, primera hipótesis, 16, fracción II, 18, fracción I y 19 del mismo ordenamiento local, así como la probable responsabilidad de ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** (sic) ***** y ***** (sic), en la comisión de los delitos mencionados. SEGUNDO. A las ... se decreta AUTO DE FORMAL PRISIÓN en contra de ***** , ***** , ***** , ***** , ***** (sic) ***** (sic) ***** y ***** (sic), en la perpetración del ilícito de DELINCUENCIA ORGANIZADA, previsto y sancionado por el artículo 2º, fracción V, y sancionado en el inciso b) de la fracción II del artículo 4º, ambos de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, en términos de los artículos 7, 8, 9, primer párrafo, y 13 fracción III, del Código Penal Federal, y SECUESTRO, previsto y sancionado por el artículo 391, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, en términos de los artículos 14, 15, primera hipótesis, 16, fracción II, 18 fracción I, y 19 del mismo ordenamiento local.” SEGUNDO. Conforme lo expresado en la presente resolución, en cumplimiento al artículo 11, fracción II del Código Federal de Procedimientos Penales, se declara que el fuero federal es*

legalmente incompetente y que da jurisdicción radica en el fuero común, por lo que se DECLINA COMPETENCIA a favor del Juzgado de Primera Instancia de lo Penal del fuero común en turno, con residencia en esta ciudad, para que conozca de los hechos que configuran el delito de SECUESTRO, previsto por el artículo 391, fracción I, y sancionado por el mismo 391, último párrafo, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Se instruye a la Jueza Séptima de Distrito en el Estado a efecto de que, por conducto del Agente del Ministerio Público adscrito a ese juzgado, remita el testimonio autorizado de la causa respectiva al Juez de Primera Instancia de lo Penal del fuero común en turno, con residencia en esta ciudad, toda vez que es la a quo quien cuenta con el original del proceso.

CUARTO. Con testimonio por duplicado de esta resolución, devuélvase a la jueza del conocimiento el duplicado de la causa y el disco magnético que remitió para sustanciar la alzada; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno para efectos estadísticos, y en su oportunidad archívese este toca como asunto concluido.

Notifíquese personalmente...”.

----- La competencia planteada por la mencionada autoridad judicial federal fue admitida por el Juez Primero de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado, residente en Reynosa, Tamaulipas por resolución interlocutoria de quince de julio de dos mil nueve, sin que al momento de aceptar tal competencia esa autoridad judicial hiciera saber al sentenciado su derecho a la asesoría consular, lo cual tampoco ocurrió en el diverso auto de quince de julio de dos mil nueve, en el que el mismo Juez del fuero común radicó la causa penal con detenido, asignándole el número de expediente *****, según el folio 1771 del tomo II de ese expediente.-----

----- Huelga señalar, que la mencionada resolución de apelación (de diez de junio de dos mil nueve) fue sustituida por la de trece de mayo de dos mil diez, dictada en el propio



toca de apelación 23/2009-I, en cumplimiento de la sentencia de amparo pronunciada por el Segundo Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito, con sede en Heroica Matamoros, Tamaulipas, en los autos de juicio de amparo indirecto 65/2009, donde se otorgó la protección constitucional a fin de que el Tribunal Unitario responsable dejase sin efectos la resolución dictada el diez de junio de dos mil diez, y dictara una nueva de manera fundada y motivada, resolución de apelación que en su parte conclusiva dice:-----

“PRIMERO. Se CONFIRMAN los resolutivos TERCERO AL OCTAVO de la resolución impugnada y se MODIFICAN los conclusivos PRIMERO Y SEGUNDO de la misma, para quedar como sigue: “PRIMERO. Quedan acreditados en autos los elementos del cuerpo del delito de DELINCUENCIA ORGANIZADA, previsto y sancionado por el artículo 2º, fracción V, y sancionado en el inciso b) de la fracción II del artículo 4º, ambos de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, en términos de los artículos 7, 8, 9, primer párrafo, y 13, fracción III, del Código Penal Federal; y SECUESTRO, previsto y sancionado por el artículo 391 fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, en términos de los artículos 14, 15, primera hipótesis, 16, fracción II, 18, fracción I y 19 del mismo ordenamiento local, así como la probable responsabilidad de

***** (sic), ***** (sic) ***** y ***** (sic), en la comisión de los delitos mencionados.

*SEGUNDO. A las ... se decreta AUTO DE FORMAL PRISIÓN en contra de *****

***** (sic), ***** (sic) ***** y ***** (sic) en la perpetración del ilícito de DELINCUENCIA ORGANIZADA, previsto y sancionado por el artículo 2º, fracción V, y sancionado en el inciso b) de la fracción II del artículo 4º, ambos de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, en términos de los artículos 7, 8, 9, primer párrafo, y 13 fracción III, del Código Penal Federal, y SECUESTRO, previsto y sancionado por el artículo 391, fracción I, del*

Código Penal para el Estado de Tamaulipas, en términos de los artículos 14, 15, primera hipótesis, 16, fracción II, 18 fracción I, y 19 del mismo ordenamiento local.”

SEGUNDO. Conforme lo expresado en la presente resolución, en cumplimiento al artículo 11, fracción II del Código Federal de Procedimientos Penales, se declara que el fuero federal es legalmente incompetente y que la jurisdicción radica en el fuero común en turno, por lo que se DECLINA COMPETENCIA a favor del Juzgado de Primera Instancia de lo Penal del fuero común en turno, con residencia en esta ciudad, para que conozca de los hechos que configuran el delito de SECUESTRO, previsto por el artículo 3941, fracción I, y sancionado por el mismo 391, último párrafo, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Se instruye a la Jueza Séptima de Distrito en el Estado a efecto de que, por conducto del Agente del Ministerio Público adscrito a ese juzgado, remita el testimonio autorizado de la causa respectiva al Juez de Primera Instancia de lo Penal del fuero común en turno, con residencia en esta ciudad, toda vez que es la a quo quien cuenta con el original del proceso.

CUARTO. Con testimonio por duplicado de esta resolución, devuélvase a la jueza del conocimiento el duplicado de la causa y el disco magnético que remitió para sustanciar la alzada; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno para efectos estadísticos, y en su oportunidad archívese este toca como asunto concluido.

Notifíquese personalmente...”.

----- Los elementos fácticos destacados ponen de relieve que al acusado no se le hizo saber su derecho a la notificación, contacto y asistencia consular, lo que en el caso debió acontecer desde la sede ministerial, oportunidad en la que, como se sostiene en los conceptos de violación, el Ministerio Público Investigador, previo a recabar su declaración, tuvo conocimiento de esa calidad específica, lo que se prorrogó a la sede judicial, inclusive ni cuando se aceptó la competencia por parte del Juez del fuero común se cumplió con ese deber, sin que ello se convalide con el informe realizado por la Jueza Séptimo de Distrito en el Estado, residente en Reynosa, Tamaulipas, al informar al Cónsul de “Honduras”, sobre el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

auto de formal prisión que dictó contra el sentenciado y otros, porque ese comunicado se circunscribió a dicho acto.-----

----- En efecto, recuérdese que el inciso b) del párrafo primero del artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, establece que el extranjero sujeto a detención debe ser informado sin dilación acerca de los derechos que reconoce a su favor el mencionado artículo.-----

----- Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte del Alto Tribunal de Justicia en el País ha señalado que el término sin dilación significa inmediatamente después de la privación de la libertad.-----

----- De tal manera, desde el momento mismo de su detención, la persona extranjera tiene derecho a ser informada de manera clara y sencilla, por lo menos verbalmente por los agentes de policía o por las autoridades respectivas, sobre el derecho que tiene al contacto y a la asistencia consular, así como de los motivos y los fundamentos de la detención, deber que además recae en todas las autoridades que intervengan desde la detención hasta el trámite del procedimiento judicial; por ello, los agentes del Estado deben informarle los motivos y las razones de su detención desde el momento en que ésta se produjo, pues así se impiden las detenciones ilegales y arbitrarias; además, se protege el derecho de defensa de la persona detenida.-----

----- Asimismo, el agente que realice la detención debe informar a la persona que se encuentra privada de la libertad y bajo su custodia, en un lenguaje simple y libre de tecnicismos, tanto los hechos como las bases jurídicas en los que se sustenta la detención, y no sólo mencionar la base legal.-----

----- La información sobre el derecho al contacto y a la asistencia consular, así como la información sobre los motivos de la detención cuando se trate de una persona extranjera, deberán suministrarse al mismo tiempo, esto es, desde el momento de la detención y siempre antes de que rinda declaración ante cualquier autoridad.-----

----- En conclusión, corresponde a la policía o a la autoridad que realice la detención, informar a la persona, por lo menos verbalmente, de forma sencilla y libre de tecnicismos, los motivos y los fundamentos de la detención, al momento en que ésta se llevó a cabo; si no se hacen debe hacerlo el Juez de la causa.-----

----- En la especie, como se destacó, el derecho fundamental a la notificación, contacto y asistencia consular se debió hacer del conocimiento del sentenciado previo a que rindiera su declaración ministerial, y al momento en que se le hizo saber el motivo de su detención, lo que no ocurrió, pese a que existe prueba de que los agentes que llevaron a cabo la detención tuvieron conocimiento de su nacionalidad; por



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

ende, desde ese momento debieron hacérselo saber, conocimiento que igualmente tuvo el Ministerio Público previo a recabar su declaración.-----

----- Esto es, en ambos casos se tuvo conocimiento de que la nacionalidad del sentenciado es la hondureña, sin que se procediera en consecuencia, falta que se prorrogó hasta la sede judicial, puesto que en ésta tampoco se hizo del conocimiento del sentenciado su derecho fundamental a la notificación, contacto y asistencia consular.-----

----- Sin que sea obstáculo para considerar lo anterior el hecho de que, tanto en la sede ministerial como en la judicial, conste que se hicieron saber al ahora peticionario del amparo los derechos que a su favor consagra la Constitución, así como que se girara comunicaciones a la Embajada de su País en México y que, incluso, la autoridad judicial informó al Cónsul de Honduras sobre el auto de formal prisión que dictó contra el mencionado, puesto que si tanto el agente del Ministerio Público y la Juez Séptimo de Distrito en el Estado, así como, en su oportunidad, el Magistrado del Tercer Tribunal Unitario del Décimo Noveno Circuito, y el Juez Primero de Primera Instancia Penal del Quinto Distrito Judicial del Estado, todos residentes en Reynosa, Tamaulipas, tuvieron conocimiento de que el sentenciado es de nacionalidad hondureña, resulta inconcuso que debieron proceder de inmediato a informarle el derecho al contacto y a

la asistencia consular, antes de que rindiera declaración ante cualquier autoridad, lo que no hicieron.-----

----- De ahí que, se insiste, aún cuando consta que la segunda de las autoridades señaladas (Juez Séptimo de Distrito en el Estado) informó al Cónsul de Honduras del auto de formal prisión que dictó contra el acusado, empero, ello no lo releva de considerar incumplido el derecho de comunicar a dicho impetrante que podía solicitar el apoyo y la asistencia de dicha autoridad consular, falta en la que incurrieron todas las autoridades a las que se ha hecho referencia, violando con tal proceder el derecho humano a la notificación, contacto y asistencia consular.-----

----- Tampoco basta para estimar lo contrario el hecho de que al rendir las declaraciones ministerial y preparatoria se hicieron saber al sentenciado los derechos establecidos en los artículos 20, apartado A, de la Constitución y 128 del Código Federal de Procedimientos Penales, en el sentido de que su detención, sería informada al consulado de su país, puesto que, se reitera, se omitió ponerle en conocimiento de sus derechos como extranjero, particularmente, la notificación, contacto y asistencia consular.-----

----- Y es que no es lo mismo informar a una persona que se le sigue un proceso penal, que comunicarle que puede solicitar apoyo y asistencia consular.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

----- Lo anterior quiere decir que si una vez informada la persona extranjera sobre su derecho a la notificación, el contacto y la asistencia consular, decide libremente no ejercer dicho derecho, la obligación estatal se entenderá por cumplida.-----

----- Así, el primer paso por parte de la autoridad, cuando tiene noticia de que la persona detenida es extranjera, es notificarle -informarle- sobre su derecho a comunicarse con el representante consular de su país, ya que es aquélla quien libremente debe decidir si ejerce o no dicho derecho, pues las razones para no contactar a su consulado pueden ser varias y, en todo caso, irrelevantes para las autoridades mexicanas, las cuales no pueden contrariando la libre voluntad de la persona detenida, contactar a un consulado con la finalidad de que la asista.-----

----- De ahí que lo que procede, en caso de que el individuo detenido decida libremente no ejercer su derecho a la notificación, el contacto y la asistencia consular, es dejar constancia clara y por escrito de tal hecho, la cual debe ser suscrita libremente por la persona extranjera respectiva.-----

----- Así lo determinó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada del tenor:-----

“NOTIFICACIÓN, CONTACTO Y ASISTENCIA CONSULAR. LA PERSONA EXTRANJERA DETENIDA PUEDE DECIDIR LIBREMENTE NO EJERCER DICHO DERECHO HUMANO”. Si una vez informada la persona extranjera sobre su derecho a la notificación, el contacto y la asistencia consular decide libremente no ejercer dicho

derecho, la obligación estatal se entenderá por cumplida. Lo anterior es así, en virtud de que aquél constituye un derecho humano que tiene dentro de sus finalidades proteger a los extranjeros y contribuir a mejorar considerablemente sus posibilidades de defensa y a que los actos procesales en los que intervienen se realicen con mayor apego a la ley y respeto a la dignidad de las personas. Así, el primer paso por parte de la autoridad, cuando tiene noticia de que la persona detenida es extranjera, es notificarle -informarle- sobre su derecho a comunicarse con el representante consular de su país, ya que es aquélla quien libremente debe decidir si ejerce o no dicho derecho, pues las razones para no contactar a su consulado pueden ser varias y, en todo caso, irrelevantes para las autoridades mexicanas, las cuales no pueden, contrariando la libre voluntad de la persona detenida, contactar a un consulado con la finalidad de que la asista. De ahí que lo que procede, en caso de que el individuo detenido decida libremente no ejercer su derecho a la notificación, el contacto y la asistencia consular, es dejar constancia clara y por escrito de tal hecho, la cual debe ser suscrita libremente por la persona extranjera respectiva.”

----- En otras palabras, tal derecho se puede ejercer una vez que el extranjero es informado de que cuenta con éste y que se le ha explicado de forma completa y clara su contenido y alcance; en consecuencia, se considera violado sí, con conocimiento de que la persona detenida era nacional de otro Estado, las autoridades no le dieron acceso al derecho a la notificación, contacto y asistencia consular.-----

----- En ese contexto, indefectiblemente se actualiza una violación al derecho fundamental del sentenciado, por lo que debe precisarse que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos precedentes, entre los que destacan los amparos directos 72/2012 y 2/2013, así como el amparo directo en revisión 886/2013, se ha pronunciado respecto de violaciones a los derechos reconocidos a favor



de una persona extranjera y ha sido reiterativa en precisar lo siguiente:-----

*“...Expuesto lo anterior, esta Primera Sala procede a desarrollar **cuáles deben ser los efectos jurídicos** con motivo de las violaciones que se declaren a los derechos reconocidos a favor de la persona extranjera detenida en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares. Sobre este punto, debe decirse que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación **en precedentes anteriores** ha considerado que **no existe un remedio procesal único**, sino que el mismo, debe determinarse de manera casuística, **analizando caso por caso, el impacto que la violación acreditada hubiera tenido en el procedimiento penal**. Sin duda, en algunos supuestos la intensidad del impacto será mayor, mientras que en otros será de menor intensidad o incluso nulo, **por lo que se debe estar al caso específico para establecer cuál debe ser el remedio ante la violación en el derecho fundamental**. En términos idénticos se ha pronunciado la Corte Internacional de Justicia...”. –El énfasis no es de origen–*

----- De esa suerte, corresponde al operador jurídico determinar el grado de afectación que pudo haber tenido en la causa concreta la falta de notificación, contacto y asistencia consular, ponderación que se realiza en el presente caso.-----

----- Así, se advierte que si bien, como se precisó en párrafos anteriores, tanto en la sede ministerial como en la judicial se hicieron saber al sentenciado los derechos que a su favor consagra la Constitución; empero, esto fue sin especificarle el derecho a la asistencia consular por ser extranjero; por tanto, todo el juicio se tramitó sin que el procesado pudiera ejercer tal derecho, sin cerciorarse que se cumplió con los requisitos que impone dicha convención, confirmara la sentencia definitiva donde condenó al acusado, al tratarse de un

derecho fundamental (notificación, contacto y asistencia consular) que dejó sin defensas al quejoso, lo que amerita la reposición del procedimiento, ello, porque al no excluirse las pruebas de cargo, es factible que sean ponderadas para resolver el fondo del asunto, de ahí la necesidad de restituir al quejoso en el goce del derecho violado, puesto que se afectó en forma preponderante el derecho de defensa al no hacerle saber al quejoso, en ningún momento, del derecho con el que contaba, lo que, como ya se vio, entraña más que una simple comunicación, pues conlleva el pleno entendimiento de la situación jurídica en que se encuentra y el efectivo desarrollo de su derecho humano de defensa adecuada, con posibilidad de poder desvirtuar las pruebas de cargo que obran en autos.-----

----- Reposición que no pugna con el derecho humano a una justicia pronta y expedita contenido en el artículo 17 de la Constitución, pues, además de que expresamente el sentenciado hizo alusión a la violación de su diverso derecho fundamental de asistencia consular, al verse mermado el de defensa adecuada, se genera un impacto de tal magnitud, así ponderado en este caso, que impone la necesidad de la reposición, puesto que sólo de esa manera se garantizará que el acusado esté en condiciones de ejercer o bien, renunciar, con la misma plenitud, a un derecho que puede influir en su debida defensa.-----



----- Por lo anterior, a fin de restituir al acusado en el goce de los derechos humanos violados, debe revocarse la sentencia apelada y ordenarse la reposición del procedimiento para que se deje insubsistente el auto que declaró cerrada la instrucción, y a partir de dicho auto, en audiencia se deberá comunicar al sentenciado el derecho que tiene a la información, notificación, contacto y asistencia consulares de Honduras, para que de solicitarlo se realicen las acciones necesarias y eficaces para respetar, proteger y garantizar el referido derecho.-----

----- **II. DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA.** En segundo término, como lo señala la autoridad del amparo, de las constancias que integran el sumario se advierte una diversa infracción a los derechos fundamentales del inculpado, que en suplencia de la deficiencia de la queja amerita ser reparada, puesto que de las declaraciones ministerial y preparatoria, rendidas por el aquí disconforme, la primera el seis de enero de dos mil nueve, ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Segunda Investigadora adscrita a la Subdelegación de Procesos Penales "A", y la segunda el siete del mes y año en comento, ante la Juez Séptimo de Distrito en el Estado, ambas autoridades con sede en Reynosa, Tamaulipas, se advierte que no contó con una defensa adecuada, ya que si bien fue asistido por las defensoras de oficio; sin embargo, no

consta que éstas hubieran justificado contar título de licenciadas en derecho, lo que amerita otorgar la protección constitucional.-----

----- Las constancias de autos permiten confirmar lo señalado en el sentido de que al exponer su versión de los hechos ante el Agente del Ministerio Público Investigador, el sentenciado designó como abogada a ***** , [defensora de oficio] y al verter su declaración preparatoria designó a la defensora de oficio federal, ***** , quienes si bien aceptaron el cargo conferido protestando su fiel y legal desempeño, e intervinieron en dichas diligencias puesto que el primero interrogó a su defendido y la segunda pidió se duplicara el plazo constitucional entre otras cosas.-----

----- Sin embargo omitieron acreditar, mediante respectivas cédulas profesionales, que son abogadas o licenciadas en derecho, lo que se traduce en vulneración al derecho de defensa adecuada del inculpado.-----

----- Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció en el sentido de que es violatoria del derecho fundamental de defensa adecuada, la afirmación de que la capacidad técnica para fungir como defensor de oficio debe presumirse por el hecho de que se asiste en la declaración del inculpado que la persona que lo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

asiste cuenta con esa calidad, si no existe sustento alguno que así lo justifique.-----

----- Lo anterior, aun cuando la normatividad correspondiente exija como requisito para ejercer esa función que dichos defensores deben contar con la cédula profesional de licenciado en derecho, incluso con el argumento de que correspondió a dicha dependencia verificar esa situación, puesto que el cumplimiento de este derecho humano debe quedar total y plenamente acreditado no sujetarse a presunciones de ninguna especie, aunado a que constituiría una afirmación carente de contenido constitucional el señalar que debe presumirse que una persona es licenciada en derecho por el hecho de que se afirme que recibió un nombramiento por alguna autoridad.-----

----- Así lo sostuvo la referida Sala en la tesis 1a. CCCXXVIII/2015 (10a) que dice:-----

“DEFENSA TÉCNICA: NO DEBE PRESUMIRSE POR EL HECHO DE QUE SE ASINETE EN LA DECLARACIÓN MINISTERIAL DE UN INCUPLADO QUE QUIEN LO ASISTE ES DEFENSOR DE OFICIO, SI NO EXISTE SUSTENTO ALGUNO DE ESA CALIDAD. Esta Primera Sala determina que es violatoria del derecho fundamental de defensa adecuada, la afirmación de que la capacidad técnica para fungir como defensor de oficio debe presumirse por el hecho de que se asiente en la declaración ministerial del inculgado que la persona que lo asiste es defensor de oficio, si no existe sustento alguno de esa calidad, aun cuando la normatividad correspondiente exija como requisito para ejercer esa función que dichos defensores deben contar con la cédula profesional de licenciado en derecho, incluso bajo el argumento de que correspondió a dicha dependencia verificar esa situación, puesto que el cumplimiento de este derecho humano debe quedar total y plenamente acreditado y no sujetarse a presunciones de ninguna especie, aunado a que constituiría una afirmación carente de contenido constitucional el señalar que debe presumirse que una

persona es licenciada en derecho, por el hecho de que se afirme que recibió un nombramiento por alguna autoridad. ”

----- De tal manera, aún cuando en la especie consta que con relación a las personas que asistieron al sentenciado durante sus declaraciones ministerial y preparatoria, se asentó que se trataba de defensores de oficio, ello en forma alguna revela que se tratara de licenciados en derecho, lo que debe repararse, toda vez que el derecho a la defensa adecuada se traduce en el aseguramiento de una asistencia jurídica letrada, lo que constituye una obligación de prestación consistente en que, cuando no hay un abogado designado por el imputado, se debe asegurar que éste cuente con un defensor en todos los casos pudiendo ser incluso nombrado de oficio, pero debe constatarse que se trate de un profesional en derecho.-----

----- No obsta para establecerlo de ese modo el hecho de que el sistema de justicia penal acusatorio enmarca el citado derecho de una adecuada defensa, no hubiera entrado en vigor cuando se inicio el proceso penal enderezado contra ***** pues la interpretación proteccionista que se ha dado al derecho fundamental en estudio no puede ser seccionada para se aplicada sólo en los juicios penales instaurados después de la entrada en vigor de la reforma de junio de dos mil ocho a la Constitución de la República (lo que ocurrió en junio de dos mil dieciséis).-----



----- Sostenerlo en esa forma implicaría restringir el acceso al goce de la garantía de defensa adecuada que la Constitución y los tratados internacionales prevén a los inculpados que han sido acusados con anterioridad a la entrada en vigor del sistema penal acusatorio produciéndose de esa forma un grupo diferenciado que no goce con plenitud de sus derechos.-----

----- Sobre la forma de garantizar el derecho del imputado a contar con una defensa adecuada en todas las etapas del procedimiento, se invoca la jurisprudencia 1A.7J. 26/2015(10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que versa:-----

“DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA FORMA DE GARNATIZAR EL EJERCICIO EFICAZ DE ESTE DERECHO HUMANO SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES EN LAS QUE INEVIENE, CUENTA CON LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR QUE ES PROFESIONISTA DEL DERECHO. Conforme al parámetro de control de regularidad constitucional, que deriva de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, que se configura por la observancia y aplicación de las normas constitucionales y de fuente internacional en materia de derechos humanos, así como la directriz de interpretación pro personae; el artículo 20, apartado A, fracción IX, del referido ordenamiento constitucional, texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, debe interpretarse armónicamente con los numerales 8.2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.3, incisos b) y d), del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como el criterio contenido en la tesis aislada P. XII/2014 (10a.) (*), emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DEFENSA ADECUADA DEL INCULPADO EN UN PROCESO PENAL. SE GARANTIZA CUANDO LA PROPORCIONA UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER LAS GARANTÍAS PROCESALES DEL

ACUSADO Y EVITAR QUE SUS DERECHOS SE VEAN LESIONADOS.", y la propia doctrina de interpretación constitucional generada por esta Primera Sala. Lo anterior, para establecer que el ejercicio eficaz y forma de garantizar el derecho humano de defensa adecuada en materia penal implica que el imputado (lato sensu), a fin de garantizar que cuente con una defensa técnica adecuada, debe ser asistido jurídicamente, en todas las etapas procedimentales en las que intervenga, por un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho (abogado particular o defensor público); incluso, de ser posible, desde el momento en que acontezca su detención. La exigencia de una defensa técnica encuentra justificación al requerirse de una persona que tenga la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente es conveniente para el imputado, a fin de otorgar una real y efectiva asistencia legal que le permita estar posibilidad de hacer frente a la imputación formulada en su contra. Lo cual no se satisface si la asistencia es proporcionada por cualquier otra persona que no reúna la citada característica, a pesar de ser de la confianza del referido imputado."

----- Acorde a lo expuesto, procede reponer el procedimiento al momento inmediato anterior al dictado de la sentencia de primera instancia para que el Juez cumpla con su deber y se cerciore de que las personas que comparecieron como defensoras son profesionales en derecho, cercioramiento que también deberá realizar respecto de los demás abogados que hubieran intervenido en el proceso, como lo son:

***** (foja 1245, tomo II, de la causa penal),
***** (fojas 1777 y 1778, tomo III),
***** (foja 2237 a 2240, tomo III) y
***** (foja 35 del toca de apelación 228/2013).-----

----- En dicha investigación, podrá decretar la práctica de cualquier diligencia probatoria necesaria para determinar si los antes nombrados son profesionales del derecho.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

----- En caso de que no se pueda acreditar la calidad de licenciado en derecho del o los defensores, deberá repararse la falta de asistencia por un defensor técnico y profesional, para lo cual el Juez deberá: (i) anular las diligencias de averiguación previa en las que participó el defensor o defensores en cuestión; y/o (ii) reponer el procedimiento en caso que no se acredite la calidad de licenciado en derecho.--

----- Tal determinación se apoya en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:-----

“DEFENSA ADECUADA EN EL PROCESO PENAL MIXTO, CUANDO NO EXISTA CONSTANCIA QUE ACREDITE QUE EL DEFENSOR ES LICENCIADO EN DERECHO DEBE REPONER EL PROCEDIMIENTO PARA QUE EL JUEZ INVESTIGUE.” (...)

----- **III. INFRACCIÓN AL DERECHO DE QUE SE RECIBAN PRUEBAS LEGALMENTE OFRECIDAS.** Además, como también lo señala la autoridad federal, de las constancias que integran el sumario se advierte una diversa infracción en el ámbito de derechos de ******* ***** *******, puesto que su defensora, por escrito de dieciocho de mayo de dos mil nueve, propuso como prueba la **ampliación de declaración** a su cargo, así como de algunos de sus coinculpados; sin embargo, no consta que dicha probanza se hubiera recabado, lo cual lesiona la garantía de defensa del nombrado.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

***** y *****.- Así también, las DOCE HORAS CON CINCO MINUTOS DEL DÍA VEINTIDÓS DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, para celebrar la diligencia a cargo de ***** y *****.- Por igual, se señalan las DOCE HORAS CON CINCO MINUTOS DEL VEINTICUATRO DE JUNIO DE ESTE AÑO, para que tenga verificativo la aludida probanza a cargo de ***** y *****.- Asimismo, desde este momento se fijan las DOCE HORAS CON CINCO MINUTOS DEL VEINTINUEVE DE JUNIO DE LA PRESENTE ANUALIDAD, para desahogar la diligencia a cargo de ***** y *****.- Para llevar a cabo la ampliación de declaración a cargo de ***** y ***** , para lo cual se señalan las DOCE HORAS CON CINCO MINUTOS DEL UNO DE JULIO DEL AÑO QUE TRASCURRE.- Por lo que respecta a ***** y ***** , se fijan las DOCE HORAS CON CINCO MINUTOS DEL SEIS DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, para celebrar la prueba de mérito.- Para lo anterior, gírense sendos oficios al Director del Centro de Ejecución de Sanciones y al Secretario de Seguridad Pública Municipal, ambos con residencia en esta ciudad, para que efectúen puntualmente la excarcelación y traslado a dichos encausados en las horas y días en que habrán de comparecer respectivamente a este juzgado de Distrito para llevar a cabo la prueba que hoy se admite...”.

----- En esa propia fecha se libró oficio al Director de Ejecución de Sanciones con sede en Reynosa, Tamaulipas, a fin de que a las doce horas, con cinco minutos, del veintidós de junio de dos mil nueve, trasladara al acusado ***** *****u y su coacusado ***** ***** , al Juzgado Séptimo de Distrito, a fin de desahogar la prueba de ampliación de declaración.-----

----- No obstante, después de la mencionada actuación no existe ninguna encaminada a obtener el desahogo de la prueba de **ampliación de declaración** de que se trata, y por el contrario, consta que el once de julio de dos mil once, el juzgador de primera instancia instructor de la causa, emitió un acuerdo en el que declaró agotada la instrucción al no existir

pruebas pendientes por desahogar, y posteriormente; es decir, el diez de septiembre del mencionado año, declaró cerrado el periodo de instrucción y abierta la etapa de juicio.-----

----- Al respecto, es de señalarse que el juzgador de primer grado como rector del proceso le corresponde, en todo caso, el análisis de todas y cada una de las constancias del proceso y así advertir el estado que éste guarda, lo que significa que aun cuando recibió el procedimiento (derivado de la declinatoria de competencia de la Juez Federal) sin el desahogo de la prueba de que se trata, debió proveer lo indispensable para recabarla.-----

----- Es así, porque en materia penal, el derecho del gobernado a que se le reciban las pruebas que con arreglo a la ley ofrezca, se encuentra consagrado a nivel de garantía individual en el artículo 20 reformado de la Carta Fundamental, el cual, en su apartado B, fracción IV, dice:-----

“Artículo 20.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

(...) **B.** De los derechos de toda persona imputada;

(...) **IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca**, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley.”

----- Por consecuencia, al no haber dictado el Juez de la causa las medidas pertinentes para desahogar la ampliación



de declaración de mérito, es claro que infringió lo dispuesto por los artículos 20, fracción V, de la Constitución Federal, así como los preceptos 193 y 194 del Código de Procedimientos Penales del Estado, que le imponen la obligación de recibir las pruebas ofrecidas por el procesado y su defensor, lo que se tradujo en una violación al procedimiento que trascendió al resultado del fallo, pues con ese actuar se le coartó el derecho constitucional de que se le recibieran las pruebas legalmente ofrecidas.-----

----- Sobre el tema, por compartirse, es aplicable la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, con número Registro: 208,952, Materia(s): Penal, Octava Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XV-II, Febrero de 1995, Tesis: V.2o.186 P, Página: 602.que dice:-----

“VIOLACIÓN PROCESAL EN MATERIA PENAL. CUANDO NO SE RECIBEN LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL ACUSADO O SU DEFENSOR. Si del examen de las constancias de una causa penal aparece que el acusado o su defensor ofrecieron la prueba pericial como medio convictivo para plantear su defensa, y la misma les fue admitida como tal; la circunstancia de que el juez omita su desahogo, constituye una violación procesal reclamable en amparo directo, en términos de lo dispuesto por el artículo 160, fracción VI, de la Ley de Amparo; debiendo concederse la protección federal para el efecto de que se reponga el procedimiento para subsanar dicha omisión, aun cuando no se haya hecho valer en los conceptos de violación, en virtud de que puede ser examinada oficiosamente en suplencia de la queja, de acuerdo con el artículo 76 bis, fracción II, de la ley de la materia”.

----- **IV. CAREOS PROCESALES.** En otro orden de ideas, conforme a lo dictado por el Tribunal Colegiado, se violaron las reglas del procedimiento en perjuicio del sentenciado,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

----- Para arribar a la anterior consideración, es pertinente acudir al texto de los artículos 282, 283 y 284 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas, que establecen:-----

“Artículo 282.- Los careos se practicarán cuando exista contradicción en las declaraciones de dos personas”.

“Artículo 283.- Conforme a lo dispuesto en la Fracción IV del Artículo 20 Constitucional, cuando lo solicite el procesado, los careos de éste con los testigos que depongan en su contra, deberán practicarse durante la instrucción, sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 182, pudiendo repetirse cuando el tribunal lo estime oportuno, cuando surjan nuevos puntos de contradicción o aparezcan nuevos testigos que depongan en su contra.

El tribunal, durante la instrucción, celebrará cualquier otro careo que resulte en los términos del Artículo 282”.

“Artículo 284.- En todos los casos, los careos serán únicamente de un testigo con otro, con el procesado o con el ofendido; a estas diligencias deberán concurrir las personas que deban carearse, asimismo deberán hacerlo las partes, sus representantes o sus defensores y los intérpretes si fuere necesario.

Cualquier persona en los careos, distinta de los careados, estará impedida para intervenir en los mismos, pero el Ministerio Público y el Defensor podrán vigilar su desarrollo y hacer las observaciones pertinentes cuando en el acta no se registren con fidelidad los resultados de la discusión.”

----- El contenido de los anteriores enunciados normativos permite apreciar que el legislador tamaulipeco estableció que de existir contradicción entre lo declarado por dos personas en un proceso penal, el Juez de la causa debe, necesariamente, ordenar la práctica de los careos procesales.-----

----- Al respecto cobra aplicación la tesis aislada 1a. LVI/2009, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación, Novena Época, Registro: 167563, Fuente:
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo
XXIX, Abril de 2009, Materia(s): Penal, Página: 576, que
dice:-----

“CAREOS PROCESALES. EL JUZGADOR DEBE ORDENAR DE OFICIO SU DESAHOGO, CUANDO ADVIERTA CONTRADICCIONES SUSTANTIVAS ENTRE EL DICHO DE DOS PERSONAS, INCLUSO TRATÁNDOSE DEL INCULPADO. El artículo 20, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008) regula la figura del careo como garantía del inculpado, esto es, como un derecho de defensa consagrado a su favor que sólo puede decretarse a petición de parte, con la limitante establecida en la fracción V del apartado B de dicho precepto constitucional, en el sentido de que las víctimas u ofendidos menores de edad no están obligados a carearse con el inculpado tratándose de los delitos de violación o secuestro. Por su parte, el artículo 265 del Código Federal de Procedimientos Penales se ubica en el capítulo que específicamente regula al careo como medio de prueba. Así, se advierte que ambos tipos de careos tienen diferentes objetos, pues mientras el constitucional es una garantía de defensa del acusado para que vea y conozca a quienes declaran en su contra, a fin de permitir que les formule las preguntas que estime pertinentes y evitar que en su perjuicio se formen testimonios artificiosamente, el objeto del careo procesal consiste en que el juzgador conozca la verdad de los hechos, es decir, se trata de una regla probatoria aplicable a los casos en que, dentro del proceso, cualquier persona emita declaraciones contradictorias con las vertidas por otra, y el Juez estime necesario determinar la verdad al respecto. En ese tenor, resulta evidente que el juzgador debe ordenar de oficio el desahogo del careo procesal cuando advierta contradicciones sustantivas entre el dicho de dos personas, incluso tratándose del inculpado, pues si la finalidad de tal desahogo es que aquél cuente con pruebas eficaces para resolver la cuestión sujeta a su potestad, no hay razón para considerar que el aludido precepto constitucional impide la celebración de careos procesales entre el acusado y los testigos de cargo o los agentes que intervinieron en su aprehensión”

----- Bajo esa línea argumentativa, como lo precisa la
autoridad federal, se estima que en el caso resultaba
necesario que el juzgador de la causa decretara la práctica



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

de los careos procesales resultantes entre los agentes aprehensores y el aquí acusado, así como entre éste y el coacusado en mención, en virtud de las contradicciones en que incurrieron al sostener sus respectivas versiones.-----

----- Para corroborarlo, se estima necesario sintetizar las declaraciones que se contraponen, dando inicio con el **parte informativo** de cuatro de enero de dos mil nueve, signado por los elementos aprehensores, Teniente de Caballería ***** , cabo de caballería ***** y Soldado de Caballería ***** , ratificado en su integridad ante la presencia ministerial, en el que con relación a los hechos imputados a ***** , sostuvieron:-----

*“C. Licenciado.- AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN EN TURNO EN ESTA PLAZA.- Ciudad.- El suscrito Teniente de Caballería ***** , perteneciente al 10/o. Regimiento de Caballería Motorizado, con sede en esta plaza de Reynosa, Tamps., con domicilio para escuchar toda clase de notificaciones en las instalaciones del Regimiento antes mencionado, sito en CARRETERA REYNOSA, MATAMOROS, KM. 85, en atención a una denuncia ciudadana y en aplicación de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, con fundamento en los artículos 16, 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 7º, 13, 193, 194, 195 del Código Penal Federal, 113, 116, 118, 119, 123, 125, 134, 136 y 181 del Código Federal de Procedimientos Penales, y por mi propio derecho, vengo a poner a disposición de esa Representación Social de la Federación, detenidos, vehículos y como presentados a los indocumentados abajo señalados:- H E C H O S:- Siendo aproximadamente a las 10:30 horas del día de hoy 04 de enero de 2009, al recibir una denuncia en las instalaciones del 10/o. Regimiento de Caballería Motorizada, por parte de tres personas quienes manifestaron llamarse ***** de 27 años, de nacionalidad nicaragüense, ***** de 24 años, de nacionalidad nicaragüense y ***** de 21 años de edad, de nacionalidad hondureña, quienes denunciaban que en el interior de una vivienda de dos pisos de color café claro y*

portón de herrería de color café oscuro, ubicada en

 ***** , mantienen secuestradas a aproximadamente 100
 personas de origen Centroamericano, y que ellos lograron
 escaparse del citado bien inmueble, por lo cual y ante el
 temor de sus personas se presentaron a denunciar el hecho,
 motivo por el cual nos trasladamos al domicilio indicado, el
 suscrito con personal a mi mando, acordonando el lugar,
 esto es, sobre la privada San Ángel y calle Doctor Platas, en
 donde al notar nuestra presencia y por una ventana ubicada
 en el segundo piso del citado domicilio se escucharon gritos
 de personas del sexo femenino quienes gritaban
 insistentemente “sálvenos, nos encontramos secuestradas”,
 por lo que al acercarnos al inmueble se escuchaban también
 gritos de personas del sexo masculino, momento en los
 cuales observamos que algunos personas trataban de darse
 a la fuga, marcándoles el alto sin percatarnos si alguna lo
 logró, pero siendo detenidos en su intento por tratar de
 abandonar el inmueble por la privada de San Ángel, las
 personas de nombre ***** , DE 18 AÑOS
 DE EDAD, ***** , DE 45 AÑOS DE EDAD,
 ***** DE 30 AÑOS DE EDAD,
 ***** DE 18 AÑOS DE EDAD, ***** ***** ,
 DE 18 AÑOS DE EDAD, ***** ***** DE 18 AÑOS DE
 EDAD y ***** ***** , DE 42 AÑOS DE EDAD, TODOS
 DE NACIONALIDAD MEXICANA, y al ingresar a dicho
 domicilio por la entrada de la calle Doctor Platas fueron
 detenidas las personas de nombres ***** ***** , DE 26
 AÑOS DE EDAD, ORIGINARIO DE HONDURAS, ***** *****
 ***** , DE 20 AÑOS DE EDAD, ORIGINARIO DE
 HONDURAS, ***** ***** , DE 32 AÑOS,
 ORIGINARIO DE HONDURAS, ***** ***** ***** , DE 20
 AÑOS DE EDAD, ORIGINARIO DE HONDURAS,
 ***** , DE 23 AÑOS DE EDAD, ORIGINARIO
 DE EL SALVADOR, ***** ***** (SIC), DE 25 AÑOS DE
 EDAD, ORIGINARIO DE HONDURAS, ***** ***** ***** (SIC),
 DE 24 AÑOS DE EDAD, ORIGINARIO DE EL SALVADOR,
 quienes fueron señalados por los indocumentados que se
 encontraban secuestrados, y al salir de su encierro gritaban
 sus nombres y los señalaban insistentemente, por lo que ya
 dentro del inmueble se localizaron un total de 189 personas
 indocumentadas, esto es, 157 personas del sexo masculino
 y 32 del sexo femenino, quienes no pudieron acreditar su
 legal estancia en el país y mencionaron en forma coincidente
 que los hoy detenidos, los mantenían secuestrados y
 llamaban a sus familiares exigiéndoles, cierta cantidad de
 dinero para dejarlos en libertad, que algunos tienen hasta
 cuatro meses de permanecer en el domicilio en cita, que son
 maltratados físicamente y psicológicamente por los hoy
 detenidos, a quienes identificaron plenamente y que a
 algunas personas les quitaban las uñas o los golpeaban
 cuando sus familiares decían que no tenían dinero; siendo
 los indocumentados las siguientes personas: (Se inserta
 tabla)...”



----- Por su parte, al rendir sus declaraciones ministeriales y preparatoria, respectivamente, con relación al punto de divergencia, ***** declaró:-----

*“Que aproximadamente hace cuatro meses me salí de mi casa, para dirigirme a los Estados Unidos para ello mi viaje lo realicé en autobús hasta la ciudad de Naranjo Guatemala, que es frontera de Guatemala con México, crucé a México por la ciudad de Tenosique, agarré el tren y llegué a Palenque, donde me interceptaron unos coyotes diciéndome que por la cantidad de dos mil quinientos dólares me iban a trasladar a los Estados Unidos, donde me subieron al tren nuevamente y me trasladaron a Coatzacoalcos Veracruz, en donde nos bajaron del tren, nos metieron a unos camiones y nos llevaron a una casa privándonos de nuestra libertad, donde estuve dos días, después como a las once de la mañana del tercer día, nos subieron nuevamente a los camiones ya custodiados por personas que son guardias, que se dirigían rumbo a la frontera de Reynosa, estuvimos viajando por dos días, llegando a la ciudad de Reynosa por la madrugada, donde nos bajaron de los camiones y nos encerraron en una casa de dos pisos, color café, y salió ***** quien es el encargado de la banda y nos dijo que él era policía y que toda la policía trabajaba alrededor de él, y que no había forma de escapatoria y que como ya estábamos ahí, el trato que habíamos hecho en la ciudad de palenque ya no era válido porque eran personas que lo agarraban a uno y él nos compraba, y que el trato ahora iba a ser de tres mil quinientos dólares y nos tuvieron ahí, nos formaron después de darnos de comer nos quitaron los cinturones y los zapatos, después ***** y ***** nos empezaron a anotar en unos cuadernos, con el nombre completo y el número telefónico de las personas que iban a pagar por nosotros, con el fin de cruzarnos a Estados Unidos, se realizaron las llamadas y con los días, ***** se dio cuenta de que mis hermanos que viven en los Estados Unidos no tenían la cantidad de dinero para pagar por mi cruzada, y me mantuvieron detenido en una esquina sin posibilidad de moverme más que para el baño, me mantuvieron así por dos meses, sufriendo maltratos, humillaciones y golpes, de ahí tuvieron que mudarse de esa casa y nos llevaron a la casa donde los soldados nos liberaron, ahí me tuvieron de vuelta en una esquina sin posibilidades de moverme mas que para el baño, otras tres semanas, después como miraron que realmente no iban a pagar el dinero, me obligaron a un trabajo forzoso de limpiar los baños, y toda la casa en su interior así permanecí otro mes y en todo ese mes cada que no quería hacer algo me golpeaban y me esposaban, y me amenazaban diciendo que a mi familia en Honduras ya sabían quienes eran y que cualquier daño que yo intentara hacer o intento de fugarme iban a matar a mi hermano y a mi cuñada que viven en Honduras, donde supuestamente ellos ya sabían la dirección de mi hermano y de esa forma me obligaban a hacer cosas*

para ellos hasta que en su momento me pusieron a hacer listas y como no quise aceptar porque no me quería involucrar con ellos me golpearon, me esposaron y me quitaron los alimentos y me dijo claramente ***** que ahí iba permanecer el tiempo que él quisiera y que si me quería liberar del maltrato y de las esposas tenía que hacer lo que él dijera porque ya no tenía otra opción, permanecí en esa posición una semana y al mirar que mi situación era crítica y que no tenía opción, a la semana él se acercó a mi y me preguntó si ya me había cansado y que le dijera en ese momento si iba a aceptar sus órdenes o que iba a usar otra técnica de castigo más fuerte que la de ese momento, y me dijo que si quería soportarlo iba a obedecer sus órdenes, contra mi voluntad y viendo la situación en la cual me encontraba y que si no aceptaba sus órdenes me iban a torturar aún más y contra mi voluntad empecé a hacerlo pero esta vez no era limpiando baños, sino que poniendo los nombres de las personas en un cuaderno, y separando los nombres de las personas que ya iban pagando a las que no habían pagado, de esa forma nos trasladaron para otra casa y ya estando en la otra casa me subieron al piso de arriba donde supuestamente ya era Houston en esa parte ellos se encargaban de cobrar la segunda parte del dinero y me siguieron obligando con amenazas y chantaje mental a apuntar las listas y a apuntar las claves del dinero que las personas pasaban por teléfono y obligado me mantuvieron cumpliendo las órdenes de ***** y cada vez que yo no obedecía volvía el castigo, un día en la noche de la planta de debajo de la casa, yo venía del baño, que eso fue anterior, las mismas personas que dormían en ese cuarto me interceptaron y me golpearon, y golpeándome a mi de esa forma obligaron al guardia a abrir las puertas para ellos fugarse, y se fugaron, yo no intenté detenerlos, me movilité a la cocina a esconderme como a la media hora llegó ***** a pagar a las personas que él tenía obligatoriamente aceptando sus órdenes, como la casa quedó destruida, junto con la gente nos trasladaron a la casa en la cual los soldados nos liberaron y yo cooperaba con la gente en contra de ***** a darles alimento en la noche y a conseguirles galletas y sodas que me robaba de la cocina a escondidas de los guardias y se las repartía a la gente así fue como la gente de la casa me conoció a mi haciendo las listas y pasándolas en un cuaderno, hasta el momento en que los soldados los liberaron a ellos tanto como me liberaron a mi de los maltratos y del encierro en que me mantenía ***** por eso es que la gente pensaba que yo trabajaba para ellos, pero me mantenían obligado y amenazado y de eso tienen conocimiento las personas que voy a mencionar y que también quiero que careen conmigo para que declaren en mi favor son las siguientes:

 ***** , quienes fueron traídas a esta autoridad por los militares, entre otros que no me acuerdo sus nombres, pero de las personas mencionadas yo les había comentado y de alguna forma que obligado bajo amenazas y maltratos tenía que cumplir las órdenes de ***** y pido también si es posible en este momento puedan traer a esas personas para



que declaren en mi favor o las careen conmigo, ya que soy una víctima más, un ilegal más que mantenían en cautiverio, nunca porté armas, nunca maltraté a la gente ni tampoco los mantenía encerrados ese trabajo lo hacía ***** y los cuatro guardias que mantenían armas, ***** andaba armado día y noche con una escuadra nueve milímetros cargada, de eso me di cuenta por que él sacaba el arma y mostraba las balas para los que cumplimos las órdenes obligados por él no creyéramos que era juego lo que él nos estaba diciendo, así me mantenía a mi y a otras personas centroamericanas que también las torturaban para cumplir las órdenes de ***** , eso es todo lo que tengo que declarar.- Acto seguido esta Representación Social de la Federación procede a dar fe de las características físicas de ***** ***** ***** , siendo de aproximadamente un metro setenta de altura, complexión robusta, pelo negro largo, lizo, bigote semi poblado, barba tipo candado, sus pies se aprecian completos, presenta en el hombro derecho tatuaje de un sol y el símbolo de dos medias lunas opuestas en el centro de un sol y la leyenda ***** , asimismo en los pectorales se aprecia un tatuaje con la leyenda Juan y con la leyenda Victoria, de la misma forma a la altura del ante brazo izquierdo se aprecian ocho puntos violáceos, los cuales manifiesta el declarante que se los hicieron con cigarro, a la altura del codo presenta cuatro puntos de las características descritas y en la espalda se aprecian dos marcas, una a la altura del omoplato izquierdo y otra en el costado derecho, ambas con residuos de sangre molida y a la altura del muslo derecho presenta tres calaveras con el mismo signo de un sol y dos medias lunas. Enseguida se le concede el uso de la palabra a la licenciada ***** , abogada del compareciente quien manifiesta.- Que es mi deseo formular interrogatorio a mi defendido al tenor de las siguientes preguntas. Primera pregunta. Que diga mi defendido si de alguna manera prestó ayuda a fin de evitar que las personas que se encontraban en el domicilio que refieren los elementos militares salieron del mismo.- Respuesta.- Nunca, segunda pregunta.- Que diga mi defendido si de alguna manera colaboró para privar de la libertad a las personas localizadas en el domicilio que refieren los elementos militares en su escrito de denuncia.- Respuesta, ya que yo también estaba privado de mi libertad.- Nunca, ni me opuse el día que se escaparon, porque yo también quería salir. Tercera.- Que diga mi defendido si en algún momento ayudó o colaboró con las personas que estaban encerradas en el domicilio a fin de que pudieran obtener su libertad.- Respuesta.- Sí, de varias formas, apuntando las cantidades de dinero como si ya estuvieran pagadas completamente para que ***** les diera la libertad, y apuntando a muchas personas como que no les iban a ayudar y que no les contestaban los teléfonos para que los entregaran a la casa del migrante, de esa forma los ayudaba a salir de allí, y cuando se iban a escapar dejé que me golpearan para que llamaran la atención de los guardias y pudieran escaparse, incluso por ello recibí castigo por parte de ***** . Cuarta.- Que diga mi defendido si en algún momento solicitó a alguna persona alguna cantidad de dinero con el fin de que fueran

*trasladada a los Estados Unidos.- Respuesta.- No, quien nos pedía el dinero era *****. Quinta.- Que diga mi defendido si en algún momento realizó algún trato con las personas encerradas en el domicilio para que le otorgaran alguna cantidad de dinero por su libertad.- Respuesta.- No, ni a ellos ni a sus familiares, nunca, quien lo pedía era ***** , así lo pidió también por mi familia pero mis hermanos no lograron juntarlo,...*

----- En declaración preparatoria, ***** ***** *****

dijo:-----

*“se manda llamar a ***** ***** ***** , para iniciar la diligencia a su cargo y quien en uso de la voz manifiesta: Ratifico mi declaración rendida ante el Ministerio Público por ser la verdad de los hechos y reconozco las firmas que aparecen al y al calce por haber sido puestas de mi puño y letra, quiero pedirle a la señora Juez que tome en cuenta las declaraciones de cuatro o cinco personas que afirman en su declaración que yo estaba siendo obligado a cumplir órdenes según para ganarme el viaje, y la declaración de ***** de que yo era el único que les hacía favores a las personas que estaban ahí, ya no va a ser necesario el careo de las cuatro personas perdidas porque en las declaraciones de la gente aparecen esas personas declarando que yo también era obligado a cumplir órdenes, que soy inocente, y le pido a la señora Juez que así como los soldados me liberaron, ella también me permita mi libertad para volver a reunirme con mi hija que fue lo único que me hizo después de ser deportado de Estados Unidos, volver a agarrar este camino y lo hice con la ilusión de estar con mi hija nuevamente, el cual su nombre es ***** y es la insignia del tatuaje que traigo en el hombro, es todo lo que tengo que manifestar.*

En este acto se hace del conocimiento al inculpado de que se trata, la garantía que le confiere el artículo 20 Constitucional apartado a), fracción II, de contestar o no a los interrogatorios que le formulen las partes a lo que manifestó: Que si deseo contestar las preguntas que me formulen las partes.

*Acto Seguido se le concede el uso de la voz al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien manifiesta: que deseo interrogar al inculpado previa calificación que de legal se haga a las siguientes preguntas: A la primera. Que diga si entre las personas que se encuentran detenidas se encuentra la persona de nombre “*****”. Calificada de legal. Contestó. Para nada, esa persona se fugó. A la segunda. Que diga cuántos guardias cuidaban el domicilio donde fue asegurado. Calificada de legal. Contestó: Sólo tengo el conocimiento de que eran cuatro, no me sé sus nombres porque yo no tenía relación con ellos, yo estaba encerrado en un cuarto en la planta de arriba. A la Tercera. Que diga la media filiación de los citados guardias. Calificada de legal. Contestó. Puedo dar las características de los dos guardias que estaban en el día, porque los otros dos guardias que estaban en la noche no*



*los vi, yo no tenía permitido bajar, uno era gordo, trigueño, pelo lacio, y tenía una santa muerte en el brazo izquierdo, y el otro era delgado, alto, piel canela, pelo ondulado, esás las únicas características que le puedo dar de las personas. A LA CUARTA. Que diga si las personas fueron detenidas junto con él fueron aseguradas en el domicilio citado. Calificada de legal. Contestó. A todas las personas que estamos detenidas nos agarraron en esa casa, yo tenía como dos horas de haber llegado, porque venía de una casa blanca, de donde unas personas se fugaron así como aparecen en sus declaraciones en donde además dijeron que golpearon a una persona que tomaron del pie, esa persona soy yo, no interpose nada para que se fugaran, yo dejé que me agarraran, yo también quería libertad y de alguna forma estoy libre de esa tortura, luego en la mañana llegó "*****" para cambiarnos de casa a todos, porque dijeron que la casa blanca la iban a reparar o algo así. A LA QUINTA. Que diga si es cierto lo que dicen los indocumentados de que estaban secuestrados y eran torturados, tal y como lo han manifestado en su declaración. Calificada de legal. Contestó. No entiendo lo que es un secuestro, yo entiendo que lo que pagana los tres mil dólares eran trasladados a los Estados Unidos, lo cual no me consta porque yo tenía permitido salir de la casa, que era lo que yo me estaba ganando al seguir las órdenes de "*****" y los que pagaban la mitad de esa cantidad los trasladaban a la casa del migrante. A LA SEXTA. Que diga porque no tenía permitido salir de la casa. Calificada de legal. Contestó. Porque era un indocumentado más, que mis familiares no pudieron pagar mi viaje manifiesta el representante social de la adscripción que son todas las preguntas que deseo formular."*

----- La lectura a lo anterior permite corroborar que el sentenciado ***** , para defenderse, sostuvo que él mismo fue víctima de secuestro y que si se encontraba en la casa ubicada en

***** , ello obedeció a que también fue secuestrado por una persona que identificó como "*****", quien al darse cuenta que ni el sentenciado ni sus familiares pagarían para que éste fuese liberado, lo obligó mediante amenazas, golpes, malos tratos y castigos a limpiar el lugar

en donde se encontraba en cautiverio, posteriormente, lo forzó a escribir en una libreta el nombre de las demás personas secuestradas, separándolas entre quienes si pagaron y quienes no habían pagado por ser liberadas; asimismo, que un día, por la noche, cuando él volvía del baño, unas personas lo golpearon y se fugaron de la casa y que el acusado no intentó detenerlos, pero que se movilizó a la cocina a esconderse y media hora después llegó "*****", y como ese lugar donde se encontraba el amparista quedó destruido, entonces el sentenciado y otras personas fueron trasladadas a la casa donde los soldados los liberaron.-----

----- Es decir, el disconforme basa su defensa en el hecho de que formó parte del grupo de personas ofendidas del delito, contrario a lo que se sostiene en el parte informativo, donde se le identifica como uno de los secuestradores; de ahí que sea necesario disipar ese punto de controversia a través del careo.-----

----- Por lo anterior, y ante la necesidad de esclarecer si es verdad o no que ***** tuvo plena participación en los hechos imputados, este Tribunal estima coincidentemente con la Autoridad de Amparo, necesaria la celebración de los careos procesales entre:-----

----- Los militares aprehensores Teniente de Caballería ***** , cabo de caballería *****



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

y Soldado de Caballería ***** , y el acusado

***** ***** ***** .-----

----- Y es que, se insiste, el juzgador debe ordenar de oficio el desahogo de los careos procesales cuando advierta contradicciones sustantivas entre el dicho de dos personas con la finalidad de esclarecer los puntos de divergencia dentro del proceso, incluso tratándose del inculpado, pues si la finalidad de tal desahogo es que aquél cuente con pruebas eficaces para resolver la cuestión sujeta a su potestad, no hay razón para considerar que exista un impedimento para la celebración de careos procesales entre el acusado y los testigos de cargo o los agentes que intervinieron en su aprehensión.-----

----- Junto a lo anterior, debe anotarse que a celebración de los careos tiene por finalidad que los careados discutan entre sí para que puedan ponerse de acuerdo en cuanto a los puntos contradictorios existentes entre sus declaraciones, sin que sea aceptable que la persona careada amplíe o se retracte de sus declaraciones anteriores y menos que simplemente se sostenga posiciones sin mediar una discusión efectiva a fin de encontrar la verdad histórica sobre el hecho en debate en aras de zanjar discrepancias o hacer aclaraciones, ya que es ahí donde alguien puede abdicar de la primera postura, adoptando otra, aceptando o reparando cualquier error que hubiera cometido.-----

----- Al respecto, por compartirse, se invoca la tesis VI.2o.P.125 P, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, localizable en la Novena Época, Registro: 166490, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Septiembre de 2009, Materia(s): Penal, Página: 3101, que dice:-----

“CAREOS PROCESALES. EL JUZGADOR DEBE PROPICIAR ENTRE LOS CONFRONTADOS UN VERDADERO DEBATE DE LOS PUNTOS EN CONTRADICCIÓN A FIN DE PROCURAR DILUCIDARLOS.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la exigencia de practicar los careos procesales constituye una garantía que implica una mayor posibilidad de defensa a favor de los procesados a fin de que no queden pendientes de dilucidar contradicciones sustanciales en el dicho de dos personas. Ahora bien, si se atiende al análisis gramatical de la palabra "dilucidar", que tiene la connotación de "aclarar y explicar un asunto, especialmente si es confuso o controvertido, para su posible resolución", entonces el objetivo de la diligencia se encuentra precisamente en la aclaración y exposición de los temas carentes de comunión, de allí que para su desahogo con arreglo a derecho la autoridad judicial deba encausar a los involucrados a enfrascarse en un verdadero debate, definiendo para tal efecto primeramente los temas a esclarecer, y enseguida propiciar líneas de diálogo ordenadas que permitan arribar si es el caso a coincidencias, admisiones o correcciones que aun cuando no incidan directamente sobre la cuestión sustancial, se traduzcan en la obtención de elementos que le permitan al Juez establecer una argumentación sólida que lo lleve a la verdad legal. Por ende, el juzgador no debe limitarse a leer las declaraciones de los confrontados, y a continuación asentar simplemente la postura de cada uno, ni debe permitir las actitudes evasivas o meramente reiterativas de los cargos”

----- En las relatadas consideraciones, como en el caso existen contradicciones sustanciales relacionadas con los hechos, y, por imperativo del numeral 282 del Código de Procedimientos Penales del Estado, el Juez tenía obligación de llevar a cabo los careos procesales a los que se ha hecho referencia, con el propósito de aclarar el punto de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

contradicción y ventilar las discrepancias existentes, por lo que se afectó sin duda la defensa del acusado, porque el aspecto toral en el que ésta se centró fue en tratar de demostrar que las cosas no ocurrieron como las narran los testigos de cargo.-----

----- Por consecuencia, como así lo señala la autoridad federal, en el caso se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 173, apartado A, fracción XIV, en relación con la diversa fracción III, de la Ley de Amparo, puesto que, como se estableció, el Juez de la causa omitió disponer de oficio lo necesario para la celebración de los careos procesales antes relatados y la falta de éstos, desde luego, dejó sin defensa al procesado, al habersele impedido probar el aspecto toral en que centró su posición defensiva, desde el momento mismo en que en el acto reclamado se desestimó esa versión sin dilucidar las contradicciones puntualizadas que pudieran trascender al resultado del fallo, afectando de ese modo las reglas del debido proceso que rigen en materia penal en perjuicio del acusado, pues no tuvo la posibilidad de acreditar su versión defensiva.-----

----- Tiene puntual aplicación por las razones jurídicas que la inspiran, la jurisprudencia identificada como 50/2002, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de localización: Novena Época, Registro: 185435, Fuente: Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002,

Materia(s): Penal, Página: 19, del rubro y tenor literal

siguiente:-----

“CAREOS PROCESALES. EL JUZGADOR DEBE ORDENAR SU DESAHOGO DE OFICIO, CUANDO ADVIERTA LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIONES SUSTANCIALES EN EL DICHO DE DOS PERSONAS, POR LO QUE LA OMISIÓN DE DESAHOGARLOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN, EN CASO DE TRASCENDER AL RESULTADO DEL FALLO. El artículo 265 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que con excepción de los careos constitucionales a que se refiere el artículo 20, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya práctica es a petición de parte, el Juez de la causa, ante la existencia de contradicciones sustanciales en el dicho de dos personas, debe ordenar el desahogo de careos procesales e, incluso, puede ordenar su repetición cuando lo estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción. Ahora bien, del análisis gramatical y sistemático del referido artículo 265, en relación con el dispositivo 150, del Código mencionado, se concluye que el desahogo de los careos procesales debe ordenarse de oficio y no a petición de parte, siempre que el juzgador advierta la discrepancia sustancial en el dicho de dos personas”.

----- Ahora, para lograr el desahogo de los careos procesales en comento, es importante que el Juez de la causa tenga en cuenta lo siguiente:-----

- El informe rendido por el Comandante del Regimiento del 10° Batallón de Caballería Motorizada con sede en Reynosa, Tamaulipas, a solicitud de la Juez Séptimo de Distrito en el Estado, anterior instructora del proceso penal, en virtud de que el diverso inculpado ***** solicitó careo con los elementos aprehensores, ponen en evidencia que uno de ellos; es decir, ***** es presunto responsable del delito de deserción



desde el diez de febrero de dos mil nueve (foja 1300, tomo III de la causa penal).

➤ Por lo anterior, el veinticinco de mayo de dos mil nueve dicha juzgadora ordenó la investigación del domicilio de ***** , para lo cual giró oficios a los encargados o jefes del entonces Instituto Federal Electoral, Oficina Fiscal del Estado, Teléfonos de México, Comisión de Agua Potable y Alcantarillado y Comisión Federal de electricidad a fin de que en un término de cinco días manifestaran si en sus registros existen datos para localizar a ***** (foja 1444, tomo II de la causa penal).

➤ El veintiocho de mayo de dos mil nueve, la instructora del proceso emitió un acuerdo donde tuvo por recibido el oficio signado por el Vocal Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, quien informó que ***** , se encuentra registrado con el domicilio ubicado en ***** .

(Foja 1454, tomo II de la causa penal)

➤ Por consecuencia, el cinco de julio de dos mil nueve, giró exhorto al Juez de Distrito en turno en Heroica Matamoros, Tamaulipas, a fin de que en auxilio de sus labores notificara a ***** que debía presentarse al juzgado de Distrito el cuatro de agosto de dos mil nueve, a las doce horas, treinta y cinco minutos, para la práctica de una diligencia judicial. (Foja 1493, tomo II de la causa penal).

➤ Sin embargo, no existen datos en la causa penal respecto al resultado del mencionado exhorto.

----- Los anteriores datos resultan trascendentes y deben ser tomados en cuenta para lograr el desahogo de los careos procesales señalados en párrafos precedentes; esto es, debe advertirse el lugar donde posiblemente puede ser localizado el otrora elemento militar ***** , es el domicilio ubicado en

***** .-----

----- En la inteligencia que, de no lograrse su localización, debe ordenarse el desahogo del careo supletorio previsto por el artículo 287 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas en los siguientes términos:-----

“Artículo 287.- Cuando alguno de los que deban ser careados no fuera encontrado o residiere en otro territorio, se practicará careo supletorio, leyéndose al presente la declaración del ausente y haciéndose notar la contradicción que hubiere entre aquélla y lo declarado por él.

Si los que deban carearse estuvieran fuera del Estado, se librá el exhorto correspondiente”.

----- Como se ve, el careo supletorio citado no desnaturaliza el objetivo de la prueba del careo en general, ya que no tiene el propósito de enfrentar cara a cara a las personas con quien fue solicitado el desahogo de un careo constitucional u ordenado oficiosamente un careo procesal, sino que a partir de que se agotan los elementos de búsqueda al alcance del juzgador, sin lograrse la localización y comparecencia del testigo buscado, se permite a la persona asistente que, por



medio de esa diligencia, se haga cargo del contenido de la declaración del ausente y brinde los elementos necesarios al Juez para formarse un criterio atendiendo también a sus declaraciones iniciales y pueda valorarlas íntegramente, considerando el caudal probatorio existente.-----

----- Así lo razonó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de la Décima Época, Registro: 2009596, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Julio de 2015, Tomo I, Materia(s): Penal, Tesis: 1a. CCXXXIII/2015 (10a.), Página: 678, que se transcribirá a continuación, en la que si bien interpreta el artículo 228 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, cobra aplicación por analogía en virtud de que el contenido de ese precepto es sustancialmente coincidente con el 287 del Código Procesal Penal Tamaulipeco, en el que se sustenta la postura resolutive del órgano colegiado. La tesis en comentario dice:-----

“CAREOS SUPLETORIOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 228 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. NO CONTRADICEN LA NATURALEZA DE LA PRUEBA DEL CAREO EN GENERAL, DADO QUE PERSIGUEN OBJETIVOS DISTINTOS. Los careos supletorios citados no desnaturalizan el objetivo de la prueba del careo en general, ya que no tienen el propósito de enfrentar cara a cara a las personas con quienes fue solicitado el desahogo de un careo constitucional u ordenado oficiosamente un careo procesal, sino que a partir de que se agotan los elementos de búsqueda al alcance del juzgador, sin lograrse la localización y comparecencia del testigo buscado, se permite a la persona asistente que, por medio de esa diligencia, se haga cargo del contenido de la declaración del ausente y brinde los elementos necesarios al juez para formarse un criterio atendiendo también a sus declaraciones iniciales y pueda

valorarlas íntegramente, considerando el caudal probatorio existente. Así, el careo supletorio previsto en el artículo 228 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, supone la integración de un elemento de prueba, basado en la manifestación específica que un testigo o el propio inculpado realiza ante el juez, frente a la declaración antagónica que sobre las circunstancias del hecho delictivo analizado o las imputaciones formuladas a una persona que no ha sido localizada, cuyo mecanismo aporta al juzgador mayores elementos de valoración para escudriñar sobre la existencia del delito o la responsabilidad penal.”

----- Aunado a lo anterior, el Tribunal Colegiado, determinó que no solo es necesario el careo entre el sentenciado y los agentes aprehensores, sino también entre aquél y las personas que depusieron en su contra en la fase de averiguación previa.-----

----- En efecto, la versión defensiva del acusado radica en que él no era secuestrador, sino que también era una de las personas que estaban en cautiverio junto con el resto de los sujetos pasivos rescatados por los elementos castrenses y además, que si bien se encargaba de anotar en una lista a aquellas personas que sí pagaron como a las que no pagaron dinero por ser liberadas, que todo ello lo hizo porque fue coaccionado por una persona que identificó como "*****".-----

----- Sin embargo, en contraposición con esta versión exculpatoria se encuentra el dicho de los siguientes declarantes de cargo cuya declaración fue recogida en la sentencia de segunda instancia pero se trató de la deposición que vertieron en sede ministerial.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

----- En aquella ocasión respecto a la participación del
 sentenciado en los hechos, los declarantes expusieron ante
 el Ministerio Público lo siguiente:-----

----- *****.-----

*"..ellos se encargaban de hablarles para presionarlos que las personas que se encuentran detenidas las cuales se llaman ***** (*****), ***** (****), ***** ***** ***** (*****), ***** ***** ***** (*****), ***** ***** ***** (*****), y ***** ***** ***** (*****), los reconozco sin temor a equivocarme como las personas que me tenían secuestrado, nos golpeaban y nos amenazaban con matarnos si no les daban dinero mis familiares a mi y a todos los que tenían secuestrados en la casa donde llegaron los soldados a rescatarnos, que es todo lo que deseo manifestar. A preguntas formuladas por esta Representación Social de la Federación, A LA PRIMERA. Cuál ha sido el trato que ha recibido al momento de estar en estas instalaciones. RESPUESTA: Bueno que nadie me ha tratado mal. A LA SEGUNDA. Si reconoce a las personas que se encuentran detenidas y que ahora sabe que se llaman ***** (*****), ***** (jefe), ***** ***** ***** (*****), ***** ***** ***** (*****), ***** ***** ***** (*****), y ***** ***** ***** (*****). RESPUESTA: Sí reconozco como los que me tenían secuestrado y pedían dinero a mis familiares para dejarme ir y que nos golpeaban y son los mismos a quienes entregamos a los soldados cuando éstos llegaron a la casa donde estábamos secuestrados.-..."*

----- *****.-----

*"... y después me cambiaron a otra casa es decir la casa donde fuimos rescatados ya estando en esa casa éstas personas están armados y nos amenazaban, y nos castigaban dejándonos sin comer varios días, que las persona que me golpeaban se llaman ***** ***** ***** el cual le dicen ***** y tiene un tatuaje en el hombro derecho que dice ***** y un sol y ***** (sic), que éstas personas las reconozco y son de las que se encuentran detenidas que una es alto, de complexión robusta, de piel clara, que tiene los dientes como quebrados y es mexicano, que otro es delgado de piel negra, de cabello chino y negro que usa una banda en el cabello, que otro es chaparro y le apodan ***** que tiene una pata mocha es decir la planta del pie, así como reconozco a las personas que se encuentran detenidas como las que nos tenían privados de la libertad y nos golpeaban y maltrataban así como para presionar a nuestras familias para darles dinero, que cuando llegaron los soldados éstas personas que nos tenían secuestrados agarraron las armas y las botaron fuera de la casa y que*

cuando entraron los soldados al cuarto donde estaba yo éstas personas intentaron fugarse pero todas las personas que estábamos ahí los agarramos y entregamos a los soldados y les dijimos que ellos eran los que nos tenían secuestrados que esto fue todo lo que pasó en la casa y que después nos trajeron a estas oficinas, que en todo el tiempo que he estado en las instalaciones me han tratado bien que es todo lo que deseo manifestar. A preguntas formuladas por esta Representación Social de la Federación. A LA PRIMERA. Cuál ha sido el trato al momento de estar en estas instalaciones. RESPUESTA: Bueno que nadie me ha tratado mal. A LA SEGUNDA. Si reconoce a las personas que se encuentran detenidas y ahora sabe que se llaman

RESPUESTA: Sí, los reconozco como los que me tenían secuestrado y pedían dinero a mis familiares para dejarme ir y que nos golpeaban. Que en uso de la voz del licenciado ***** manifiesta que no aparece mi hermana de nombre ***** y que mis familiares ya pagaron todo el dinero por ella se la llevaron y no sabemos nada de ella, y también hay uno que le dicen ***** que tiene dos tatuajes en la espalda que todos los detenidos los reconozco como los que trabajan ahí en la casa cuando nos sacaron los soldados que éstas personas sacaban a las mujeres que les gustaban y las violaban que yo me di cuenta de esto porque a mi hermana la sacaron, siendo todo lo que deseo manifestar.-...” (fojas 195 a 197 tomo I).

----- *****-----

“... y que todos los que nos tenían en esa casa no nos permitían salir y se manejaban por apodos; por ejemplo, al ***** ahora que tengo su fotografía sé que se llama *****. “*****” *****
*****. “*****” *****
“*****” *****. ***** “*****” *****
*****. EL MERO JEFE ES “*****” *****
“*****” *****; junto con mi compañero ***** y otros nicaragüenses planeamos fugarnos así fue que fuimos a las instalaciones del Ejército para denunciar de lo que éramos objeto y ya hicieron su trabajo y nos trajeron a estas oficinas y son las personas que reconozco sin temor a equivocarme como las personas que me tenían secuestrado, nos golpeaban y nos amenazaban con matarnos si no les daban dinero mis familiares a mí y a todos los que tenían secuestrados en la casa donde llegaron los soldados a rescatarnos, que es todo lo que deseo manifestar. A preguntas formuladas por esta Representación Social de la Federación. A LA PRIMERA. Cuál ha sido el trato que ha recibido al momento de estar en estas instalaciones. RESPUESTA: Bueno que nadie me ha tratado mal...” (fojas 206 a 209 tomo I).”



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

----- *****.-----

“.... ese día que se escaparon nuestros compañeros y aproximadamente a las dos horas de haberse escapado nuestros compañeros llegó el Ejército Mexicano a la casa en donde estábamos en donde se encontró un trabajador mexicano alias el ***** el cual también se encuentra aquí detenido y es de complexión robusta de tez aperlado, cuenta con tatuajes en la espalda como dos caritas y otras en su brazo izquierdo de aproximadamente treinta y cinco años de edad, ésta persona llevó a los soldados a la otra casa donde se encontraban los otros compañeros y ahí fue donde agarraron a ***** alias ***** a ***** y a una persona que le apodaban ***** que dicha persona es la que tiene el pie cortado sin dedos y a un primero de ***** alias ***** el cual se encuentra detenido del cual no recuerdo su nombre ni apodo, que dicha persona es la mano derecha de ***** alias ***** , ésta persona se encargaba de traer alimentos mover las personas, cobrar claves del dinero de los familiares que mandaban, y solamente nos daban de comer puro arroz y frijoles en poca cantidad que no nos llenaba porque solamente nos daban dos comidas al día, y respecto a la persona que sólo sé que se llama **** ella es de nacionalidad hondureña de la ciudad de Santa Bárbara y su sobrino que ahora sé que se llama ***** ***** ***** de nacionalidad hondureña, él se encargaba de mover a las personas las cuales se encontraban en la otra casa de color blanco, y la media complexión de **** es de tez blanca, de aproximadamente un metro y setenta y dos centímetros de estatura, robusta, pelo pintado de color vino, y dicha persona se encargaba de golpearlos a las personas y amenazarlos a ellos y a sus familiares psicológicamente y físicamente, tratando de conseguir el dinero con amenazas psicológicas con nuestros familiares, dicha persona hacía todo lo que ***** le ordenaba, y respecto de la persona que ahora sé que se llama ***** ***** ***** , él también nos cuidaba por las noches y nos decía que no nos fuéramos a dormir y de las demás personas que se encuentran aquí también detenidas también las conozco pero de los cuales no sé sus nombres ya que se hablaban con puros apodos, y en el momento que llegó el ejército mexicano, a la casa donde nos tenían secuestrados, la persona de nombre **** y ***** , se dieron a la fuga por la parte de atrás de la casa. Siendo todo lo que deseo manifestar.-...” (fojas 282 a 286 tomo I).”

----- *****.-----

“.... Quiero declarar a ***** era el que más me pegaba y me pedía dinero yo pagué veinticinco mil dólares a ***** y esta persona es flaco, de color aperlado, con una cicatriz en el pescuezo, con cabello lacio y color negro, con bigote, y ese muchacho me golpeó mucho y me amenazaba con la pistola, y amenazaba a mi familia con matarme y cortarme los dedos, y todos los días me pegaba para que mi familia pagara, **** es la mujer de ***** y es robusta y tiene trenzas de color oscuro, largo, de estatura alta de un metro y

*setenta y cuatro, y me tuvieron secuestrado desde hace más de 62 días de puro sufrimiento, yo deposité a nombre de *****; al banco Western Union y el dueño es ****, el que está detenido aquí y que me tenía secuestrado y es hermano de *****, y los soldados fueron los que nos rescataron y ellos detuvieron a los jefes que se llaman ****, ****, ****, **** y **** que es gordo, y hace como quince días que depositó mi familia veinticinco mil dólares, y nunca me llevaron a Estados Unidos, y cuando me bajaron del tren ahí me atraparon esto fue en Coatzacoalcos, Veracruz, y ellos nos bajaron del tren con pistolas y me amenazaban de que me iban a matar, y sé que hay unas personas detenidas y éstas son las que me secuestraron y están aquí; ****, ****, ***** alias "*****", ***** que es hondureño y los sobrinos de **** que están ahí también, el ***** se encargaba de ira a matar a las personas y está entre los detenidos y tiene el pie cortado, sin dedos, de más o menos cuarenta y cinco años y el muchacho ***** tiene un tatuaje en el cuello y está también aquí entre los detenidos y esta persona es el hermano del mero jefe de esta mafia, siendo todo lo que deseo manifestar." (fojas 340 a 342)"*

----- Pues bien, del dicho de estas cinco personas, se obtiene que identifican al sentenciado ***** ***** ***** como uno de los sujetos que los tenían secuestrados, que los golpearon y que les exigían dinero a cambio de liberarlos; asimismo, vinculan al acusado con el apodo de "*****" y como uno de los sujetos detenidos por los soldados; además, uno de los testigos de cargo (*****) expuso que ***** ***** ***** , alias "*****", tiene un tatuaje en el hombro derecho que dice "*****" y uno de un "sol", los cual también coincide con la fe Ministerial asentada en la propia declaración en averiguación previa, donde el fiscal federal destacó que ***** tenía en 'el hombro derecho un tatuaje de un sol y en símbolo dos medias lunas opuestas, en el centro de un sol y la leyenda "*****".-----



----- Sin embargo, frente a estas aseveraciones de los declarantes de cargo, en sede ministerial, está el dicho del acusado, quien tanto en la averiguación previa como ante el Juez de la causa sostuvo que él no era secuestrador sino que también estaba siendo víctima de secuestro y, además, que fue coaccionado a prestarles auxilio a los activos del delito.-----

----- Pues, además, del dicho de estas cinco personas que identifican al sentenciado con el apodo de "*****" y lo ubican como un participante en la conducta de secuestro, también se encuentran las deposiciones ministeriales de las siguientes personas:-----

----- *****-----

*“... de las personas que nos tenían secuestradas recuerdo los siguientes nombres “*****, *****, *****, *****, *****, ***** Y ****”, cuyas características físicas recuerdo de la siguiente manera, **** es güerita, llenita, como de un metro sesenta y cinco de altura, de ojos de color verde, pelo castaño y cortito, al parecer hondureña, aproximadamente como de unos veinticinco años de edad; ***** es aperlado, delgado, ojos negros, pelo negro lacio, entrecano, con bigote, como de unos treinta años aproximadamente, al parecer mexicano y por lo general vestía chamarras de cuero con marcas de automóviles y gorras con las mismas características de las chamarras, mismo que era el encargado de conseguir el dinero de los brasileños, fuera como fuera, ya sea golpeándonos o amenazándonos; “*****” que es de complexión robusta, de aproximadamente un metro setenta de estatura, de tez blanca, originario de Honduras, cabello castaño largo pero sólo la parte de arriba porque la parte de abajo estaba muy corto, mismo que tiene un tatuaje al parecer en el antebrazo izquierdo en forma de sol y con una cicatriz en el centro y en la parte superior de dicho tatuaje tenía un nombre el cual no recuerdo además tenía una “Y” y otro tatuaje con otro nombre al parecer de mujer en la parte del pecho al parecer del lado derecho, él era el encargado de los salvadoreños y algunos hondureños y también nos golpeaba mucho; “*****” de origen mexicano, un tipo de complexión robusta, de aproximadamente un metro ochenta de estatura, de tez*



*hondureña, con la intención de cruzar a los Estados Unidos de América, de forma ilegal, motivo por el cual salimos de Honduras en lancha y nos cobraron veinticinco quetzales (moneda Guatemalteca) y nos dejaron en Chiapas, México, posteriormente, un tren con destino a Coatzacoalcos, Veracruz, México y llegando a dicha ciudad nos tuvieron dos días en una casa donde había un aproximado de cuatrocientas personas, en su mayoría centroamericanos, allí conocí a una persona de nombre "Laredo", mismo que era el encargado de llevar un control de la gente que llegaba y las apuntaba en una lista y nos preguntaba si teníamos familia que nos ayudara y como yo sí tenía quien me ayudara me trataban bien, pero a los que no tenían quien los ayudara los trataban muy mal, de hecho los cortaban con un taladro cuando estaban hablando por teléfono con su familia me imagino para que los oyeran que estaban sufriendo y les mandaran dinero para que cuando, a los dos días nos subieron a unos camiones y nos llevaron hasta esta ciudad de Reynosa, Tamaulipas, a la casa en la cual nos encontraron los elementos del Ejército, lugar donde nos tuvieron aproximadamente dos meses privados totalmente de nuestra libertad, en condiciones inhumanas, nos alimentaban muy poco y yo vi cómo golpeaban a otras personas y todo el tiempo nos pedían dinero y me prestaban el teléfono sólo para pedirle dinero a mi familia, la cual era la cantidad de tres mil quinientos dólares y seguían pidiendo más, de las personas que nos tenían secuestradas no las conozco, ni sé cómo se llaman ya que sólo estuve ocho días, pero sé que fueron detenidos los elementos del Ejército, que ahora sé responden a los nombres de *****

***** *****

***** y *****; siendo todo lo que deseo manifestar. Acto seguido esta autoridad, procede a cuestionar al declarante si con motivo de su privación de la libertad sufrió golpes físicos, tortura, abuso sexual, o alguna vejación, por parte de las personas que ha mencionado, a lo que manifiesta que a mi no me maltrataron;..." (fojas 172 a 179 tomo I)."*

----- *****.-----

"...Que comparezco ante esta Representación Social de la Federación, y que una vez que se me dio lectura el parte informativo de fecha cuatro de enero del dos mil nueve, manifiesto que estoy de acuerdo porque así fue como sucedieron los hechos y que sí es mi deseo declarar ante esta Representación Social de la Federación, en relación a los hechos que se investigan deseo manifestar lo siguiente: "...Que estoy de acuerdo con lo que dice el parte informativo y que deseo agregar lo siguiente: Que salí de Tegucigalpa en el mes de noviembre del dos mil ocho, por mi propia voluntad, llegando a la entrada a Copán, de ahí me fui a Santa Rosa de Copán, al ingresar a la ciudad de Hidalgo México de ahí me conecté al tren con destino a



me tenían secuestrado, nos golpeaban y nos amenazaban con matarnos si no les daban dinero mis familiares a mi y a todos los que tenían secuestrados en la casa donde llegaron los soldados a rescatarnos, que es todo lo que deseo manifestar. A preguntas formuladas por la Representación Social de la Federación, A LA PRIMERA. Cuál ha sido el trato que recibido al momento de estar en estas instalaciones. RESPUESTA: Bueno que nadie me ha tratado mal. A LA SEGUNDA. Si reconoce a las personas que se encuentran detenidas y que ahora sabe que se llaman

*****,
*****,
*****,
*****,
*****,
*****.

RESPUESTA: Sí, los reconozco como los que me tenían secuestrado y pedían dinero a mis familiares para dejarme ir y que nos golpeaban y son los mismos a quienes entregamos a los soldados cuando éstos llegaron a la casa donde estábamos secuestrados.-..." (fojas 183 a 186 tomo I).

----- *****.-----

"...Que comparezco ante esta Representación Social de la Federación, y que una vez que se me dio lectura el parte informativo de fecha cuatro de enero del dos mil nueve, manifiesto que estoy de acuerdo porque así fue como sucedieron los hechos y que sí es mi deseo declarar ante esta Representación Social de la Federación, en relación a los hechos que se investigan deseo manifestar lo siguiente: "...Que estoy de acuerdo con lo que dice el parte informativo y que deseo agregar lo siguiente: Que salí de Guatemala el dieciséis de diciembre del dos mil ocho, llegando a Naranja siendo la frontera de Guatemala con México, de ahí me tiraron en lancha a La Paz siendo un lugar donde hay trocas y las vías del tren en un lugar que llaman *****; ya estando ahí pagamos seiscientos pesos mexicanos que todo este tiempo anduve con mi hermano, después de ahí nos montamos en el tren pagando trescientos pesos mexicanos cada uno, llegando a la ciudad de Coatzacoalcos, y están en esa ciudad nos bajaron del tren, nos interceptaron unos hombres con armas que eran como ocho o diez y nos montaron en unas trocas y no nos dejaron bajar que ésta persona que nos bajó del tren le dicen Laredo, de ahí nos llevaron a una casa en la cual estuvimos cuatro días y nos hacían llamar a la familia para que les mandaran dinero para poder pasarnos a Houston, que éstas personas decían que nos iban a pasar y que ya en el otro lado le pagaríamos la cantidad de siete mil dólares por los tres es decir mis dos hermanos y yo, nos llevaron a un hotel que se llama Privilegio esto es la Ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz, ahí estuvimos día y medio y después nos trajeron a la ciudad de Reynosa, y nos llevaron a la casa de donde nos escapamos y en la cual estuvimos por seis días y que durante mi estancia ahí me golpearon, me amenazaban con una pistola 45 diciéndome que iban a matar si mi familia no depositaba

catorce de diciembre del dos mil ocho, que me vine solo con la intención de llegar a Nueva York, llegando solo en Naranjos frontera de Guatemala con México, y que llegué a pie al Estado de Tabasco, y que ahí que me encontré con un hombre que nos preguntó a dónde íbamos diciéndonos que él nos podría llevar y nos llevó a su casa donde nos atendió bien, ésta persona recogió a catorce personas más y nos llevó a las vías a esperar el tren paró el tren bajó el maquinista abrió en vagón y nos envagaron, y en otro lugar que le llaman ***** subieron otras personas, llegando a Chontalpa, Veracruz, y que eran amigos de la gente que nos llevaba, y que el tren paró un kilómetro antes de la ciudad de Coatzacoalcos, Veracruz, ya estando ahí llegaron dos camiones nos subieron y nos llevaron a una casa donde estuve dos días y luego nos volvieron a sacar de esa casa y nos trajeron a Reynosa, y una vez en Reynosa en la casa donde nos encontraron los soldados yo tenía ocho días de estar ahí ya que antes había estado en otra casa de la que no recuerdo sus características ni me sé el domicilio toda vez que siempre nos mantuvieron en silencio y cuando nos trasladaron de un lado a otro no nos dejaban ver por dónde íbamos que durante mi estancia en la casa donde nos rescataron de las personas que nos tenían secuestradas, le hablaron a mi familia para que les mandara dinero que me obligaban a márcales y si no lo hacía me apretaban las uñas con una tenaza, hasta que les dijera a mis familiares lo que ellos querían, después me obligaron a hablar a mi familia a Honduras y decirles que se comunicaran con mi familiar a Nueva York, para que enviaran el dinero ya que yo tenía que decirles que ya estaba en Houston, siendo que me encontraba en la misma casa sólo que en la planta alta, que me golpeaban y maltrataban a mi y a todas las personas que se encontraban en la casa de donde nos rescataron los soldados, que no nos daban de comer y cuando nos daban sólo nos daban frijoles y arroz pero que era muy poquito, y a veces porque nos castigaban cuando alguien de nuestros familiares no mandaban dinero que de las personas que se encuentran detenidas y sé los nombres de éstas personas son

***** Y *****

que uno de estos detenidos es una persona chaparra de cabello largo que lo amarra en una cola y que alrededor lo tiene rapado y cuando los entregamos a los soldados éste traía un short de mezclilla largo al cual le decían “*****”, y que éste era el que más nos trataba mal, y otro era un alto de complexión robusta de bigote de piel blanca y que tiene los dientes como rotos, que en la casa de donde estuvimos por seis días y que durante mi estancia ahí me golpearon, me amenazaban con una pistola 45 diciéndome que me iban a matar si mi familia no depositaba el dinero y ellos se encargaban de hablarles para presionarlos, que las personas que se encuentran detenidas las cuales sé que se llaman

que estábamos ahí los agarramos y entregamos a los soldados y les dijimos que ellos eran los que nos tenían secuestrados que esto fue todo lo que pasó en la casa y que después nos trajeron a estas oficinas que en todo el tiempo que he estado en las instalaciones me ha tratado bien que es todo lo que deseo manifestar. A preguntas formuladas por esta Representación Social de la Federación. A LA PRIMERA. Cuál ha sido el trato que ha recibido al momento de estar en estas instalaciones. RESPUESTA: Bueno que nadie me ha tratado mal. A LA SEGUNDA. Si reconoce a las personas que se encuentran detenidas y que ahora sabe que se llaman *****

RESPUESTA: Sí, los reconozco como los que me tenían secuestrado y pedían dinero a mis familiares para dejarme ir.- en uso de la voz de que se le da al declarante manifiesta que nosotros aseábamos los baños y trapeábamos la casa, que tengo lastimado un ojo porque éstas personas que nos tenían secuestrados y están detenidos me lo ocasionaron.-... ” (fojas 214 a 217 tomo I).

----- ***** -----

“..... después nos mandaron a Reynosa, que viajamos en unos camioncitos, que siempre me trajeron atrás, y que llegamos a casa donde nos rescataron los soldados, que yo estuve aproximadamente treinta días, que durante mi estancia en ese lugar, le hablaron a mi hermana para pedirle tres mil quinientos dólares para que me pudieran llevar a la ciudad de Houston, que mi hermana solo mandó la cantidad de mil dólares, y que entonces me movieron a otra casa haciéndole creer que yo estaba en Houston, y que como éstas personas no le explicaron bien mi hermana ya no les mandó dinero entonces a mi me golpeaban me castigaban, que varias veces me golpearon y que también trataban mal a las demás personas que estaban ahí que a mi me tenían en la parte de arriba de la casa porque según ellos era Houston, que las personas que se encuentran detenidas son los que nos cuidaban para que no nos escapáramos, y también eran los que hacían las llamadas para pedir dinero a los familiares que el que me hacía las llamadas a mi para pedir dinero sé que le dicen ***** que uno de los que nos golpeaba es ***** Y ***** a quien también le dicen ***** era quien nos castigaba, que reconozco como las personas que nos cuidaban y nos tenían privados de nuestra libertad a una persona que es de piel negra, delgado de cabello chino negro y que usa una banda en la cabeza, que en una casa que yo había estado les quitáramos la ropa para que pudieran escapar, que cuando llegaron los soldados éstas personas que nos tenían secuestrados agarraron las armas y las botaron fuera de la casa y que cuando entraron los soldados al cuarto donde estaba yo éstas personas intentaron fugarse pero todas las personas que estábamos ahí los entregamos a los soldados



y les dijimos que ellos eran los que nos tenían secuestrados que esto fue todo lo que pasó en la casa y que después nos trajeron a estas oficinas que en todo el tiempo que he estado en estas instalaciones me ha tratado bien que es todo lo que deseo manifestar. A preguntas formuladas por esta Representación Social de la Federación. A LA PRIMERA. Cuál ha sido el trato que ha recibido al momento de estar en estas instalaciones. RESPUESTA: Bueno que nadie me ha tratado mal. A LA SEGUNDA. Si reconoce a las personas que se encuentran detenidas y que ahora sabe que se llaman

RESPUESTA: Sí, los reconozco como los que me tenían secuestrado.- ...en uso de la voz de que se le da al declarante manifiesta que uno de los que se encuentran detenidos que sé le dicen ***** a ellos los tienen obligados a trabajar para ellos y nos los dejan salir pues son los que se encargan de limpiar la casa.-...” (fojas 234 a 236 tomo I).

----- *****.-----

“...una vez que se me dio lectura el parte informativo de fecha cuatro de enero del dos mil nueve, manifiesto que estoy de acuerdo porque así fue como sucedieron los hechos y que sí es mi declarar ante esta Representación Social de la Federación, en relación a los hechos que se investigan deseo manifestar lo siguiente: “...Que estoy de acuerdo con lo que dice el parte informativo y que deseo agregar lo siguiente: Que salí de mi país Honduras, los últimos días de octubre y llegué a Guatemala solo que ahí quedé en un hotel en donde conocí a un coyote el cual me preguntó si quería pa (sic) el norte y que él pasaba gente y que cobraría tres mil quinientos dólares a lo que accedí, que ésta persona me yo (sic) hasta Coatzacoalcos y me entregó en manos de unas personas mentados Zetas, que fui secuestrado y que éstas personas me trajeron hasta Reynosa que viajamos todo el tiempo en trocas que a mí siempre me mantuvieron tuvieron tapado con una lona, que una vez que llegué a esta ciudad de Reynosa me llevaron a la casa donde nos encontraron los soldados el día, que estuve en esa casa por un lapso de un mes aproximadamente que cuando yo estuve en esa casa me empezaron a maltratar y a pedirme números de mis familiares para así poder llamarlos y sacarles dinero engañándolos de que yo ya me encontraba en la ciudad de Houston, que ellos me obligaban a decirles eso a mis familiares para que así mandaran el dinero que mis familiares mandaron la cantidad de mil quinientos dólares y que faltaban dos mil dólares de entregar y que después de un tiempo mis familiares ya no contestaban las llamadas que las personas que me tenían secuestradas les hacían, y que como no les contestaban me golpeaban, me amenazaban



dinero a los familiares de nosotros los secuestrados y otros eran los encargados de golpearnos y amenazarnos con un arma de fuego, los cuales mencioné anteriormente y cuál era la función de cada uno, pero de los nombres que me acaba de mencionar no ubico a todos. Que diga el deponente si presenta alguna lesión con motivo de los hechos que denuncia. A lo que responde, no. Que diga el deponente si durante su estancia en estas instalaciones y durante el desarrollo de la presente diligencia, se le ha coaccionado de alguna manera o le han sido violados sus derechos. A lo que responde, me han tratado bien.” (fojas 383 a 387).

----- ***** , declaró:-----

*“...y después salimos con rumbo a esta ciudad en dos camiones rodeando retenes, llegando a esta ciudad aproximadamente el día ocho de diciembre del año pasado, a una casa donde nos formaron y tomaron nuestros nombres una mujer joven aproximadamente de veinticuatro años de tez blanca, estatura regular, ojos de color verde, pelo corto, robusta, a la que llamaban “****”, y nos condujeron a un cuarto para darnos de comer y descansar, después comenzaron a realizar llamadas a nuestros familiares en Estados Unidos, por grupos, “****” uno y “*****”, otros “*****” otros y así sabrá dios cuántos mas realizaban llamadas, asimismo debo manifestar que el tal “*****” era el jefe, ese cabrón era el que daba órdenes y nos torturaba cuando realizaba las llamadas a nuestros familiares, nos ponía un taladro en la cabeza, nos golpeaba para presionar a que se le pagara lo que nos había pedido, ese tal cual era alto como de un metro ochenta, delgado, trigueño aperlado, pelo lacio, bigote regular, de unos treinta y cinco años de edad, e incluso nos platicó alguna vez que era soldado aquí en México, además deseo comentar que la persona a la que solo se que le dicen “*****” era el que además de realizar llamadas cobraba los envíos de Western Union, pues tenía muchas identificaciones y él anotaba los números de envío y los cobraba siempre los cobraba y cuando se daba cuenta que no se depositaba el dinero de inmediato se daba cuenta pues decía que tenían comprados a todos los empleados de los pagos de envíos aquí en Reynosa, de Elektra, Banco Azteca, y así a todos los que trabajan en los envíos de dinero, ahora por lo que hace al día en que llegaron los soldados a la casa, serían como las once o doce del medio día no se exactamente, nos dimos cuenta que algo pasaba porque los que nos golpeaban nos empezaron a decir que no hiciéramos ruido que nos quedáramos callados, después ellos “*****” ***** **** ***** ***** el mero jefe, El ***** , ***** , El ***** , El ***** y *****” se echaron a correr y algunos los agarraron, después entraron los soldados a la casa y se armó mucho alboroto, y después nos trajeron para estas oficinas. Asimismo quiero manifestar y sin temor a equivocarme que las personas que se trajeron detenidas y que son las que trataron de huir cuando llegaron los soldados son los que me mantenían secuestrado a mi y a los demás, de las cuales he mencionado algunos nombres y apodos de ellos, que ahora se que corresponden a los*



exacto en donde lo golpearon, a la altura de las rodillas...”
(fojas 441 a 450).

----- *****.-----

“...después salimos al día siguiente como a las dos de la tarde, a bordo de dos camiones grandes, los cuales eran escoltados por un Nissan blanco y una camioneta Dodge blanca, llegando por la madrugada aproximadamente el día ocho de noviembre del año pasado; para inmediatamente pedirnos nuestros nombres y los teléfonos de nuestros familiares unas personas que con el tiempo supe les decían “*****, ***** y *****”, El ***** y ***** quien era hermano de un tal *****”, cuyas características físicas recuerdo de la siguiente manera: ***** es güerita, llenita, como se un metro sesenta de altura, de ojos de color verde, pelo castaño y cortito, al parecer hondureña, según comentaba ella misma, aproximadamente de unos veintisiete años de edad. ***** es aperlado, delgado, de ojos negros, pelo lacio entrecano, con barba de candado, como de unos treinta y tres años aproximadamente, ***** es de tez blanca, gordo, alto como de un metro ochenta de altura, pelo rizado abultado en la nuca, como de unos treinta y cinco años de edad aproximadamente, asimismo deseo manifestar, que después que nos tomaron nuestros datos comenzaron a realizar llamadas a nuestros familiares en Estados Unidos, por grupos, unos “*****” y “*****”, otros “*****” y “*****”, otros “*****” y “*****” exigiendo se les entregaran los tres mil quinientos dólares porque ya estábamos en la frontera y el resto al llegar a Houston, pero mi sobrina solo pudo enviar dos mil quinientos dólares, y como ella vive en Houston pues al ver el número que era de México no les mandó más dinero, ya que lo que hacían era subirnos al segundo piso y de ahí como a los dos días volvían a marcar mintiendo que estábamos en Houston para solo cobrar el dinero y si no depositaban nos golpeaban, con las pistolas, con lo que se pudiera para desquitarse, y así nos torturaron casi todos los días, asimismo, debo manifestar que los jefes eran “*****” y la “*****” su mujer, ellos eran los que daban las órdenes para que nos torturaran incluso el día treinta y uno de diciembre del año pasado, ***** y ***** golpearon a unos muchachos que les habían dicho que se querían escapar, se los llevaron a la otra casa, de ellos no volví a saber de “Marcos pues al parecer lo mataron, también quiero decir que “*****” un tipo de complexión robusta, de estatura mediana, de tez blanca, pelo cortito tipo militar, era el encargado de cruzar a todos a la ciudad de McAllen, Texas, pues él tenía papeles de ciudadano americano, además de que tiene dos tatuajes de dos caritas en la espalda, nos ponía un taladro en la cabeza, nos golpeaba para presionar a que se le pagara lo que nos había pedido, incluso una vez a un muchacho le sacó una uña de los pies, que el día en que llegaron los soldados a la casa, serían como las diez de la mañana no se exactamente, empezamos a gritar desde el segundo piso pues ya habíamos visto a los soldados y ellos nos empezaron a decir

----- A efecto de justificar esa premisa resolutive, importa destacar lo resuelto en sesión de veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 3048/2014, en la que examinó el derecho a la defensa adecuada, en su vertiente de derecho del inculpado a interrogar testigos y las condiciones que válidamente actualizan la excepción consistente en la imposibilidad de localizar a un testigo a fin de que comparezca al proceso penal, las cuales se hicieron consistir en lo siguiente:-----

“Defensa adecuada.

Derecho del inculpado a interrogar testigos:

Procede examinar el alegato hecho valer por el quejoso en el sentido de que se violó el artículo 8, inciso f, punto 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴. Como ha sido sintetizado, a su juicio, se transgredió el derecho a la defensa adecuada debido a que se impidió a la defensa interrogar a la víctima del delito, quien a su vez fungió como testigo único. También planteó que la imposibilidad de interrogar al acusador frente a un juez había mermado sus posibilidades de defensa a un grado insalvable, pues nunca estuvo en aptitud de demostrar que la versión de cargo era insostenible. El quejoso recuperó buena parte del lenguaje que esta Sala utilizó en el amparo directo 14/2011 para intentar demostrar que, en el caso, la violación en cuestión tuvo una trascendencia significativa.

El órgano colegiado calificó de infundado el argumento del quejoso. A su juicio, aunque la víctima no compareció, “porque no se logró su localización”, sí emitió una declaración ante el Ministerio Público y ésta integró la averiguación previa. Con esto, el órgano colegiado partió de la premisa de que una declaración realizada en estas condiciones es válida y que la falta de oportunidad para interrogar testigos no es un problema para el orden constitucional (i) si esa declaración se rindió válidamente en la averiguación previa y (ii) si no fue posible localizar al testigo en cuestión.

Pues bien, la respuesta del tribunal colegiado nos obliga a analizar los alcances del derecho a interrogar testigos y

4 Artículo 8. Garantías Judiciales

[...]

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; [...]



reflexionar sobre si el mismo admite modulaciones o excepciones en los términos propuestos.

Esta Sala ya ha desarrollado los postulados básicos de este derecho, su fundamento, es decir, las razones por las cuales se encuentra protegido por el orden constitucional y convencional, y ha establecido por qué guarda una muy estrecha relación con el principio de presunción de inocencia. Entre los precedentes que vale la pena destacar están el amparo directo 14/2011⁵ (reiteradamente aludido por el quejoso) y los amparos directos en revisión 3007/2014⁶, 3623/2014⁷ y 4086/2015.⁸

Antes de recordar los grandes ejes de la doctrina elaborada por esta Sala, es útil dar cuenta de lo que nuestro marco normativo establece expresamente. La fracción V del apartado A del artículo 20 Constitucional, en su texto anterior a la reforma de dieciocho de junio de dos mil ocho, establece expresamente que el inculpado tiene el derecho a lo siguiente:

“Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.”

Por su parte, el artículo 8.2, inciso f) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece un derecho de mayor alcance, al disponer que la defensa tiene derecho a “interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos.”

Así mismo, el artículo 14 punto 3, inciso f, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que, durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a diversas garantías mínimas, entre las cuales se encuentra la de interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo.

Ahora bien, en el amparo directo 14/2011,⁹ esta Primera Sala exploró el contenido de este derecho con apoyo en el principio del contradictorio y habló sobre la importancia de otorgar al inculpado la oportunidad para combatir, refutar e impugnar el contenido de las pruebas de cargo que obran en su contra.

La Sala recordó que en varias ocasiones anteriores se había pronunciado en el sentido de que el Ministerio Público es una

⁵Este asunto fue resuelto el nueve de noviembre de dos mil once, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ausente el señor ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

⁶Asunto resuelto el 27 de mayo de dos mil quince, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente la Señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

⁷Aprobado por mayoría de 3 votos en sesión de 26 de agosto de 2015, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

⁸Esta asunto fue resuelto el diez de febrero de dos mil dieciséis, por una mayoría de tres votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

⁹Sentencia de 9 de noviembre de 2011, resuelta por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ausente el señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia

parte en el proceso penal, por lo que en esa condición “debe impulsar la acusación haciendo valer argumentos de los que tenga conocimiento como resultado de las indagatorias realizadas en la averiguación previa vinculada al proceso sometido a jurisdicción”.

La Sala también señaló que, dado que el Ministerio Público tiene ese carácter de parte en el proceso, todos los resultados de sus diligencias deben ser sometidos al juicio contradictorio; es decir, deben ser llevadas ante el juez directamente, para que éste aprecie el cuestionamiento de la prueba en contradictorio y esté en condiciones de formular un juicio en ejercicio de la potestad única y exclusiva para valorarlas.

Se estableció, de manera contundente, que ninguna diligencia que sea resultado de una fase donde el juez no interviene —la averiguación previa— puede ser tomada en el proceso como un acto proveniente de una autoridad de la cual es posible presuponer buena fe y que no admita cuestionamiento en el contradictorio, de tal manera que el Ministerio Público debe ser visto como una “parte más, cuyos datos están tan sujetos a refutación como los del inculpado”.

Así, esta Primera Sala concluyó que la oportunidad de alegar en contra de una probanza es lo que da al proceso penal el carácter de “debido” y que, de este modo, los principios de inmediatez y de contradicción forman parte del contenido del derecho fundamental al debido proceso.

En este mismo precedente se señaló que “para que se cumpla con el principio de inmediatez (sic), las pruebas deben ser directamente desahogadas frente al juez” porque “[s]ólo cuando esta condición es respetada resulta válido considerar que, tal como lo exige el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal, la persona en cuestión fue privada de su derecho (la libertad) habiendo sido vencida y oída en juicio.”

La Sala consideró que el principio de inmediación obliga a que las contrapartes se enfrenten ante un tercero imparcial. Un proceso penal respetuoso de la garantía de defensa del inculpado supone que la exposición de las hipótesis acusatorias debe poder ser refutada en contradictorio. En esta línea, esta Primera Sala estima pertinente reiterar que “[l]a plena defensa del inculpado se obstaculiza cuando el juez determina que el acervo probatorio se integra con diligencias provenientes de la averiguación previa que no son refutadas o contradichas en el juicio”.

Así, esta Primera Sala señaló de manera enfática que “[c]onsiderar que las diligencias recabadas por el Ministerio Público —órgano que cuenta con plenas facultades para allegarse de información durante la fase de averiguación previa— pueden ser automáticamente trasladadas al terreno del juicio y tener alcance probatorio per se, resulta inadmisiblemente constitucionalmente”.

Si bien se reconoció que “los actos que realiza el Ministerio Público durante la fase de la averiguación previa están dotados de la fuerza propia de un acto de autoridad”, también se aclaró que “[e]sta fuerza es incompatible con el carácter de parte que obtiene una vez que está ante el juez”, toda vez que “[e]l desequilibrio procesal es contrario al



debido proceso y, en lo particular, al derecho de defensa adecuada”. De acuerdo a lo anterior, esta Primera Sala concluyó que “[l]as pruebas que deben dar sustento a una sentencia condenatoria, en su caso, deben ser desahogados ante un juez con el fin de que la contraparte tenga la oportunidad de contradecirlos y alegar en su contra para su defensa”.

Posteriormente, en los amparos directos en revisión 3007/2014¹⁰ y 3623/2014¹¹ esta Sala habló sobre la importancia de apreciar que las garantías de inmediación y contradicción son indispensables para no dejar en estado de indefensión al inculpado ante una imputación realizada por un testigo en la averiguación previa.

La falta de comparecencia de un testigo a rendir o ratificar su declaración supone que el imputado no pueda realizar ninguna de las estrategias defensivas que cabe practicar en esos casos para atacar la credibilidad de la evidencia testimonial: (i) ya sea cuestionar la forma en la que el testigo adquirió el conocimiento sobre los hechos que depone, de tal manera que se aclare si se trata de un conocimiento personal, de referencia o inferencial; o (ii) cuestionar la credibilidad de los atributos de la declaración, lo que puede llegar a poner en duda la veracidad del testimonio (argumentar que el testigo declara en contra de sus creencias), la objetividad de aquello que el testigo dice creer (argumentar que el testigo no formó sus creencias sobre los hechos que declara de acuerdo con un entendimiento objetivo de la evidencia que percibió con sus sentidos) o la calidad de la observación en la que se apoyó la declaración (argumentar que las capacidades sensoriales del testigo no son óptimas, que el estado físico de éste al momento de percibir los hechos no era el más adecuado para esos efectos o que las condiciones en las que percibió esos hechos lo hacen poco fiable).¹²

En estos asuntos, la Primera Sala fue explícita en señalar que el hecho de que no se permita al acusado someter a las garantías de inmediación y contradicción una declaración rendida en su contra ante la autoridad ministerial vulnera el derecho fundamental todo inculpado previsto en el inciso f) del artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consistente en el derecho a interrogar en el proceso a los testigos de cargo, lo que evidentemente se traduce en la posibilidad de someter a contradicción la declaración del testigo con inmediación del juez. De acuerdo con esta norma de rango constitucional, el inculpado tiene “derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley”.

¹⁰ Asunto resuelto el 27 de mayo de dos mil quince, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente la Señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

¹¹ Esta asunto fue resuelto el diez de febrero de dos mil dieciséis, por una mayoría de tres votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

¹² Sobre la “credibilidad” de la evidencia testimonial, véase Anderson, Terrence, Schum, David, y Twining, William, *Analysis of Evidence*, 2ª ed., Nueva York, Cambridge University Press, pp. 65-67.

La Sala también analizó que, en relación con este derecho, en el caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú¹³, la Corte Interamericana sostuvo que “dentro de las prerrogativas que deben concederse a quienes hayan sido acusados está la de examinar los testigos en su contra y a su favor, bajo las mismas condiciones, con el objeto de ejercer su defensa” (párrafo 154), de tal manera que “la imposición de restricciones a los abogados defensores de las víctimas vulnera el derecho, reconocido por la Convención, de la defensa de interrogar testigos y hacer comparecer a personas que puedan arrojar luz sobre los hechos” (párrafo 155). Esta doctrina posteriormente fue reiterada en el caso Lori Berenson Mejía vs. Perú¹⁴ cuando la Corte sostuvo que “el inculpado tiene derecho a examinar a los testigos que declaran en su contra y a su favor, en las mismas condiciones, con el objeto de ejercer su defensa” (párrafo 184).

Así mismo, se dijo que, en términos muy similares, en García Asto y Ramírez Rojas contra Perú¹⁵ la Corte estableció que dentro de las prerrogativas que deben concederse a quienes hayan sido acusados está la de examinar los testigos en su contra y a su favor, bajo las mismas condiciones, con el objeto de ejercer su defensa (párrafo 152). Mientras que en Dacosta Cadogan contra Barbados¹⁶, la Corte Interamericana señaló que el artículo 8.2.f reconoce el derecho de los acusados a interrogar a los testigos presentados contra ellos y aquéllos que declaran a su favor, bajo las mismas condiciones que el Estado, con el fin de defenderse (párrafo 84).

En ambos asuntos, la Sala destacó que el derecho a interrogar en el juicio a los testigos de cargo cuando éstos han rendido su declaración en la averiguación previa, debe vincularse con los principios constitucionales de contradicción e inmediatez, entendidos como garantías de defensa del imputado derivadas del debido proceso. De esa manera, este derecho está íntimamente relacionado con la necesidad de que se garantice al imputado la existencia de un debate contradictorio ante el juez de la causa donde se someta a escrutinio la credibilidad de las pruebas de cargo.¹⁷ En esta misma línea, con apoyo en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la propia Corte Interamericana en Palamara Iribarne vs. Chile¹⁸ vinculó este derecho fundamental con el principio contradictorio y el derecho a la defensa (párrafo 178).

13 Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52.

14 Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119.

15 Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137.

16 Caso Dacosta Cadogan vs. Barbados. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Septiembre de 2009. Serie C No. 204.

17 Sobre la vinculación de este derecho con el respeto al contradictorio, véase Aragüena Fanego, Coral, “Exigencias en relación con la prueba testifical contenidas en el artículo 6.3.d) del CEDH”, en Javier García Roca y **** Santolaya, *La Europa de los derechos. El Convenio europeo de Derechos Humanos*, 2ª ed., Madrid, CEPC, 2009, pp. 460-462.

18 Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, Reparaciones y. Costas, Sentencia del 22 de noviembre de 2005, Serie C, No. 135.



Finalmente, en el amparo directo en revisión 4086/2015¹⁹ la Sala agregó algunas distinciones relevantes que también arrojaron luz sobre el alcance y contenido de este derecho.

Esta Sala señaló que, tanto en el procedimiento penal tradicional como en el adversarial y oral, podemos encontrar sistemas en los cuales se presentan excepciones válidas para someter el caudal probatorio al contradictorio de las partes, lo que encuentra razonabilidad en virtud del consentimiento que opera entre los intervinientes del proceso. Por ejemplo, la figura constitucional de la terminación anticipada del proceso es una excepción a los principios de inmediación y contradicción, que opera bajo la idea de que las partes han aceptado el contenido de los elementos de convicción y buscan resolver el asunto con apoyo en el principio de celeridad procesal.

Asimismo, la Sala agregó que, en ocasiones, en el proceso surgen situaciones que no siempre permiten someter las pruebas desahogadas en la etapa ministerial al contradictorio de las partes ante el juez. Por ejemplo, esto ocurriría ante la muerte de las personas cuyas declaraciones han sido controvertidas en el proceso o que por enfermedad física o psicológica se encuentren impedidos para emitir una declaración ante el juez, o cuando es imposible que sean localizados para lograr su comparecencia al juicio²⁰.

Sin embargo, se señaló que estos supuestos deben estar completamente acreditados en autos. Además, para ello, en su caso es necesario efectuar diligencias alternativas, como los careos supletorios²¹, que permiten al juzgador escudriñar sobre la existencia del delito o la responsabilidad penal con base en el testimonio del ausente que es controvertido en el proceso. También, al analizar la posible violación al derecho de interrogar testigos, el juez de control debe razonar sobre si el Ministerio Público cumplió con la obligación de conseguir, desde un inicio, los elementos óptimos para lograr la localización de los testigos en cuestión.

También la Sala precisó que las particularidades de cada asunto deben ser tomadas en cuenta para definir si se ha transgredido o no el derecho de todo inculpado de interrogar a los testigos ante el juzgador. En caso de advertir una violación, el juzgador deberá determinar si debe o no reponerse el procedimiento para reparar esa situación, o bien, si prescindiendo de esa prueba, atendiendo a una valoración del restante caudal probatorio, el hecho o circunstancia que se controvierte se encuentra comprobada

19 Este asunto fue resuelto el diez de febrero de dos mil dieciséis, por una mayoría de tres votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

20 Esta Primera Sala ha determinado en la jurisprudencia 1a./J. 1/2007, al interpretar los artículos 285, 286 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales, que para restar valor a la declaración de un testigo, no es suficiente el que hubiere declarado sin probidad al proporcionar sus datos generales, pues en todo caso, el contenido de su declaración debe ser examinada objetivamente por el juzgador con los restantes elementos de convicción existentes en autos para establecer si su contenido merece o no valor probatorio. El rubro de dicho criterio señala: "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LA FALTA DE PROBIDAD POR PARTE DE LOS TESTIGOS EN PROPORCIONAR SUS GENERALES, EN SÍ MISMA, NO ES SUFICIENTE PARA RESTAR VALOR PROBATORIO A SU TESTIMONIO."

21 Al respecto, esta Primera Sala al resolver el Amparo Directo en Revisión 2347/2014, aprobado por unanimidad de votos en sesión de 20 de mayo de 2015, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, analizó los elementos distintivos y propósitos procesales de ese tipo de careos, lo que dio lugar, entre otras, a las tesis 1a. CCXXXII/2015 y 1a. CCXXXI/2015, de registros 2009597 y 2009598, intituladas respectivamente: "CAREOS SUPLETORIOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 228 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. SUS ELEMENTOS DISTINTIVOS." y "CAREOS SUPLETORIOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 228 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. SUS PROPÓSITOS PROCESALES."

o no con otros elementos de convicción y resolver lo conducente. Es por ello que, de acuerdo con este precedente, dependerá en cada caso, por sus méritos, establecer si existe o no vulneración al derecho fundamental de toda persona inculpada de interrogar a los testigos de cargo en presencia del juez, para cumplir con los principios de inmediación y contradicción.

Pues bien, una vez que hemos recordado cuál ha sido la línea de esta Sala en la materia, es necesario revisar si en el caso concreto, la interpretación realizada por el tribunal colegiado respecto a este derecho es compatible o no con esta línea jurisprudencial.

En la sentencia cuya revisión nos ocupa, el tribunal colegiado señaló que no identificaba una violación al derecho a la defensa adecuada, toda vez que si bien la víctima no había comparecido al juicio, esto obedeció a que no se había logrado su localización (lo cual, a su entender, se desprendía de una certificación levantada por la secretaria del juzgado segundo de lo penal de tres de marzo de dos mil nueve). El tribunal colegiado no hizo referencia específica al contenido de esa acta, ni definió qué acciones había realizado el Ministerio Público para obtener la comparecencia. Después señaló que el testimonio era válido porque había sido recabado durante la averiguación previa ante una autoridad constitucionalmente facultada para recabar elementos de convicción y que la misma fue recabada con cercanía a los hechos.²²

Pues bien, la interpretación realizada por el tribunal colegiado nos obliga a abundar sobre las condiciones que válidamente actualizan la excepción consistente en la imposibilidad de localizar a un testigo a fin de que comparezca al proceso ante el juez. Como narrábamos, esta Sala habló sobre esta excepción en el amparo directo en revisión 4086/2015²³; sin embargo, en dicha ocasión no tuvimos la oportunidad de tratar con mayor profundidad cómo es que la misma debe ser entendida.

El texto constitucional aplicable al caso (anterior a la reforma en materia penal de dieciocho de junio de dos mil ocho) establece, en su fracción V del apartado A del artículo 20, que todo inculcado tiene derecho a que se le reciban los testigos y demás pruebas que ofrezca; que debe concederse el tiempo que la ley estime necesario al efecto y se le debe auxiliar para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.

Por su parte, el artículo 8.2, inciso f) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos da un mayor alcance, pues establece como un derecho humano, plenamente exigible, el que se obtenga la comparecencia de los como testigos en cuestión. Lo mismo debe decirse sobre lo dispuesto en el artículo 14 punto 3, inciso f, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, según el cual toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a obtener la comparecencia de los testigos de

22 Ver hoja 110 de la sentencia del tribunal colegiado.

23 Este asunto fue resuelto el diez de febrero de dos mil dieciséis, por una mayoría de tres votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo.



descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo.

Siguiendo la interpretación literal de los tratados internacionales citados, esta Sala considera que nuestro texto constitucional también debe ser leído en el sentido de que protege un genuino derecho a favor de toda persona inculpada, de obtener la comparecencia de los testigos que desee interrogar ante el proceso. Pero con motivo de esta afirmación surgen diversas preguntas: ¿Qué debe hacer la autoridad para dar cumplimiento a la obligación que lógicamente deriva de este derecho?, ¿a quién corresponde asumir el deber de obtener la comparecencia? Si la imposibilidad de localizar a los testigos es una excepción válida a este derecho en el sistema mixto, ¿cómo debe interpretarse su alcance?, ¿opera como una excepción sin condicionamientos?

No debemos subestimar la complejidad de estas interrogantes ni dar por sentada la justificación de la excepción cuyo análisis nos ocupa.

En otras latitudes donde los procesos adversariales encuentran un profundo arraigo en la cultura jurídica, se ha interpretado que el derecho a confrontar testigos no admite modulaciones o condicionantes abiertas e indeterminadas. Resulta útil e ilustrativo revisar algunos ejemplos de lo que ocurre en otras jurisdicciones.

Por ejemplo, en Estados Unidos de Norteamérica, la Suprema Corte ha interpretado la sexta enmienda de su Constitución²⁴ en un sentido notablemente estricto. Para este tribunal, lo que en nuestra jurisdicción llamaríamos “testimonio de oídas” (hearsay) es simplemente inadmisibles y el derecho del inculpado a confrontar a los testigos de cargo no admite excepciones articuladas a través de un lenguaje amplio, susceptible de interpretación.²⁵ A su juicio, el respeto al derecho a confrontar testigos no está sujeta a criterios ponderables sobre, por ejemplo, la fiabilidad de la declaración cuya admisión se cuestiona²⁶, ni depende de las reglas que rigen el ámbito de la evidencia (evidence law) ya que —en sus propias palabras— el único indicio de fiabilidad suficiente para satisfacer lo que la Constitución exige es, precisamente, la confrontación.²⁷

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos también ha optado por una interpretación restringida sobre la posibilidad admitir excepciones a este principio. Ha señalado que, en principio, es necesario partir de la siguiente premisa: de acuerdo con el artículo 6.3 inciso d, del Convenio Europeo de Derechos Humanos²⁸, antes de que una persona pueda

24 El texto de la sexta enmienda traducido al castellano dispone: “En toda causa criminal, el acusado gozará del derecho de ser juzgado rápidamente y en público por un jurado imparcial del distrito y Estado en que el delito se haya cometido, Distrito que deberá haber sido determinado previamente por la ley; así como de que se le haga saber la naturaleza y causa de la acusación, de que se le caree con los testigos que depongan en su contra, de que se obligue a comparecer a los testigos que le favorezcan y de contar con la ayuda de un abogado que lo defienda.”

25 Cfr. Crawford v. Washington 541 U.S. 36 (2004). En esta decisión, la Corte señaló que el lenguaje de la Constitución no sugería alguna excepción que las cortes pudiesen desarrollar y que, en todo caso, son solo válidas aquellas excepciones que ya se establecían cuando se creó la enmienda; por ejemplo, declaraciones realizadas cuando la persona está por fallecer.

26 Con esto, la Suprema Corte de Estados Unidos abandonó el enfoque que anteriormente había sostenido sobre el tema, plasmado en la decisión Ohio v. Roberts 448 US 56 (1980), de acuerdo con el cual el derecho a confrontar testigos podía ser satisfecho si la evidencia cumplía con un estándar de fiabilidad.

27 Cfr. Crawford v. Washington 541 U.S. 36 (2004).

28 Artículo 6 [...]

ser sentenciada, es necesario que la evidencia normalmente sea producida en su presencia, en una audiencia oral y con miras al argumento adversarial. Este principio admite excepciones pero éstas no pueden resultar en una violación a los derechos de defensa, los cuales exigen que el acusado cuente con la debida oportunidad de combatir y cuestionar a los testigos que deponen en su contra.²⁹

De acuerdo con su criterio, de este principio general se siguen dos exigencias: 1. Si el testigo en cuestión no asiste a juicio, ello debe ser por una buena razón; 2. Si la condena está basada, solamente o en un grado determinante, en el dicho de la persona a quien no ha sido posible interrogar, es posible hablar de una violación al derecho protegido por el artículo 6 ya citado.³⁰

Además, dicho tribunal ha establecido cuál es el orden metodológico que debe seguirse a fin de verificar una posible violación. Primero debe determinarse si existe una buena razón para la ausencia del testigo en cuestión (primer criterio); es decir, incluso cuando la condena no está basada, solamente o en un grado determinante, en el testimonio del testigo ausente, es posible hallar una violación al derecho en cuestión cuando no se han hecho todos los esfuerzos razonables para lograr la comparecencia. Al respecto, como ejemplos de lo que podrían constituir buenas razones, el Tribunal Europeo habló sobre casos en los que acontece la muerte del testigo o cuando éste presenta temor fundado por comparecer que resulta atribuible al actuar del mismo inculpado.

Pero incluso dicho Tribunal ha considerado que el derecho a la confrontación de testigos puede no satisfacerse cuando la razón por la cual el testigo no asiste al juicio obedece a su fallecimiento³¹. La exclusión de este testimonio se impone, nuevamente, si la acusación se basa —solamente o en un grado determinante— en la evidencia proporcionada por el testigo ausente.³²

Es decir, a juicio de dicho tribunal de derechos humanos, ambos criterios pueden ser suficientes para actualizar una violación al derecho en cuestión; esto es, no tienen una relación de necesaria dependencia entre sí.

Ahora, en cuanto al estándar utilizado para determinar si se está ante una sentencia basada “solamente o en un grado determinante” en el dicho de un testigo que no comparece, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha dicho, en esencia, lo que sigue: para identificar si la acusación tiene una relación determinante con un testimonio no presentado para interrogatorio en juicio, el concepto “determinante” debe ser entendido en un sentido acotado, de acuerdo con el cual el testimonio en cuestión debe ser de una importancia tal que resulte decisivo para el caso. En la medida en que exista mayor cantidad de evidencia que corrobore el sentido de la

3. Todo acusado tiene, como mínimo, los siguientes derechos: [...]

d) a interrogar o hacer interrogar a los testigos que declaren en su contra y a obtener la citación e interrogatorio de los testigos que declaren en su favor en las mismas condiciones que los testigos que lo hagan en su contra;

[...]

29 Cfr. Solakov c. la Antigua República Yugoslava de Macedonia (sentencia de 31/10/2011)

30 Cfr. Al Khawaja and Tahery c. el Reino Unido (sentencia de 15/30/2011)

31 Cfr. Idem.

32 Cfr. Ibidem, parr. 128



acusación, ese testimonio no confrontado podrá considerarse poco determinante.³³

Así, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos deja cierta discrecional al juez para que evalúe si se cumple con el estándar articulado, pero también determina que existe un ámbito respecto al cual el Convenio no deja lugar a interpretación: si el testimonio no confrontado es una evidencia decisiva para la versión de cargo, entonces, a su juicio, sí se presentaría un impedimento para, con base en ello, llegar a una convicción de culpabilidad.

Este análisis comparado es ilustrativo porque facilita la tarea de profundizar sobre las posibilidades interpretativas de un mismo texto, sin perder de vista las particularidades del sistema mexicano. Es decir, acudir al trabajo analítico realizado en otras jurisdicciones nos permite representarnos de mejor modo cuáles son los derechos y principios que están en juego cuando hablamos del derecho a interrogar testigos y de la pertinencia de admitir, como una excepción, la imposibilidad de localizarles.

Pues bien, respecto al texto constitucional mexicano, esta Suprema Corte considera necesario aclarar, en primer lugar, que es el Ministerio Público quien tiene la carga de obtener la comparecencia de los testigos de cargo que ofrece como prueba, pues es éste, como contraparte, quien de acuerdo con el principio de presunción de inocencia debe proporcionar la evidencia necesaria para sostener su acusación. No es el juez quien debe agotar las medidas necesarias para obtener la comparecencia de los testigos, pues, tal como se sostuvo en el amparo directo 14/2011, el juzgador es un tercero imparcial y, por ese motivo, sus actuaciones no pueden estar impulsadas por motivaciones inquisitivas. Éste no tiene un deber de perseguir la verdad histórica, sino de evaluar que las partes en confronta cuenten con las mismas posibilidades para ofrecer elementos de convicción que apoyen su versión y, una vez cumplido esto, tiene el deber de valorar, a la luz de los principios de debido proceso, cuál de las dos partes tiene la razón.

Entonces el Ministerio Público, por el interés que tiene en perseguir y aportar datos que apoyen su acusación, es quien debe hacer todo lo posible y agotar los medios legítimos a su alcance para lograr que los testigos de cargo que él ofrece estén en condiciones de comparecer. Una vez lograda la comparecencia, la defensa tiene el derecho de interrogar (si así lo desea) a quienes deponen en su contra.

De esta manera, si el Ministerio Público es absolutamente negligente en el cumplimiento de su obligación de obtener — para efectos del proceso— la comparecencia del testigo que como prueba desea ofrecer, el juez no puede tomar el dicho de éste en consideración; es decir, no puede darle valor probatorio.

Esta conclusión tiene apoyo en el principio de presunción de inocencia: si el Ministerio Público es quien tiene interés en perseguir y presentar una verdad con el fin de refutar la inocencia que hasta ese momento se presume, él es quien debe asegurarse de lograr que los testigos en quienes

33 Cfr, *Ibidem*, parr. 131

descansa la acusación estén en condiciones de ser confrontados.

De nuevo, esto deriva de una premisa simple sobre la estructura del proceso penal y que ha sido reiterada por esta Sala desde el amparo directo 14/2011: incluso en el sistema mixto, que combina notas del acusatorio y del inquisitivo, el Ministerio Público tiene la carga de aportar las pruebas que corresponden frente al juez si lo que quiere es probar su acusación. Todas las actuaciones practicadas de motu proprio por el Ministerio Público en la fase de averiguación previa deben, en principio, ser sometidas al principio de contradictorio. Ésta es una máxima del debido proceso que se debe procurar seguir sin excepciones.

En términos similares se pronunció este Alto Tribunal en el amparo directo 14/2011, al señalar que la obligación del Ministerio Público de ofrecer los datos que permitan localizar al testigo de cargo no es un imperativo constitucional dirigido al juzgador, sino que deriva del deber que tiene el Ministerio Público de sustentar la imputación y posterior acusación, en elementos de prueba eficaces e idóneos, que permitan sostener el ejercicio de la acción penal que es de interés público. De acuerdo con tal precedente, permitir al Ministerio Público presentar pruebas que él mismo desahogó sin aportar elementos que permitan su posterior contradicción, no es una forma admisible de operar en un estado democrático de derecho que se decanta por el respeto a los derechos humanos, como el debido proceso legal, la presunción de inocencia, defensa adecuada y el principio contradictorio de las partes.³⁴

Ahora bien, cuando decimos que el Ministerio Público es quien tiene la carga de obtener la comparecencia de los testigos de cargo, esto de ninguna manera debe entenderse el sentido de que el juzgador está impedido para utilizar sus facultades legales y constitucionales con el fin de facilitar la ubicación y consecuente comparecencia de los testigos. Es decir, si el juzgador —siempre instado por el Ministerio Público— advierte que está en posibilidad de ejercer sus facultades para solicitar mayor información sobre la ubicación de una persona, ciertamente puede hacerse cargo de ello.

Como menciona la parte quejosa, existen diferentes mecanismos que el juez puede utilizar para, previa petición del Ministerio Público, lograr ubicar al testigo en cuestión y autorizar que se realicen las acciones necesarias para invitarle a rendir su comparecencia. Entre esos mecanismos ciertamente está la posibilidad de solicitar información a las instituciones públicas del país que, en su respectivo ámbito de competencia formal y material, tengan facultad para hallar información relacionada con la ubicación de las personas cuyo testimonio se requiere.

De este modo, como ya adelantábamos, ante una actitud inobjetablemente pasiva o negligente por parte del Ministerio Público para obtener la comparecencia de los testigos de cargo, es claro que el juez estaría imposibilitado para otorgar valor probatorio a una declaración rendida solo ante el Ministerio Público en la fase de la averiguación previa. Es

³⁴ Cfr. párrafo 181 del amparo directo 14/2011.



decir, no sería admisible aceptar evidencia no sometida a la confronta de la defensa con base en la mera afirmación del Ministerio Público de que no le ha sido posible hallar a los testigos que ofrece.

Por el contrario, para que esa excepción opere válidamente, el Ministerio Público tiene que probar fehacientemente que ha intentado cumplir con esta obligación a su cargo; tiene que probar que ha realizado un esfuerzo de buena fe para lograr tal comparecencia, ya que —por el principio de presunción de inocencia— la falla en la localización del testigo, juega en su perjuicio.

En términos similares a la doctrina elaborada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, cabría decir que, a nuestro entender, la excepción que surge por la imposibilidad de obtener la comparecencia se actualiza solamente si existe una buena razón para ello, que además debe probar la parte interesada en perseguir la acusación. La imposibilidad de localizar a un testigo debe ser explícitamente justificada con una razón reforzada.

No obstante, a juicio de esta Corte también es necesario introducir un matiz adicional: incluso ante lo que pudiera constituir una buena razón a juicio del tribunal, las declaraciones de testigos no desahogadas en juicio deben no ser tomadas en cuenta cuando se tratan de evidencia sine qua non para la subsistencia de la acusación; es decir, cuando es posible advertir que sin ellas la acusación simplemente colapsa.

Así, una declaración hecha por un testigo ausente puede válidamente ser admitida como prueba, siempre que (i) el Ministerio Público demuestre, con argumentos explícitos, que realizó un genuino esfuerzo en localizar al testigo cuyo dicho quería probar y que tuvo una buena razón para no localizarlo y (ii) que el dicho de testigo no localizado no sea la base única, de la cual depende la condena.

La razón por la cual se impone este segundo criterio deriva directamente de las exigencias implícitas al derecho a la defensa adecuada y del principio de igualdad procesal.

Cabe recordar que, de acuerdo con lo que esta Sala ha resuelto en precedentes anteriores, el respeto al derecho a interrogar testigos en el proceso tiene una razón de existir muy clara: permite al inculcado cuestionar la veracidad de la acusación que pesa en su contra ante la misma persona que la hace y de cara al juez.

Esta protección es elemental para la justicia de un proceso penal, instruido con el propósito de hallar la verdad porque el acto de interrogar, cuestionar e increpar es la manera más simple de emprender la defensa propia. Como diría la Suprema Corte de Estados Unidos de Norteamérica, esta protección parte de un entendimiento sobre el comportamiento humano, según el cual normalmente es más difícil mentir sobre una persona “en su cara”, que a sus espaldas.³⁵ Así, para aminorar el inevitable grado de falibilidad del sistema penal y maximizar la protección del inocente, el juez debe asegurarse de que la persona inculpada ha gozado del derecho de cuestionar a quienes le acusan.

35 Cfr. Coy c. Iowa, 487 U.S. 1012, 1019 (1988).

No sería legítimo que el Estado llegara a una convicción de culpabilidad cuando un proceso no ha logrado ofrecer igualdad de armas a las partes. Esto acontece, a nuestro juicio, cuando el testimonio no confrontado (de un testigo ausente en el proceso, pero presente en la averiguación previa) resulta en un elemento sine qua non para la subsistencia de la acusación. Basar una condena en un elemento de convicción que no pudo ser cuestionado por la defensa (de cara al juez) implica privilegiar la posición del órgano acusador y desfavorecer la posibilidad de defensa del inculpado.

Aunque un testimonio rendido en la etapa de averiguación aparentara tener suficientes atributos para ser considerado, prima facie, convincente y consistente, lo cierto es que esa primera impresión siempre es susceptible de cambiar radicalmente una vez que el contenido del testimonio se somete a juicio y se expone a confrontación.³⁶

Ahora bien, debe recordarse que esta interpretación deriva del texto constitucional previo a la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho (que prevé el sistema conocido como “mixto”), pues en un sistema genuinamente adversarial, hacia el cual el Constituyente impone dirigirnos, resultaría necesario replantearnos el alcance de la excepción al derecho de confrontación basada en la imposibilidad de localizar testigos. Sin embargo, esta pregunta no tiene por qué ser contestada en este asunto.

Incluso en un sistema mixto, la excepción cuyo análisis nos ocupa —la imposibilidad para obtener la comparecencia de los testigos por falta de localización— debe ser interpretada en un sentido estricto y restringido, pues, como se ha reiterado, esto deriva del principio de presunción de inocencia, del derecho a la defensa adecuada y del principio de igualdad de armas (todos ya implícitamente reconocidos en el sistema anterior a la reforma de 18 de junio de 2008). En estas condiciones, el respeto al derecho de confrontación no es una exigencia exclusivamente aplicable a un sistema oral o adversarial. Es una exigencia básica de cualquier sistema en el que opere el principio de presunción de inocencia y el deber de ofrecer al inculpado los medios para preparar su defensa.

En suma, si la acusación depende de un testimonio rendido por alguien que no comparece ante el juez, incluso en el supuesto de que se hayan agotado todos los medios para obtener su comparecencia y lograr su localización, el principio de presunción de inocencia obliga a reconocer que el Ministerio Público no ha cumplido con su carga y que, por tanto, la presunción debe quedar firme. Determinar en qué casos la acusación depende de esa comparecencia es algo que toca evaluar, motivadamente y a nivel de legalidad, a cada tribunal.

Una vez que se ha determinado cuál es el estándar a seguir, esta Sala estima que corresponde al tribunal colegiado analizar el agravio que nos ocupa a la luz de todo lo dicho, pues el pronunciamiento que hizo en su primera sentencia al respecto desconoce los matices y refuerzos que aquí se han hecho.

36 En un sentido similar, cfr. Al Khawaja and Tahery c. el Reino Unido, parr. 142

 ***** , ***** ,

 ***** , ***** ,
 ***** ,
 ***** ,

 ***** , ***** ,
 ***** _-----

----- Denuncia de hechos de cuatro de enero de dos mil
 nueve, suscrita y ratificada ante el Ministerio Público Federal
 por los elementos del ejército, ***** ,
 ***** y ***** , teniente de
 caballería, cabo y soldado de caballería, respectivamente,
 adscritos al Regimiento de Caballería Motorizado con sede
 en Reynosa, Tamaulipas.-----

----- Contenido de libretas de tamaño carta con pasta de
 cartón, tres libretas de tamaño carta con pasta dura en color
 verde, celeste y azul metálico, una libreta de tamaño oficio
 con pasta plástica de color celeste y una libreta de tamaño
 oficio con una sola pasta dura de color negro, de las que se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

desprende que tiene anotaciones de teléfonos, nombres y cantidades de dinero, así como una relación de personas que habían pagado parcialmente las sumas anotadas y otras que faltaban de pagar.-----

----- Básicamente, con este marco probatorio, se tuvo por justificados los elementos del delito de secuestro y la plena responsabilidad de la parte quejosa.-----

----- Sin embargo, como se obtiene de lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión 3048/2014, para que la declaración rendida ante el Ministerio Público en la fase de averiguación previa pueda ser válidamente admitida como prueba, sin pasar por el tamiz del del contradictorio ante el tercero imparcial que es el Juez de la causa, es preciso revisar en autos:-----

----- I) si el órgano acusador demostró, en la fase de primer grado, con argumentos explícitos, que realizó un genuino esfuerzo en localizar a los testigos cuto dicho quería probar y que tuvo una buena razón para no localizarlos; y,-----

----- II) que el dicho de los testigos no localizados no son la base única, de la cual depende la condena.-----

----- Es decir, resulta necesario que previo emprender la valoración de la prueba testimonial de cargo, que corrió por parte de las víctimas del delito de secuestro, el Juez debe determinar si el Ministerio Público llevó acciones tendentes a lograr la comparecencia de los declarantes ante su potestad,

a fin de someter esta prueba al control del principio contradictorio entre las partes, en igualdad de armas y permitiendo a la parte quejosa refutar las imputaciones formuladas en su contra frente a las mismas personas que las hacen y de cara al Juez.-----

----- Es así porque es al Ministerio Público a quien corresponde la carga de obtener la comparecencia de los testigos cuyos alegatos ofrece como prueba, pues es éste, como contraparte, quien -de acuerdo con el principio de presunción de inocencia- debe proporcionar la evidencia necesaria para sostener su acusación.-----

----- Luego, no es el Juez quien debe agotar las medidas necesarias para obtener la comparecencia de los testigos, pues su posición en el proceso es la de un tercero imparcial y, por ese motivo, sus actuaciones no pueden estar impulsadas por motivaciones inquisitivas. Es decir, el Juez no tiene el deber de perseguir la verdad histórica, sino de evaluar que las partes en confronta cuenten con las mismas posibilidades para ofrecer elementos de convicción que apoyen su versión y, una vez cumplido esto, tiene el deber de valorar, a la luz de los principios de debido proceso, cuál de las dos partes tiene razón.-----

----- No escapa la circunstancia de que en las fojas 1241 del tomo II de la causa penal, la Jueza Séptima de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Reynosa, que previno en el conocimiento del asunto, emitió un proveído el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

dieciséis de enero de dos mil nueve, en el cual ordenó notificar al sentenciado y coinceplado, así como a su defensor, para que manifestaran si era su deseo o no ofrecer prueba en relación con los testigos de cargo.-----

----- Sobre el particular, los autos revelan que mediante escritos de diecinueve de enero de dos mil nueve, el sentenciado y coinceplados, así como el defensor federal de éstos, expusieron su intención de no carearse constitucionalmente con los declarantes en sede ministerial, ni pedir que estos ampliaran sus declaraciones, es decir, los testigos de cargo. Esta información se encuentra en los folios 1254 a 1258 del tomo II de la causa penal y se digitaliza a continuación: (Se adjuntan imágenes digitalizadas).-----

----- Sin embargo, el hecho de que el sentenciado haya expuesto no carearse constitucionalmente con los testigos de cargo en sede ministerial, no exime al órgano acusador del deber de llevar al proceso las pruebas de su imputación, puesto que sigue pesando en él la carga probatoria de destruir la presunción de inocencia del inculplado, más allá de toda duda razonable.-----

----- Se insiste, es el Ministerio Público, por el interés que tiene en perseguir y aportar datos que apoyen su acusación, quien debe agotar los medios legítimos a su alcance para lograr que los testigos de cargo que él ofrece estén en condiciones de comparecer. Si el Ministerio Público es absolutamente negligente en el cumplimiento de su

obligación de obtener la comparecencia del testigo que como prueba desea ofrecer, el Juez no puede tomar ese dicho en consideración, es decir, no puede darle valor probatorio alguno. Esta conclusión deriva de una premisa simple sobre la estructura del proceso penal, por tanto resulta constitucionalmente inadmisibles considerar que las diligencias recabadas por el Ministerio Público pueden ser automáticamente trasladadas al terreno del juicio y tener alcance probatorio per se.-----

----- En suma, el Ministerio Público debe ser visto como un parate más en el proceso, cuyos datos están tan sujetos a refutación como los del inculpado.-----

----- Las consideraciones anteriores, tienen sustento en las siguientes tesis emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con los rubros siguientes:-----

“DERECHO A INTERROGAR TESTIGOS E EL PROCESO PENAL. POR EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, EL MINISTERIO PÚBLICO ES QUIEN TIENE LA CARGA DE LOCALIZAR A LOS TESTIGOS DE CARGO A FIN DE LOGRAR SU COMPARECENCIA ANTE EL JUEZ.”

“DERECHO A INTERROGAR TESTIGOS DE CARGO EN EL PROCESO PENAL. CRITERIOS QUE CONDICIONAN LA POSIBILIDAD DE ADMITIR LA EXCEPCIÓN CONSISTENTE EN LA IMPOSIBILIDAD DE LOCALIZAR AL TESTIGO.”

----- En ese contexto, era necesario que el Juez del proceso analizara en principio si el Ministerio Público cumplió con su deber de llevar a los testigos de cargo al proceso y someter la prueba al control de las partes mediante el principio de contradicción, de frente al Juez de la causa penal; y, en caso



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

de que la respuesta fuese negativa, debió examinarse si el representante social demostró con argumentos explícitos, que realizó un genuino esfuerzo en localizar a los testigos cuyo dicho quería probar y que tuvo una buena razón para no localizarlos; además, en su caso, determinar si los testigos no localizados eran o no la única base de la cual depende la condena.-----

----- Por tanto, con los parámetros señalados en párrafos precedentes, y en estricto cumplimiento a la ejecutoria protectora de derechos humanos, lo que procede es que previo a emprender la valoración del material probatorio, la autoridad emisora de la sentencia, sin agravar la situación jurídica del acusado, despliegue el siguiente ejercicio:-----

----- a) Analice en principio si el Ministerio Público cumplió con su deber de llevar a los testigos de cargo al proceso y someter la prueba al control de las partes mediante el principio de contradicción, de frente al Juez de la causa penal;-----

----- b) Si la respuesta fuese negativa, examine si el representante social demostró con argumentos explícitos, que realizó un genuino esfuerzo en localizar a los testigos cuyo dicho quería probar y que tuvo una buena razón para no localizarlos; y.-----

----- c) En su caso, determine si los testigos no localizados eran o no la única base de la cual depende la condena.-----

----- Bajo las consideraciones expuestas, a fin de restaurar los derechos fundamentales del acusado ***** , como lo ordena la autoridad federal, se declara insubsistente la sentencia de fecha veintidós de agosto de dos mil trece, terminada de engrosar el veintitrés siguiente, dictada por esta Sala Colegiada, dentro del toca penal número 228/2013; así como la diversa venida en apelación de treinta y uno de agosto de dos mil doce, pronunciada en el proceso penal a que este toca se refiere, únicamente por lo que dicho acusado se refiere y se ordena la reposición del procedimiento para efecto de que el Juez de primer grado:-----

- ✓ **1. Deje insubsistente el auto que declaró cerrada la instrucción**, y a partir del mismo, en audiencia, comunique al inculpado el derecho que tiene a la información, notificación, contacto y asistencia consulares del Estado de "Honduras" del que es nacional para que de solicitarlo se realicen las acciones necesarias y eficaces para respetar, proteger y garantizar el referido derecho.

- ✓ **2. Se cerciore de que son ***** , profesionales en derecho**, cercioramiento que también deberá realizarse respecto de los demás abogados que intervinieron en el proceso como lo son: ***** (foja 1245tomo II, de la causa penal) ***** (fojas 1777 y 1778, tomo III) ***** (foja 2237 a 2240 tomo III) y ***** (foja 35 del toca de apelación 228/2013). En dicha investigación, podrá decretar la práctica de cualquier diligencia probatoria necesaria para determinar si los antes nombrados son profesionales del derecho. En caso de que no se pueda acreditar la calidad de licenciado en derecho del o los defensores, deberá repararse la falta de asistencia por un defensor técnico y profesional, para lo cual el Juez deberá: (i) anular las diligencias de averiguación previa en las que participó el defensor o defensores en cuestión; y/o (ii) reponer el procedimiento en caso que no se acredite la calidad de licenciado en derecho.

- ✓ **3. Provea todo lo necesario para recibir la ampliación de declaración propuesta por la defensa del inculpado, ahora**



inculpado, el dieciocho de mayo de dos mil diecinueve, dentro de la causa penal 327/2019.

- ✓ **4. Lleve a cabo los careos procesales resultantes entre los militares aprehensores Teniente de Caballería ***** , ex-cabo de caballería ***** y Soldado de caballería ***** , el inculpado ***** ***** ***** . En la inteligencia de que para localizar al otro elemento militar ***** , debe tenerse en cuenta que lugar donde posiblemente puede localizarse es el domicilio ubicado en ***** . De no lograrse su localización, debe ordenarse el desahogo del careo supletorio previsto por el artículo 287 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas.**

- ✓ **5. Asimismo ordene el desahogo de careos procesales entre el inculpado ***** ***** ***** y los declarantes de cargo en sede ministerial, es decir, ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** .**

- ✓ **6. Además, debe ordenarse al titular del Juzgado Primero de Primera Instancia Penal del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, que en caso de que dicte sentencia contra el inculpado, sin agravar la situación jurídica de éste, debe:**
 - ✓ a) *Analizar en principio si el Ministerio Público cumplió con su deber de llevar a los testigos de cargo al proceso y someter la prueba al control de las partes mediante el principio de contradicción, de frente al Juez de la causa penal;*
 - ✓ b) *Si la respuesta fuese negativa, examine si el representante social demostró con argumentos explícitos que realizó un genuino esfuerzo en localizar a los testigos cuyo dicho quería probar y que tuvo una buena razón para no localizarlos; y,*
 - ✓ c) *En su caso, determine si los testigos no localizados eran o no la única base de la cual depende la condena.”*

----- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en los artículos 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 377 del Código de Procedimientos Penales, esta Sala Colegiada del Ramo Penal resuelve lo siguiente:-----

----- **PRIMERO:-** En cumplimiento a la ejecutoria de fecha seis de julio de dos mil veintitrés, dictada por el H. Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con residencia en esta Ciudad, dentro de los autos del Juicio de Amparo Directo número 896/2020 vinculado con el diverso Juicio de Amparo Directo 34/2022, promovido por ***** *****, se deja insubsistente la sentencia de fecha veintidós de agosto de dos mil trece, terminada de engrosar el veintitrés del mismo mes y año, únicamente por lo que concierne a dicho inculpado; en consecuencia:-----

----- **SEGUNDO:-** Sin necesidad de entrar al estudio de los agravios expresados por los recurrentes, ni del fondo del presente asunto, como lo ordena la autoridad de amparo en su sentencia proteccionista:-----

----- **TERCERO:-** Se deja sin efectos la sentencia venida en apelación de fecha treinta y uno de agosto de dos mil doce, únicamente por lo que hace al inculpado ***** *****, dictada en el proceso penal a que este toca se refiere; por consiguiente:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SALA COLEGIADA PENAL

----- **CUARTO:-** Se ordena la reposición del procedimiento y se instruye al Juez de la causa para que:-----

- ✓ **1. Deje insubsistente el auto que declaró cerrada la instrucción**, y a partir del mismo, en audiencia, comunique al inculpado el derecho que tiene a la información, notificación, contacto y asistencia consulares del Estado de "Honduras" del que es nacional para que de solicitarlo se realicen las acciones necesarias y eficaces para respetar, proteger y garantizar el referido derecho.

- ✓ **2. Se cerciore de que son profesionales en derecho**, cercioramiento que también deberá realizarse respecto de los demás abogados que intervinieron en el proceso como lo son: (foja 1245tomo II, de la causa penal) (fojas 1777 y 1778, tomo III) y (foja 2237 a 2240tomo III) y (foja 35 del toca de apelación 228/2013). En dicha investigación, podrá decretar la práctica de cualquier diligencia probatoria necesaria para determinar si los antes nombrados son profesionales del derecho. En caso de que no se pueda acreditar la calidad de licenciado en derecho del o los defensores, deberá repararse la falta de asistencia por un defensor técnico y profesional, para lo cual el Juez deberá: (i) anular las diligencias de averiguación previa en las que participó el defensor o defensores en cuestión; y/o (ii) reponer el procedimiento en caso que no se acredite la calidad de licenciado en derecho.

- ✓ **3. Provea todo lo necesario para recibir la ampliación de declaración propuesta por la defensa del inculpado**, ahora inculpado, el dieciocho de mayo de dos mil diecinueve, dentro de la causa penal 327/2019.

- ✓ **4. Lleve a cabo los careos procesales resultantes entre los militares aprehensores Teniente de Caballería ex-cabo de caballería y Soldado de caballería, el inculpado**. En la inteligencia de que para localizar al otro elemento militar, debe tenerse en cuenta que lugar donde posiblemente puede localizarse es. De no lograrse su localización, debe ordenarse el desahogo del careo supletorio previsto por el artículo 287 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas.

- ✓ **5. Asimismo ordene el desahogo de careos procesales entre el inculpado y los declarantes de cargo en sede ministerial, es decir,**

***** , ***** , ***** ,
***** , ***** ,
***** , ***** ,
***** , ***** ,
***** , ***** ,
***** , ***** ,
***** , ***** ,
***** y ***** .

- ✓ 6. Además, debe ordenarse al titular del Juzgado Primero de Primera Instancia Penal del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, que **en caso de que dicte sentencia contra el inculpado, sin agravar la situación jurídica de éste, debe:**
- ✓ a) Analizar en principio si el Ministerio Público cumplió con su deber de llevar a los testigos de cargo al proceso y someter la prueba al control de las partes mediante el principio de contradicción, de frente al Juez de la causa penal;
- ✓ b) Si la respuesta fuese negativa, examine si el representante social demostró con argumentos explícitos que realizó un genuino esfuerzo en localizar a los testigos cuyo dicho quería probar y que tuvo una buena razón para no localizarlos; y,
- ✓ c) En su caso, determine si los testigos no localizados eran o no la única base de la cual depende la condena.”

----- **QUINTO:-** Notifíquese personalmente a las partes, háganse las anotaciones respectivas en el libro de Gobierno de este Tribunal; expídanse las copias certificadas que sean necesarias; con testimonio de la presente resolución.-----

----- **SEXTO:-** Comuníquese esta resolución al H. Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, cumplimentando su ejecutoria pronunciada en el Juicio de Amparo Directo número 896/2020 vinculado con el diverso Juicio de Amparo Directo 34/2022.---

----- Así lo resolvió esta Sala Colegiada en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

143

TOCA PENAL: 228/2013
AMPARO DIRECTO 896/2020
EN RELACIÓN AL JUICIO DE AMPARO 34/2022

por unanimidad de votos de los magistrados **JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE, GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ y JAVIER CASTRO ORMAECHEA**, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes al concluir el engrose respectivo, firman en veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, con la intervención del Secretario de Acuerdos, Licenciado **JOSÉ ONÉSIMO BÁEZ OLAZARÁN**, quien autoriza y da fe.-----

**LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE
MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE**

**LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ
MAGISTRADA**

**LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA
MAGISTRADO**

**LIC. JOSÉ ONÉSIMO BÁEZ OLAZARÁN
SECRETARIO DE ACUERDOS**

Relator: Lic. Karina Guadalupe Pineda Trejo/slmr

----- En fecha () se publicó en lista de acuerdos la resolución anterior.- CONSTE.-----

----- En fecha () notificado de la resolución anterior, la Agente del Ministerio Público de esta adscripción, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- DOY FE.-

----- En fecha () notificado de la resolución anterior, el Defensor Público, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- DOY FE.-----

La Licenciada KARINA GUADALUPE PINEDA TREJO, Secretaria Proyectista, adscrita a la SALA COLEGIADA PENAL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución dictada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, por LOS MAGISTRADOS, constante de setenta y dos fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.